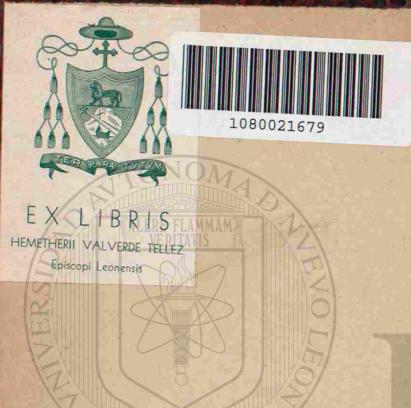


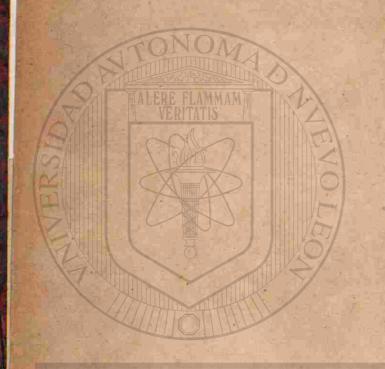
OSOFT LAS LEYR

B65 R6 c.1

009823



UNIVERSIDAD AUTÓNDMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FILOSOFIA DE LAS LEYES

CRITERIO DEL DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



10

CRITERIO DEL DERECHO

DIVIDIDA EN DOS PARTES

POR

HILARION ROMERO GIL

ABOGADO MEXICANO,

EX-CATEDRATICO DE LA ANTIGUA UNIVERSIDAD, PROFESOR ACTUAL

DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA DE LA SOCIEDAD

CATOLICA DE GUADALAJARA Y AUTOR DE VARIAS

OBRAS JURIDICAS E HISTORICAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUES

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

Biblioleca Valverde y Telles

V. TORRENS, editor

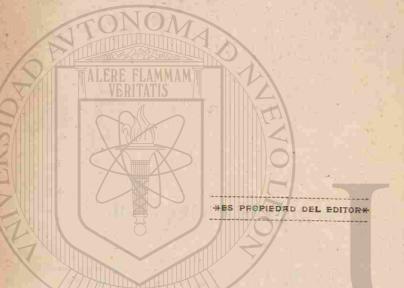
Biblioteca Universitaria

BARCELONA-MEXICO 1894

46250

B65





PROLOGO

JNIVER S DAD AUTÓNOM

DIRECCIÓN GENERAL D

FOR DEMOTRIO
VALVERDE & TELLEZ

OS criterios se presentan para juzgar de la certeza de las verdades en las ciencias morales y sociales, el uno fundado en la razón individual y el otro en el sentido común. El de la razón individual tiene por instrumentos principales la generalización de las ideas y el razonamiento, reconociendo como motivos el ejercicio de la razón, la percepción externa y el sentido íntimo, facultades concedidas á todos los hombres, sin duda; pero no á todos en la misma medida, ni en el mismo grado. El criterio

del sentido común se funda en el juicio de todos sobre las cuestiones que surgen así de los objetos morales, sociales y físicos, porque ellas son el motivo inmediato del testimonio del sentido íntimo, del testimonio humano, de la tradición, de la razón intuitiva y de la revelación, facultades que no son particulares á tales ó cuales hombres, sino que es la dote común de todos, tanto en los tiempos, como en los diversos lugares, porque la naturaleza es la misma en autoridad y en veracidad.

El criterio exclusivo de la razón individual no reconociendo límite alguno invade el dominio del sentido común, llega en poco tiempo al conflicto de todas las opiniones, á la negación de todas las verdades morales, religiosas, sociales, las cuales todas reposan en último análisis sobre algún principio de sentido común, en fin, á todas las extravagancias del excepticismo con todas sus monstruosidades; porque el hombre cuya inteligencia se constituye en desacuerdo con la razón general es un monstruo como lo sería con el mismo título el que renunciase la sociedad por el estado salvaje; el divorcio sería de una y otra parte una rebelión igual contra las leyes de la naturaleza moral.

De medio siglo á la fecha han aparecido multitud de obras de la escuela libre-pensadora con los títulos de filosofía del derecho, de principios de legislación, de historia jurídica, etc., etc., obras que revelan en unas el talento de sus autores, en otras su audacia; pero que en todas ellas se descubre desde sus primeras páginas que en su fondo parten de un principio pantesita, sensual ó ateista, y toda su doctrina consecuente con los principios de que parten llega en sus últimas consecuencias hasta negar la diferencia entre lo justo y lo injusto y fundando el derecho en las leyes humanas, es de-

cir, en la voluntad del legislador, sea Rey, Presidente ó pueblo el que las dé y variando, por consiguiente, la diferencia de justo é injusto, según la voluntad, unas veces caprichosa y otras apasiona-

da de los legisladores. En efecto, si el derecho no es otra cosa que el resultado de la ley según lo pretende esta escuela, y todas las sensualistas, si no hay justo, ni injusto fuera de la voluntad del legislador; si, en una palabra, la ley y el derecho son palabras idénticas, no existe el espíritu de las leves; ¿Qué principios, qué consecuencia general puede deducirse de diferentes hechos particulares sin una regla que le sea común, si las leves en este sistema no son sino el resultado fortuito de los caprichos del hombre formulados bajo el imperio de preocupaciones diversas por mil legisladores diferentes? Un eminente jurisconsulto comenzó al combatir esta escuela diciendo; "Los séres inteligentes pueden tener leyes que ellos hayan hecho, pero tienen también leves que no han hecho. Antes que hubiera séres inteligentes eran va posibles, y por consiguiente leyes posibles. Antes de que hubiera leyes hechas, había relaciones de justicia posibles. Decir que nada hay justo ni injusto sino lo que mandan ó prohiben las leyes positivas, es decir que, antes de trazar un círculo, no son iguales todos los radios."

Por otra parte, si el derecho es una cosa necesaria como afirma toda la escuela de los jurisconsultos qué admiten como criterio el sentido común; si existe en el corazón de todos los hombres no sólo una tendencia moral hácia lo justo, sino también una verdadera ley natural, clara, y distintamente escrita en la conciencia humana, ley universal, eterna, siem ro la misma en todas partes y para todos, ley perfecta, norma absoluta que no pueden cambiar ni la sanción, ni la desaprobación de las leyes positivas; en una palabra si lo justo y el derecho son una misma cosa es una puerilidad ocuparse de la filosofía del derecho en su desarrollo histórico. ¿Que importan las sucesivas alteraciones que el legislador impotente ha querido hacer sufrir á esas grandes y eternas máximas? Sólo es necesario conocer los principios absolutos. Además, esas leyes grabadas en el fondo del corazón del hombre y que hacen parte de su naturaleza no las revela la historia sino la filosofía.

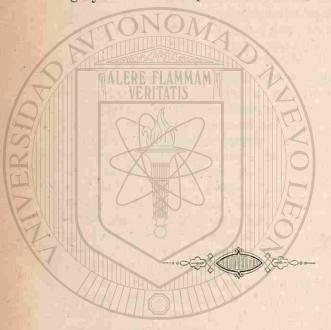
Los jurisconsultos romanos, así los de la época de la república, como los de la del imperio admitieron el derecho natural, y se sorprende el hombre pensador, como sin las luces del Cristianismo estos juristas pusieron como base del derecho estos tres preceptos: "honestae vivere, alteruum non lædere, suum cuique tribuere," y levantaron ese gigantesco monumento de las Pandectas en las que cuantas relaciones puedan imaginarse entre los hombres; se encuentran allí definidas, y clasificados sus derechos: lo mismo que en las relaciones de unos pueblos con otros; ¡qué riqueza en sus descubrimientos! ¡que claridad en su exposición y resoluciones! y, ¡qué armonía y unidad en el conjunto de toda la obra! Cuando se estudian las doctrinas que se contienen en esta obra y se comparan con las de los más eminentes jurisconsultos de la edad media y época moderna sin disminuirles su mérito á éstos, se vé que están muy lejos de alcanzar la sabiduría de los antiguos jurisconsultos romanos.

Un abogado célebre francés hace esta observación: que se equivocan mucho los que creen que el Código civil de la Francia es obra de los abogados Portalis y Fronchet, que es un trabajo elaborado en tres siglos, que Jacobo de Gotofrede generalizó los libros de las Pandectas, que este trabajo

lo perfeccionaron Damat y Daguessau y en las obras de éstos se inspiraron los redactores del Código civil, y, un jurisconsulto de los más célebres en Alemania censura los trabajos de los redactores del Código por haber adoptado los principios del derecho romano y no haber admitido sus consecuencias, sino que muchas de sus disposiciones son contrarias al principio admitido y que en las naciones que han reformado su legislación han tomado como modelo el Código francés, despreciando las relaciones del pasado con lo presente, y las que existen entre lo que es y lo que será; olvidando que la edad de una nación no es sino la continuación de las edades pasadas. Y qué diremos nosotros del Código civil mexicano y del de Procedimientos civiles, haciendo á un lado el Código de Comercio y sus otros códigos? que en lo general están formados de los códigos franceses, sustituyéndoles muchos artículos con otros de otras legislaciones extrañas, que despreciaron todo el pasado legal y costumbres jurídicas, que en muchas materias era mejor lo que había, no sólo porque tenían más equidad sus resoluciones, sino porque restringían menos la libertad civil de los mexicanos y que en el Código de Procedimientos han sacrificado la substancia ó justicia, á la fórmula, que puede compararse el Código civil á un vestido hecho con diversos remiendos.

El pequeño libro que presento está escrito para juzgar de la bondad y mérito de una legislación, y fundado en el derecho natural, las Pandectas romanas y tradiciones de las naciones civilizadas, así antiguas como modernas, comprendiendo dos partes.

La primera: la existencia del derecho natural, los derechos del hombre y la parte teórica del desarrollo de estos derechos. La segunda: la parte práctica de la teoría reducida á las materias que debe contener un Código y el orden con que deben ser expuestas.



PRIMERA PARTE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO PRELIMINAR

DEL DERECHO EN GENERAL

DE SU ESENCIA Y OBJETO

I.º

L hombre recibiendo de Dios la vida, la sensibilidad, la inteligencia, la libertad, la conciencia, y una tendencia irresistible hácia el bien ó felicidad, tuvo por primeros deberes y consiguientemente por primeros derechos el poder de conservarse, alimentarse, abrigarse, propagarse, ejercitar y perfeccionar sus facultades físicas y morales. Debió amar á sus semejantes y más á los que es-

tán unidos á él, así por ser descendiente de unos, y ascendiente de otros; amar y honrar á los autores de su existencia, y, sobre todo, al Soberano Autor de todo cuanto existe; buscar la verdad, amarla y propagarla; admirar é imitar todo lo que es bello, bueno, grande, generoso, sublime; apreciar, desear, emplear todo lo que es medio para conseguir ese bien puro é inalterable que es el precio de los actos ó acciones buenas y el contentamiento y satisfacción real del hombre.

La marcha de la naturaleza es progresiva. 1. ° existió la familia; 2.º, muchas familias; y 3.º la multiplicación de las familas. En estos primeros tiempos cada padre de familia era el jefe soberano de ella, el árbitro y el juez de sus diferencias, el legislador nato de la pequeña sociedad que le estaba sometida: á medida que crecía cada familia por el nacimiento de los hijos y la multiplicación de las alianzas, su pequeño dominio se extendía, y vinieron á formar poco á poco pueblos y ciudades. Habiendo llegado á ser muy numerosas estas sociedades por la sucesión de los tiempos, las familias se dividieron en varias ramas, cada una de las cuales tenía sus respectivos jefes, y constituyeron sus gobiernos. Esta opinión, conforme con la naturaleza, es la que da Rollin en su historia antigua, es la del célebre Bossuet y la misma que muchos siglos atrás habían dado Platón y Aristóteles.

2.0

Supuesta la formación de las sociedades de esta manera tan natural, el derecho, la religión, la moral, todo está contenido en lo que se dijo en el primer párrafo, como en su germen ó principio; más ¿cómo discernir en ese conjunto lo que perte-

nece á la religión, á la moral ó al derecho? ¡Bastará decir que la religión se ocupa del hombre en sus relaciones con Dios; la moral, del hombre en tanto que busca el bien, y que el derecho se ocupa del hombre en tanto que le es necesario vivir en sociedad y en paz con sus semejantes? La religión esclarece y da apoyo á la moral como ésta esclarece y perfecciona al derecho, y el derecho es correlativo de la moral, y no puede estar en oposición ni con ésta, ni con la religión.

3. €

Tomemos otro rumbo: En lugar de elevarnos hasta el cielo para buscar las nociones del derecho, quedémonos en la tierra y tomémoslas de los hechos más constantes y reconocidos, que han pasado sobre ella ó bajo del sol.

4.0

La naturaleza ha creado al hombre, débil, sensible, compasivo. En su infancia no existe sino por los cuidados de la madre, y por la protección del padre, y en tanto que todos los que le cercan se abstienen de danarle: su debilidad le imposibilita de ejercer acto alguno de defensa ó de hostilidad á sus semejantes. El estado de paz es su elemento, su vida. Cuando sus fuerzas crecen, su sensibilidad se desenvuelve, su corazón ama, se compadece, siente los males de sus semejantes y coexiste, por decirlo así, con éstos. En fin, cuando es fuerte y tiene experiencia sabe positivamente que toda maldad puede ser funesta, que á todo semejante por débil que sea, si se le ofende, es peligroso y puede ocasionar males grandes. Entonces el estado de hostilidad le es prohibido como

ilícito por todas las luces de su razón, por toda la sensibilidad de su corazón, por todos sus intereses bien entendidos.

Hay, pues, para el hombre, necesidad moral de ser pacífico: la ley de su naturaleza le obliga á vivir en paz. La necesidad urgente é imperiosa puede, en algunos casos, y por accidente, obligar al hombre á ser hostil ó dejar de ser pacífico; pero estos casos son raros y están fuera de la regla. Así, fuera del caso de necesidad (cuyo caso no tiene ley) el hombre está obligado por la naturaleza á ser pacífico y benéfico con sus semejantes.

5.0

La consecuencia de estas premisas claras y positivas es que: Toda regla necesaria á la paz común que constituye el orden social, es un origen de obligación, y toda facultad cuyo ejercicio para alcanzar el bien individual no puede atacar á la paz común, es un derecho.

6. 0

Ensayemos ligar las ideas abstractas de la filosofía, con las nociones positivas del derecho.

A medida que el hombre desarrolla más su razón; que la experiencia, el sentimiento, el sentimiento y la reflexión, mostrando el imperio de sus apetitos, adquiere más ó menos el conocimiento del primer bien de las inteligencias terrestres, cual es el libre albedrío ó libertad moral, principio de toda moralidad, de todo orden y de todo derecho, conoce más la importancia de la paz común para el orden y unidad social. Si procura satisfacer sus necesidades presentes, busca también remediarlas para el porvenir; desea una cosa poseída por otra.

tivas.)

pero no quiere conseguirla ni con la fuerza, ni con disputa. Quiere ejercer la plenitud de su libertad; pero sabe que es peligroso y áun penoso hacer el mal, y que si lo practica le inspira luego un secreto terror y viene un grito de desaprobación de todos sus semejantes. Si los objetos que desea conseguir se le presentan con un atractivo irresistible, sabe que tiene el poder de equilibrar y escoger entre el goce y la seguridad, entre el interés del momento y el interés duradero, entre el placer y el deber.

En este conocimiento y necesidad del sér sociable, se establecen entre el hombre y sus semejantes unas relaciones queridas, consentidas ó toleradas, como pactos, tácitos ó expresos, reglas de conducta más ó menos inviolables, más ó menos necesarias, como vínculo de intereses mutuos ó medios útiles para asegurar la paz común, y ven en esto un principio de costumbres ó de las leyes naturales puestas en práctica, (por no decir posinaturales puestas en práctica, (por no decir posi-

Tal es el primer origen de las obligaciones y de los derechos, considerados en la externa práctica; más en su principio real puede y debe sostenerse que el derecho tiene su origen en la ley natural que reconoce por autor á Dios, como toda la naturaleza criada, y la humanidad con los atributos de su razón y equidad innata: jamás podrá probarse por ninguna filosofía (aunque sí disputarse) que no es coeterna al Supremo Autor de los seres creados. Más en el derecho, una ley no tiene efecto sino después de su publicación ó sanción y la ley natural no es promulgada o manifestada al universo sino por la conciencia y evidencia de su sabiduría y necesidad, y esta conciencia del género humano, ó esta evidencia para todos, está invenciblemente justificada por las costumbres de

todas las naciones. Esta es la idea de los antiguos jurisconsultos romanos cuando afirmaban que el primer origen del derecho obligatorio y positivo estaba en las costumbres universales; que después viene el reinado de los estatutos, ordenanzas y leyes, que proclaman, explican, modifican, extienden ó restringen las reglas morales según lo exige la paz común. En el orden moral, lo mismo que en el orden civil y político, el derecho es un conjunto de autorizaciones ó de limitaciones morales de las facultades de cada uno en el interés de todos, ó quizá el derecho no es otra cosa, en último análisis, que la moral necesaria para la conservación de la paz y orden social.

7.0

Reciprocidad del derecho y de las obligaciones.

Despreciando las numerosas acepciones que se dan á la palabra derecho, yo lo considero aquí como el correlativo de la ley de quien es el efecto y de la obligación en la cual se termina. El derecho que me pertenece implica necesariamente en otra persona el deber negativo de no turbarme en el ejercicio de la facultad que me compete. Y recíprocamente el deber que tiene esta persona supone en mí un derecho correlativo. Así el derecho tomado en toda su extensión encierra dos elementos: respecto del sujeto lo que le es lícito y respecto de los otros á lo que están obligados. Hay, pues, una idea complexa relativa, y por consiguiente, los derechos y los deberes se corresponden mutuamente.

Hablarles á los hombres de sus derechos, sin hablarles de sus obligaciones ó de sus deberes; decirles que son libres é iguales, sin manifestarles

que son débiles y dependientes sería anunciarles una idea incompleta. Y más cuando se observa que según las edades y los sexos, según las organizaciones diversas de los individuos, existen entre los seres humanos diferencias naturales de que resultan unas diferencias en las obligaciones y en los derechos; por consiguiente, cuando se habla solo de derechos sin recordar las obligaciones se traiciona, y no se sirve, á la causa de la humanidad; es excitar á los hombres á quebrantar los vínculos más saludables para conservar la paz, es excitarlos á la discordia ó constituirlos en estado de insurrección ó hacerse culpables ó desgraciados.

Hablarles también de sus puros deberes sin reconocerles sus derechos, sea que esta voz venga de un soberano d'en nombre de la Divinidad, sería provocar errores y sediciones contra la antoridad, y áun blasfemias contra la Religión, porque todo hombre sabe y siente que tiene derecho al bien, y que ni el cielo, ni la tierra pueden ordenarle su des-

gracia.

Las leyes romanas á las que con tanta propiedad se les ha dado el nombre de razón escrita, no hablan del derecho, sino empezando por las obligaciones, y considerando los deberes de todos como el fundamento ó perfección de los derechos de cada uno: Juris præcepta sunt hæc honestæ vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere.

El hombre que medita, puede en abstracción ocuparse de los derechos, antes de ocuparse de los deberes; pero es una verdad de heche que todos somos obligados á obrar por el deber antes que tengamos idea de nuestros derechos. Nuestros padres, nuestros tutores y protectores, nuestro Dios, y nuestras autoridades, todo nos llama á cumplir deberes, desde nuestra entrada á la vida, durante ella, á cada instante, y hasta el fin de la existencia; mientras que en la idea del derecho quizá no nos viene, ni pensemos sobre élla sino cuando somos contrariados en el uso de nuestras facultades personales, ó en el goce de nuestra hacienda, á en el ejercicio de nuestro señorío interior.

9.0

Como quiera que esto sea; todo lo que es derecho siendo una regla común dictada por la razón común, para la conservación de la paz común es imposible concebir que exista un derecho para alguno, sin que exista para otros la obligación de respetar este derecho, y reciprocamente es imposible concebir que haya unos derechos sobre sus semejantes, sin estar sometidos á unas obligaciones hácia ellos. 10.0

Derecho natural, universal y divino.

Todo hombre es dueño y soberano.

1. De su persona; es decir, que es independiente y libre en el ejercicio de sus facultades corporales é intelectuales.

2. De su familia: es decir. que él dirige, proteje y representa á su mujer, sus hijos y todos

los que dependan de él.

3. De sus posesiones y propiedades, en

cnanto á su goce y trasmisibilidad.

4. ° En fin, y como consecuencia; todo hombre tiene la facultad de tomar sus seguridades, sus precauciones y garantías para la conservación de todas sus libertades, propiedades à señoríos.

Bajo la doble condición:

1. De no turbar en otros el ejercicio de un derecho igual de libertad, propiedad, posesión, y

de no causar daño, amenaza ó ultraje.

2. De conformarse á los pactos tácitos ó expresos, privados ó comunes, y á los reglamentos de la autoridad para la determinación de lo que es... familia, ... libertad, ... propiedad, ... señorío, ... daño, ... amenaza, ... ultraje, y todo en el sentido de la paz, orden y tranquilidad social.

11.0

Tal es la regla fundamental de todos los derechos y de todas las obligaciones. Ella dimana necesariamente de nuestra naturaleza y de su Autor: es recibida por todas las naciones y está escrita en todos los códigos y sancionada por todos los cultos.

Si hay una justicia ó equidad natural, un derecho natural, universal y divino, es aquel; pero este derecho natural, universal y divino, no es quizá más que una abstracción á causa de su generalidad.

12.0

Derecho natural, humano, local y circunstancial.

La regla fundamental, del derecho en abstracto, es bien reconocida de todos y en todas partes; pero cuando es necesario llegar á la práctica y á sus detalles, se comienza por experimentar embarazos y dificultades.

13.0

Qué es lo que constituye una persona? Qué es

lo que forma una familia? Qué cosa es la libertad? Qué es una propiedad ó dominio, todo en el sentido del derecho? Cuáles son las seguridades, precauciones y garantías á que cada uno tiene derecho?

Cuáles son los carácteres del daño, abuso, ultraje y perjuicio de que tiene cada uno obligación

de abstenerse?

Sobre todo esto no hay sino nociones generalmente recibidas; nada de reglas prácticas, absolutas y generalmente obligatorias. Luego es necesario reglas positivas y de detalle.

14.0

Más todas estas reglas de detalle, toman esencialmente su tinte de los lugares y de los tiempos, de las personas y de las cosas, de las circunstancias de toda especie, más ó menos combinadas con el interês y utilidad común y social.

15.0

Y si en algunos lugares particulares la razón común puede estar de acuerdo con el voto común sobre las reglas de detalle, estas reglas son de hecho vagas é inciertas, hasta que un acuerdo tácito, un uso constante, una tradición venerable, las costumbres, en fin, den á estos preceptos de la razón común una fijeza, una claridad, una sanción, que hagan rigurosamente la regla común y el fundamento del derecho humano.

16.0

Las costumbres (inveterata consuetudo) consideradas como reglas del derecho natural humano, son los pactos comunes y tácitos, los usos y costumbres, las opiniones, las tradiciones y afectos morales, cuya violación es reputada hostil y atentatoria al estado de paz y de concordia ó de unidad social.

17.0

Tal es el orígen primero y fecundo del derecho moral ó no escrito (jus non scriptum) que por ser natural no es menos positivo y obligatorio, á tal punto que las leyes romanas parecen no admitir otro: "omne jus, dice la ley 40, Dig., de legibus, aut consentus fecit, aut necesita constituit, aut firmavit consuetudo.

18.0

En suma, todas las reglas prácticas del derecho, están fundadas en las costumbres ó usos y en las leyes y estatutos.

19.0

De las diversas especies de derecho humano.

La necesidad de la conservación del órden y de la paz social entre los hombres: asegurando los intereses de todos, siendo esa necesidad el orígen del derecho, se sigue que hay diversas especies de derecho, como hay diversas especies de necesidades relativas á la conservación del órden y de los intereses humanos.

20.0

La necesidad reguladora de los intereses humanos puede ser considerada ó en la especulación ó en la práctica.

En la especulación, hay necesidad moral cuando una regla de conducta es necesaria á la paz común: realmente, es decir, á los ojos de la razón, de todos y cada uno. El derecho de esta especie es el derecho natural que las leyes romanas llamaban jus rationale.

En la práctica no hay regla moralmente necesaria á la paz común, sino cuando esta necesidad ha sido positivamente reconocida, ó consagrada más ó menos generalmente por unos signos comunes de institución ó de adhesión. El derecho de esta especie es llamado por los pueblos jus genttium.

21.0

Que la necesidad moral sea consagrada y reconocida, ó que ella sea puramente ideal, ó especulativa, esta necesidad será ó parecerá más ó menos imperiosa según las circunstancias.

Se concibe que ciertas reglas son de tal manera necesarias á la paz común, que ellas obligan á todos los hombres, siempre y en todos los casos: tales son las reglas necesarias para la paz común de hombre á hombre, independientemente de toda sociedad. Otras reglas no son necesarias á la paz común sino en una hipótesis determinada: así en el estado de familia, como en el de un común ó unidad y al estado de nación, son unas posiciones modificativas, limitativas ó extensivas para los derechos ó deberes del hombre. Una vez comprendido que hay no solamente relación moral, sino sociedad doméstica, ó sociedad civil, ó sociedad política, el derecho abraza todas las reglas de conducta necesarias á la paz y órden común de individuos, de familias, de ciudades y de naciones.

22.

Agregarémos que esta necesidad absoluta é hipotética, es más ó menos imperiosa según tiene por objeto las necesidades indispensables, ó solamente lo que se llama la prosperidad, los simples intereses, ventajas y recursos de la vida común, sea de los individuos, sea de las familias, sea de las ciudades, sea de las naciones.

23.0

Es conveniente recordar aqui la distinción de los jurisconsultos sobre el jus primarium et j s secundarium que se encuentra en casi todos los autores de derecho natural.

También es conveniente recordar la distinción de los mismos jurisconsultos sobre el derecho necesario y el derecho arbitrario. El lector adoptará y aplicará estas distinciones. Para mi basta distinguir en el derecho las reglas de necesidad especulativa, luego las reglas de necesidad práctica

y en seguida las reglas de necesidad absoluta y las reglas de necesidad hipotética; las cuales distinguiré según las necesidades que son indispensables ó según que se trate de simples intereses, ventajas y comodidades de la vida humana.

24.0

Para tener una noción completa de todas las divisiones del derecho, es necesario aún considerar:

Los individuos en estado de razón, capaces de obligaciones así como de derechos, es decir, las personas, viviendo, sea en estado de aislamiento, ó de soledad, sea en estado de vecindad, sea en estado de sociedad ó de confederación.

Las familias compuestas de esposos y esposas, de padres y madres, de hijos y sirvientes, viviendo también entre sí, sea en estado de aislamiento, sea en estado de vecindad, sea en estado de sociedad ó de confederación.

Los comunes ó reunión de familias, poseyendo y conservando en común, ó ya en particular, unos rebaños ó tierras, protegiendo por las fuerzas comunes las personas y las cosas de cada familia. Los comunes entre sí viviendo en estado de aislamiento, también, ó en estado de vecindad, en estado de sociedad ó de confederación.

25.0

Después de haber distinguido los individuos, las familias y los comunes como objeto de las diferentes especies del derecho, queda aún que considerar que los individuos, las familias, y los comunes según la más ó menos extensión ó progreso de sus necesidades y sus luces, viven ó en el órden moral, ó en el civil, ó en el político, más ó menos desarrollado.

El órden moral es un estado en el cual el individuo, las familias y los comunes no conocen otras reglas que sus usos, sus afecciones, sus habitudes fundadas en la ley natural; y lo que los jurisconsultos llaman sus costumbres, sin estatuto ó regla proclamada, y sin magistratura propiamente dicha.

El órden civil es un estado en el cual los individuos, las familias y los comunes, viven bajo el imperio y la dirección: 1. o de reglas proclamadas ó promulgadas con objeto de interpretar, modificar y completar las de las costumbres que tienen relación con las personas y las cosas; 2. o de una Magistratura que prevenga y reprima todos los actos de los indivíduos, que tiendan á herir el interés de todos. Los comunes así organizados son llamados ciudades.

El órden político es un estado que tiene por objeto la conservación y prosperidad interior y exterior de cierto número de comunes (con las familias y los individuos que las componen) reunidos bajo la dirección de un poder público. Los comunes ó ciudades así organizados, forman una nación ó soberanía.

26. 0

El derecho que rige los individuos, las familias y el común en el orden moral, es llamado im-

propiamente derecho natural. Se diría mejor derecho moral ó derecho no escrito, no proclamado, (consuetudinario). Usu exigente et humanis necessitatibus, Inst. de jure nat § 2.

27. 0

El derecho que rige los individuos, las familias, y los comunes en el orden civil, es llamado derecho civil, expresión que no abraza naturalmente el derecho no escrito, que consagran las costumbres, y el derecho establecido ó proclamado, ó el derecho escrito para interpretar, modificar y regularizar las costumbres en el interés común y según las necesidades actuales de la ciudad. Legibus et moribus. Ins. de jure naturali § 1.

28.0

El derecho que rige los individuos, las familias y las ciudades es llamado civil en tanto que conserva la totalidad casi de las reglas del derecho civil originario. Se le llama público, político y alministrativo en tanto que arregla las relaciones del ciudadano con la nación, y de la nación con el soberano, ó del soberano con el súbdito, y del súbdito con el soberano. El derecho es mixto, es decir, civil y político, cuando arregla los intereses privados de los particulares, por motivos de interés público de la nación, ó de la soberanía, lo que constituye la equidad civil.

En las relaciones de nación á nación el derecho de gentes, ó, en el lenguaje moderno, derecho internacional. 29.0

Del derecho civil y código civil.

Para bien entender en derecho lo que es ó debe ser el código civil, recordaremos lo que se ha dicho sobre las diferentes especies de derecho y particularmente sobre el Derecho civil.

30.0

Después del derecho moral ó no escrito ha venido en el orden de los tiempos, establecido ú ordenado una colección de leyes que tiene su origen inmediato en la autoridad de legislador, pueblo, senado ó monarquía.

En el origen, lo establecido no hizo otra cosa que proclamar, explicar y regularizar el derecho natural establecido por las costumbres, para la conservación de los derechos individuales.

Luego los estatutos ú ordenanzas restringieron los derechos individuales, según que fué necesario más ó menos á la comunidad social.

En fin, el poder público siendo instituido para la seguridad de todos, importó también restringir los derechos privados, según que fué necesario á las necesidades del poder público.

Con esto hubo unos derechos en el cuerpo social, y unos derechos en el poder público; como también hubo unas obligaciones de parte del cuerpo social hacia los individuos y de parte del soberano hacia el cuerpo social.

31.0

Todo lo que es derecho del cuerpo social y del

poder público, ó de derecho de los individuos mezclado con los derechos del cuerpo social y del poder público, es regido por unas leyes que se llaman políticas, constitucionales ó administrativas y está sometido á una justicia de orden público.

Todo lo que es derecho de un individuo á otro sin mezcla de relación notable con los derechos del cuerpo social y del poder público; es regido por unas leyes que se llaman civiles, y está sometido á la justicia ordinaria ó del orden privado.

32.0

Las leyes civiles así entendidas arreglan luego el fondo del derecho privado y los procedimientos, que es un medio de conservar y de recobrar el derecho, ellos arreglan también las penas, que son la sanción de las reglas del derecho.

33.0

La expresión leyes civiles se emplea solo en un sentido diferente cuando se toma por oposición á las leyes comerciales ó á las leyes criminales.

Tomadas por oposición á las leyes comerciales ó á las leyes criminales, las leyes civiles son las que arreglan generalmente el derecho de los individuos entre sí, y relativamente á todo lo que es propiedad mueble ó inmueble, á su capacidad de adquirir y de transmitir, y á su señorio ó dominio en el seno de sus familias. A la reunión de leyes así entendida se le da el nombre de código civil.

Observemos bien que nuestra libertad ó nuestras libertades, nuestro señorío fuera de la familia,

Qué sea la equidad natural, civil y política.

La equidad natural no es otra cosa que la justicia en el sentido de la igualdad de derechos y obligaciones, aplicándola sin provecho ó daño á una

parte mejor que á otra.

La equidad civil se funda en la equidad natural y se distingue del rigor de la ley escrita. Puede acontecer que una ley civil, aunque buena en general, venga á ser opresiva en un caso particular, en cuyo conflicto el juez modere el rigor de la ley, separándose un poco de la letra, dando su sentencia conforme á la humanidad y á las circunstancias particulares del caso que le fué sometido y entonces se dirá que resolvió conforme á la equidad.

La equidad política tiene lugar cuando en las leyes administrativas, principalmente en las de contribuciones ó de política, en casos particulares se separan de la letra por su rigor ó dureza, y se resuelve en un sentido favorable al oprimido. ¿Quién no se indignaría al ver que una viuda ó anciano sin más capital que la casa que ocupa ó habita, y estando en el lecho del dolor se le puede embargar por no haber pagado quince días antes la contribución? Tal acto y sus semejantes son contrarios á los sentimientos de humanidad.

nuestros derechos políticos, nuestros estados y profesiones, no están arreglados por el derecho civil, como también las reglas del código civil, sobre los modos de adquirir ó de transmitir, no tienen aplicación á cierto número de profesiones, propiedades muebles, ó inmuebles, tales como el tabaco, las salinas, las aguas, los bosques públicos, las minas, y todo lo que forma la renta de una nación. Todas estas materias que están en relación y conflicto habitual con el poder público, son regidas por unas leves administrativas; si, pues, es permitido decir, que el código civil rige las personas y las propiedades, es necesario añadir luego esta restricción para todo lo que está sin relación con el derecho público y sin relación y conflicto con el poder público.

34.0

De la interpretación é inteligencia, y de la intención ó del efecto de las reglas escritas del derecho civil.

La interpretación ó inteligencia de las leves civiles exige: 1.°, la combinación de los textos. Toda lege perspecta 2.°, la indagación de cual fué la mente ó el espíritu del legislador mens legis.

El espíritu del legislador es conocido, cuando se sabe el punto de donde partió; el objeto que ha querido alcanzar y los medios que ha querido emplear.

El espíritu del legislador se le presume guiado por la equidad natural, y más aún según la equidad civil y política, Equitas spectanda.

Capitulo I

DE LAS LEYES NATURALES

uando Dios por su bondad determinó la creación, y la efectuó con su omnipotencia, fué libremente dirigido por su infinita sabiduría. La sabiduría consiste en dos cosas: en los fines que se propone y en los medios que se emplean para llegar á ellos. Estos medios que Dios dió á sus creaturas para que lleguen al fin para el cual los destina son las leyes que les impone. Toda ley, de cualquier género que sea es un medio por el cual un sér es dirigido hacia su fin; tal es la noción general de la palabra ley en su sentido más extenso; si se aplica á todas las especies de leyes que conocemos, se observará su precisión ó exactitud.

Esta noción de la ley en general, está conforme con la que dió Platón á la ley natural, definiéndola en estas palabras: "que es la inclinación dada á las cosas por el Creador, según la cual cada uno de los seres, tiende à la actividad y al fin que le son propios." Cicerón anuncia la misma idea, y Montesquiu en el "Espíritu de las leyes" nos enseña que hay una razón primitiva, y las leyes son las relaciones que se hallan entre ella y los diferentes séres, y las relaciones de estos séres entre sí. Dios tiene relaciones con el universo como Creador y conservador. Las leyes según las cuales ha creado, son aquellas según las que lo conserva. Dios obra según estas reglas porque las conoce, las conoce porque las ha hecho, y las ha hecho porque tienen una relación con su sabiduría y su omnipotencia. La sabiduría suprema, sacando de la nada creaturas de diversa naturaleza, para diferentes fines, era consiguiente que no les diera á todas las mismas tendencias ó medios para llegar á sus fines, ó en otros términos que no les diese las mismas leyes; cada especie debe tener sus leyes propias adaptadas á su fin. Conocemos una distinción general de los seres, los unos físicos, inertes, desprovistos de actividad, los que por ser puramente pasivos, les son necesarias unas leves que les precisen à obrar de una manera determinada é inevitable; los otros de naturaleza espiritual, dotados de inte igencia, de voluntad y libertad no pueden ser dirigidos por unas leves necesarias y apremiantes; habría contradicción en los términos, y por consiguiente, repugnancia á la Sabiduría divina, que tales séres fuesen sometidos à la necesidad. Las leyes que dirigen á los séres espirituales, deben ser diferentes de las que mueven á los séres físicos: estas leyes deben mover los sin coartarlos, y haciéndoles un deber de observarlas, dejarles la libertad de su infracción. No hablaré aquí sino de las leyes dadas al sér racional y libre; las que mueven y dirigen á los cuerpos, corresponden á la física y son extrañas á mi objeto.

Los filósofos y jurisconsultos, principalmente en estos tiempos modernos, han dado diversas definiciones de la ley que rige á los hombres, y si se examinan con atención, se observa que en el fondo presentan la misma idea. Juzgo yo, que debe adoptarse la que sigue, que es la más común: "la ley es un precepto general, permanente y justo, dado y publicado para el bien de la sociedad, por el superior que tiene derecho de gobernarla, bajo la sanción sea de una recompensa ó sea de una pena."

La ley es un precepto, carácter que la distingue del consejo, porque éste es uno libre de seguirlo ó no seguirlo y no sucede así con el primero.

La ley es un precepto general que la distingue de las órdenes particulares dadas á unos individuos; sin embargo, en algunos casos estas leyes no conciernen sino á ciertas clases de la sociedad, como las ordananzas militares, de comercio, etc.

La ley es un precepto permanente, y no una orden transitoria, dada por el interés del momento.

La ley es un precepto justo que no debe prescribir nada contrario á la equidad ó derechos naturales. En el caso de una contradicción evidente de un orden superior, como es el del derecho natutura', los súbditos pueden y deben substraerse á la observancia; este acto no es sino la obediencia á la ley de más grande autoridad que legitíma la infracción á la ley de un orden inferior. Se puede decir también que la ley debe ser justa considerándola en su causa, es decir, que debe emanar de autoridad legítima.

La ley es dada para el bien de la sociedad; áun aquellas que son relativas á algunas clases particulares de la sociedad, tienen por objeto el bien general al cual coordinan estas clases.

La ley para obligar debe ser publicada; nadie puede ser obligado á observar y ejecutar unos preceptos que no conoce.

La sanción, sea de penas, sea de recompensas entra también en la noción de la ley. La ley debe para empeñar ó comprometer á su observancia, proponer motivos bastante poderosos para determinar la voluntad, más todos los motivos que mueven á los hombres á obrar se refieren á estos dos puntos: el deseo del bien y el temor del mal. La ley, debe, pues, presentar á los súbditos á quienes manda, estos dos motivos, ó al menos uno de los dos.

En fin, la ley debe ser dada por el superior que tiene el derecho de regir ó gobernar la sociedad. De igual á igual no se dá precepto, sino consejo; un superior particular no puede dar sino órdenes á los individuos que le están sometidos; el padre no puede mandar sino á sus hijos, el amo ó señor á sus sirvientes. La ley, teniendo por objeto la sociedad no puede emanar sino del que es superior de ella y tiene autoridad sobre toda la misma.

Se pregunta cuál es el fundamento de la autoridad legislativa? es necesario distinguir esta autoridad en Dios y en los hombres. La autoridad en los hombres puede venir de muchas causas diferentes, sea de una convención ya sea expresa ó tácita, sea de hechos, que después reconocen los pueblos y la misma sociedad que los desconoció al principio: tal ha sido la autoridad desde el principio del mundo y tal será hasta el fin.

Por relación á Dios, la respuesta á la cuestión de su autoridad legislativa, está en la noción que se ha dado de la ley en general. Dios determinándose à crear unos seres, no puede crearlos sin un fin, ni destinarlos á un fin sin darles para llegar á él unos medios que son las leyes. Su poder para dictarlas á los seres racionales y para imponerlas á las creaturas físicas es la consecuencia de su suprema sabiduria, que no pudo crearlas sin un fin y unos medios: así dejando aparte todos los diversos sistemas que embrollan más la cuestión que resolverla, diré lo que los más grandes sabios han dicho en todos los siglos: "Que Dios, en virtud de su poder de crear y su sabiduría en ordenar, tiene el derecho de dar unos preceptos á los séres inteligentes y libres, de intimarlos y conminarlos con penas y recompensas; que estos preceptos tienen, en consecuencia, todos los caractéres de las leyes: caractéres interiores, la justicia y la utilidad; caractéres exteriores, la promulgación y la san-

Del derecho de Dios para darnos unas leyes resulta en nosotros la obligación de obedecerlas: el derecho de mandar y la obligación de obedecer son dos ideas correlativas; la una comprende necesariamente la otra; sin derecho no hay obligación, no puede haber sino violencia ó coacción, y sin la obligación el derecho es ilusorio, se reduce á la nada, viene á ser nulo.

La palabra obligación, lo mismo que la palabra ley viene de la palabra ligare. Hay entre las significaciones de esta palabra, tanto en lo físico como en lo moral una analogía; porque de la ley resulta un bien moral, que atrae ó inclina á los súbditos ó personas á observarla y que forma en ellos lo que se llama obligación legatio ob, vínculo por una causa. Este vínculo consiste en que el sér ó persona á quién es dictada, no puede quebrantarla ò infringirla sin hacerse culpable, privándose de las recompensas que la ley promete, ó sometiéndose á los castigos con que amenaza: así la ley deja al hombre su libertad; obligándole no le precisa ni le coarta, aunque por motivos muy poderosos liga su voluntad á su observancia, dejándole el poder de infringirla.

La ley se distingue en dos especies: la ley na-

tural y la ley positiva ó escrita.

La ley natural se llama así: 1.°, porque ella es una emanación, una consecuencia, y aún se podría decir una parte de la naturaleza del sér racional y libre, y porque ella es notificada y promulgada al hombre por sólo sus luces naturales, y que una publicación exterior no le es absolutamente necesaria, y 2.°, porque viniendo de Dios, Dios la ha unido á nuestra naturaleza, esto es, por la razón que ha puesto en nosotros, haciéndonos conocer el orden moral que manda seguir y prohibiendo el turbarlo.

Algunos distinguen la ley natural y la ley eterna; pero es claro que relativamente á nosotros,

es una distinción puramente mental; es la misma ley considerada de dos maneras, es eterna en Dios y natural en el hombre.

La ley escrita ó positiva es la que emana de la autoridad del legislador y que es publicada con solemnidad para que sea conocida de todos. Se la distingue en dos clases; la primera es la ley divina ó la revelación dada exteriormente por Dios; la segunda es la ley humana, sea religiosa que tiene por objeto la salud de las almas, sea civil dictada para el bien de la sociedad política.

Ni la ley revelada, ni la religiosa son objeto del presente estudio, sino las leyes naturales como fundamento de las civiles; por lo mismo, para no extraviarse en ese laberinto de tantos sistemas como han aparecido y aparecen, muchos falsos y caprichosos, opuestos hasta al sentido común, é incapaces de producir ni el bien individual, ni social, es necesario establecer de la manera más clara. y evitando toda sutileza, la existencia de estas leyes, y, por consiguiente fundar el derecho natural.

Capitulo II

LA LEY NATURAL

OS verdades demuestran la realidad de los preceptos naturales: la primera es que existe esencialmente un orden moral, y que está en la naturaleza del sér racional y libre, que haya unas cosas moralmente buenas, y otros moralmente malas, y la segunda, que Dios autor de este orden, prescribe su ob-

autor de este orden, prescribe su observancia y erige en mandato la distinción del bien y del mal, ordenando practicar lo uno y evitar lo otro

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La diferencia del bien y del mal es lo que constituye ó forma el orden moral, y hace que nues-

es una distinción puramente mental; es la misma ley considerada de dos maneras, es eterna en Dios y natural en el hombre.

La ley escrita ó positiva es la que emana de la autoridad del legislador y que es publicada con solemnidad para que sea conocida de todos. Se la distingue en dos clases; la primera es la ley divina ó la revelación dada exteriormente por Dios; la segunda es la ley humana, sea religiosa que tiene por objeto la salud de las almas, sea civil dictada para el bien de la sociedad política.

Ni la ley revelada, ni la religiosa son objeto del presente estudio, sino las leyes naturales como fundamento de las civiles; por lo mismo, para no extraviarse en ese laberinto de tantos sistemas como han aparecido y aparecen, muchos falsos y caprichosos, opuestos hasta al sentido común, é incapaces de producir ni el bien individual, ni social, es necesario establecer de la manera más clara. y evitando toda sutileza, la existencia de estas leyes, y, por consiguiente fundar el derecho natural.

Capitulo II

LA LEY NATURAL

OS verdades demuestran la realidad de los preceptos naturales: la primera es que existe esencialmente un orden moral, y que está en la naturaleza del sér racional y libre, que haya unas cosas moralmente buenas, y otros moralmente malas, y la segunda, que Dios autor de este orden, prescribe su ob-

autor de este orden, prescribe su observancia y erige en mandato la distinción del bien y del mal, ordenando practicar lo uno y evitar lo otro

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La diferencia del bien y del mal es lo que constituye ó forma el orden moral, y hace que nues-

tras acciones puedan ser buenas ó malas y susceptibles de moralidad. Si lo justo ó injusto fuesen unas ideas destituidas de realidad, ficciones de nuestra imaginación, no habría moral en el mundo y todas las legislaciones que reprimen con penas las acciones humanas, deberían calificarse de insoportable tiranía; más en el hombre mismo, en su misma naturaleza, encontramos que su instinto moral, su razón y el testimonio de todos los que le han precedido, le prueban que existe esta diferencia, y que los primeros principios de la moral y del derecho, los conoce también el hombre civilizado como el inculto.

Existen en nosotros dos sentimientos, dos instintos, los dos naturales, aunque de distinta clase, el uno el instinto físico, que nos advierte nuestras necesidades, por un sentimiento maquinal más seguro y más pronto que la reflexión. El otro sentimiento es el instinto moral, que es un movimiento natural, que nos obliga sin reflexión y antes de tener tiempo para pensar, á dar nuestra aprobación á unas acciones ó cosas como buenas y laudables y la reprobación á otras como malas y odiosas.

La existencia de este instinto moral es una verdad cierta; más como es un sentimiento interior no se puede dar otra prueba que la del sentido íntimo. Concentrando nuestro espíritu y examinando nuestras afecciones se queda convencido de la realidad de este instinto, ó, como algunos le llaman, el sentido moral. ¿Quién de nosotros á la vista de un desgraciado que sufre, no siente un movimiento indeliberado de conmiseración y un deseo de poder consolarle? ¿Cuál es aquel que á la vista ó á la lectura de una acción de grande alma, de beneficencia ó de alguna otra virtud heroica, súbitamente no experimenta un sentimiento

de estimación y de admiración? ¿Cuál es aquel que recibiendo un beneficio no se mueve su corazón al instante por un acto de reconocimiento? Al contrario, ¿hay uno sólo que al ver un acto de ingratitud, de injusticia, de perversidad, no sea transportado con un movimiento instantáneo de menosprecio, de odio y de indignación? Estos son unos primeros movimientos que no nacen de la reflección, pues que la previenen, ni son unos juicios que formamos por la comparación de las ideas, pues que se elevan involuntariamente, y algunas veces á nuestro pesar. El niño que comienza á sentir, experimenta horror por la injusticia y perversidad, y reconocimiento por el bien que se le hace. El hombre más inculto, cuyo círculo de ideas es muy reducido, siente tan vivamente. como el más profundo filósofo, que la verdad y la bondad son unas virtudes amables, y que la mentira y la crueldad son unos vicios odiosos. Estos sentimientos no son unas impresiones superficiales y pasajeras que destruye la reflexión, ó que el tiempo basta para disipar; son unas impresiones profundas, duraderas é invencibles: el que osase decir que es igual ser sincero que embustero, ingrato que agradecido, bueno que cruel, justo que injusto, no sólo mentiría á los que hablase, sino que en su interior se mentía á sí mismo. Existe, pues, en el hombre un sentimiento moral, tan inherente á su naturaleza, como el instinto físico.

Más este instinto natural no nos haría sentir tan fuertemente una diferencia entre lo justo y lo injusto si radical y realmente no la hubiese. Si el bien y el mal moral son absolutamente la misma cosa, el Creador habría puesto en nuestra naturaleza una oposición formal, habría querido hacernos una ilusión contínua, una ilusión invencible, una ilusión falsa, pues que la consideración

de la virtud y del vicio, nos obliga á grandes sacrificios; en una palabra, yo estoy tan seguro de lo que siento como de lo que veo; yo siento que el mal moral no es el bien, y que el bien moral no es el mal; yo, pues, estoy cierto que el bien y el mal son diferentes.

2. C Lo que el instinto moral nos hace percibir, la razón nos lo muestra con más extensión: lo que nosotros hemos sentido antes de toda reflexión, ésta nos lo confirma. En la especulación hay unas verdades de tal manera evidentes, que están sobre toda demostración; tales, son, por ejemplo, los axiomas de la Geometría; el bien y el mal, la verdad y el error son de este género. En el orden moral, como en el orden matemático, hay unas proposiciones que hieren por su claridad nuestra inteligencia, que es imposible á la razón no adherirse á ellas, y que de hecho no hay un ser que esté en el uso de su razón, que las ponga en duda. Así vemos claramente la certidumbre de estas verdades: es necesario guardar la fé prometida; es necesario no ser ingrato; lo mismo que estas otras: todos los radios de un círculo son iguales; un triángulo no existe sin tres ángulos. La razón reconoce que unas acciones diametralmente opuestas sean igualmente conformes; juzga claramente que la buena fé y el fraude, la equidad y la injusticia, la beneficencia y la crueldad no pueden ser cosas igualmente razonables.

La razón hace conocer al hombre que con una inteligencia tiene una voluntad que es hecha, no solamente para conocer, para discutir, sino para querer y obrar; que su voluntad, lo mismo que su inteligencia, tiene un destino; que así como la inteligencia tiene unos principios que la dirigen en sus operaciones, así la voluntad debe tener unas máximas que la dirijan en su conducta; que tanto

á una como á otra facultad le son necesarios unos medios para llegar á sus fines; que así como la inteligencia no podría llegar jamás á un objeto razonable si no pusiere una diferencia entre lo verdadero y lo falso; así la voluntad que se condujese sin reglas y no hiciese distinción entre lo bueno y lo malo, no podría llegar jamás á un fin conforme á la razón. En una palalabra, la misma razón que muestra á la inteligencia que no debe admitir en sus juicios unas contradicciones, hace ver igualmente á la voluntad, que no debe conducirse según unas ideas contradictorias como las de bondad y maldad, justicia é injusticia.

La razón va más lejos; descubre á los hombres sus diversas relaciones, fundamento de sus diversos deberes; como creatura tiene relación con

su Creador; como sér social las tiene con sus semejantes; como interesado en su conservación y
bienestar, las tiene consigo mismo. Sus relaciones con Dios le inspiran el respeto por su grandeza, el reconocimiento por sus veneficios y la dependencia que tiene como obra de su autor; las
relaciones con los otros hombres le hacen sentir
la necesidad de vivir bien con ellos, y le presentan
los medios que se refieren á la justicia y á la bondad; sus relaciones con él mismo y el amor natural que le es propio, le guían á la moderación y
temperancia y le hacen reprobar el uso inmoderado de los bienes que podrían serle nocivos. En
fin, la razón le hace sentir las espantosas consecuencias que se seguirían del sistema que destru-

nivel lo justo y lo injusto.

3. A estas pruebas internas, que de por sí cada una justificaría la verdad de lo que se ha expuesto, podemos añadir unas pruebas morales ó externas. Si se examinan las religiones de todos

yese el orden moral, y que colocase en el mismo

los pueblos, desde que la Historia nos las da á conocer, verémos que todas reconocen la diferencia
del bien y del mal, y si consultamos las legislaciones de todos los paises, desde sus primeros desenvolvimientos en el camino de la civilización hasta
su más completo desarrollo, verémos también que
todas se han fundado sobre la noción de lo justo
y de lo injusto; así, no hay un sólo sabio, un verdadero filósofo, que no haya enseñado el dogma
de la distinción del bien y del mal; un sólo legislador que no lo haya tomado como el fundamento
de sus leyes.

Aun hay ofra prueba más demostrativa que tiene una autoridad más fuerte y más persuasiva, en favor de esta verdad y es: que los hombres interesados en combatirla, los culpables, los criminales mismos, testifican por su conducta, tan criminal como es, que reconocen la realidad del orden moral; entregándose al vicio dan honor á la virtud; ellos la respetan aún ofendiéndola; no hay ninguno, que aún estando seguro de la impunidad, no prefiera obtener sin crimen el bien que busca en el crimen, ninguno que convenga en su criminalidad ó depravación, y que no oculte, niegue ó escuse sus acciones perversas, ninguno que no dé un juicio equitativo á las acciones de los otros, que no condene severamente en otro lo que se permite à si mismo y que no odie amargamente cuando se le hace el mal que él ejecuta en otros.

De las pruebas que acabamos de ver de la realidad del orden moral resulta otra verdad, y que este orden, esta diferencia, no sólo existe, sino que existe esencialmente, y que el precepto de donde emana no es una institución arbitraria del legislador, tal como pueden darla los gobernantes á los hombres, sino que es una ley esencial, que

forma parte de la naturaleza del sér dotado de razón y de libertad.

Si los primeros principios del derecho natural fuesen accidentales y no esenciales variarían en los diferentes hombres y diferentes países; más su universalidad, su perfecta conformidad en todos los individuos, demuestran que están en la naturaleza del hombre, y digo que son naturales al hombre y no innatos para que no se crea que fundamos los derechos en el sistema de las ideas innatas.

La idea innata es ó será la que nacida con nosotros no tiene necesidad de ninguna reflexión para ser formada, y la idea natural es aquella que nos viene naturalmente cuando reflexionamos y á la cual no es posible que dejemos de dar nuestro asentimiento cuando aplicamos nuestra inteligencia. En el orden especulativo esta verdad: el todo es más grande que su parte, no es un principio innato, sino un principio natural, porque cuando las ideas de todo y de parte se presentan á nuestra inteligencia, no podemos dejar de sentir la diferencia de la una á la otra. Lo mismo es de los principios morales, admitiendo que no sean innatos, son naturales, porque su evidencia hiere nuestra atención: pueden ser desconocidos; más no pueden ser menospreciados; pueden ser ignorados, más no rechazados.

\$ 2.0

De la sanción de las leyes naturales.

La sanción de las leyes naturales está en las recompensas y en las penas; más como en este mundo no vemos efectuarse esta sanción; sino que los bienes y los males son indiferentemente el patrimonio de los buenos y de los malos, y áun es más frecuente ver á los malvados en gran prosperidad,

mientras que los hombres honrados experimentan toda clase de tribulaciones y padecimientos, ha inferido la mayor parte de los sabios y filósofos que han existido, y apoyando la creencia y tradición del género humano que después de esta vida hay un orden de cosas diferente, en el que, sobreviviendo el alma al cuerpo, recibirá el premio de sus buenas acciones y el castigo de sus malas. Si no hubiese más bienes que los de esta vida, la bondad y justicia divinas no serían absolutas ó quedarían en defecto. La existencia que ha dado al hombre sería un dón funesto, supuesto que los sufrimientos no tenían recompensas, los combates contra las pasiones premios, los trabajos salarios, y los dolores, consuelos. Un señor bueno debe hacer el bien de aquellos que siguen sus órdenes. Quitad la vida futura, y entônces, ¿cuál es el bien que Dios concede á los que observaron sus leyes? ¿Es conforme á la bondad del Creador que su creatura por el acto más perfecto de obediencia y de virtud que pueda hacer, destruya su bien? El colmo de la perfección es morir por la virtud; si este acto heroico no le conduce al bien, aniquila todo aquel que el hombre podía esperar.

Un gobernante justo no trata igual é indiferentemente á los que cumplen sus órdenes y á los que faltan á ellas; á unos recompensa y á otros castiga; y si tratase igualmente á los que infringen sus leyes que á los que las guardan diríamos que no sólo era el más injusto, sino un insensato y que en tal gobierno no podía haber sino un desórden tan

grande y tan espantoso como el caos.

Tal sucedería con la justicia divina, si no hubiera recompensas en otra vida. Era necesario atribuirle al Sér infinitamente sabio y justo este plan en su obra: creando al hombre un sér libre, le dió unos preceptos que debe guardar, sin perdo-

nar trabajos ni sacrificios para cumplirlos, prohibiéndole violarlos por más satisfacción y ventajas que pudiera sacar en los actos de infracción, y por premio y precio de sus sacrificios y trabajos se le conceden las penas que le han causado su fidelidad en observarlos; al contrario, al hombre que los infrinja y los viole; tendrá por único castigo los goces y placeres que le han procurado.

Tal sistema, eminentemente impío, no podrá ser admitido no digo ya por hombres incrédulos, sino por los más criminales de la humanidad y los

más acabados materialistas.

Desgraciado, entónces, el observante fiel, y feliz el infractor: sabio aquel que se hace feliz con perjuicio y ruina de sus semejantes é insensato aquel que hace el bien público por medio de sus

privaciones.

Concluirémos con un sabio filósofo, en tres palabras: ó los preceptos divinos y naturales de hacer el bien y evitar el mal, no tienen ninguna sanción, ó la tienen en esta vida ó como nosotros sostenemos, está reservada para la vida futura. De estas tres cosas, la primera repugna manifiestamente á los atributos divinos; la segunda está desmentida formalmente por una experiencia constante y evidente; luego no queda sino la tercera.

"Yo osaré decir, en seguida de los Doctores de la Iglesia, que si no hay sanción en la otra vida, no hay virtud sobre la tierra, ni hay Dios en el cielo; quitando esta sanción, se priva á la virtud de

sus motivos y á Dios de sus atributos."

§ 3. 0

Promulgación de las leyes naturales.

Los preceptos naturales son promulgados á los

hombres por su sola razón que es capáz sea de descubrirles, sea de reconocerles, y se llaman naturales porque el espíritu los percibe fácilmente, y yo añado que se asegura de ellos tan prontamente, como luego le son presentados (esto se entiende con todos los hombres que están en el completo uso de su razón.) El uso de esta razón no escluye los socorros que podemos sacar de nuestros semejantes, sino que es muy conforme á ella. Entre los hombres hay unos más esclarecidos que otros, por lo cual es racional que los ignorantes sean instruidos por ellos. Esta manera de conocer las verdades morales, entra en los caminos de la Providencia. La sociabilidad, formando parte de la naturaleza y de la constitución humana, las luces que se comunican los unos á los otros son unos medios de instrucción, principalmente para la deducción de las consecuencias más remotas de los principios que forman el conjunto de los preceptos naturales, que no todos son capaces de desenvolverlos metódicamente, basta que los ménos instruidos puedan aprenderlos de los doctos y que cuando se les expliquen sientan con facilidad y se convenzan prontamente de su verdad.

El sentimiento, el instinto natural del hombre, lo mismo que la razón nos presentan las verdades morales con la misma evidencia que las verdades especulativas las más claras, en fin, el conocimiento y persuación que tienen de estos principios todos los hombres sean sabios ó ignorantes, virtuosos ó viciosos, demuestran que los primeros principios morales son percibidos de todo hombre que tiene el uso de su razón: no hay ninguno que no goce del instinto moral, ninguno que no sea herido de la evidencia, ninguno que no posea las nociones y los sentimientos que están en la totalidad del género humano, y, por lo mismo no puede ha-

ber duda que estos primeros principios no dejen de ser conocidos del sér inteligente por sus propias luces, independiente de toda instrucción, que se hace culpable violándolas y que ninguno puede substraerse de su observancia bajo el pretexto de ignorarlos.

En cuanto á las consecuencias inmediatas de los primeros principios con poca cosa puede descubrirlos, aplicando la atención á ellos, y por poco que se reflexione es imposible que no las perciba. Si hay algunos hombres tan groseros, tan limitados, para que su razón abandonada á sí misma, no pueda llegar hasta ellos, son prontamente instruidos por su comunicación con los otros hombres por lo que á ellos les oyen, lo que ven en sus actos buenos, les hace luego conocer que las consecuencias inmediatas de los primeros principios son unas verdades tan claras, que con facilidad se posesionan de su espíritu y le convencen.

Existe, pues, una ley natural, y nuestra razón nos repite lo que, en nombre de Dios, nos enseñó el Apóstol San Pablo: "Cuando las naciones que no tienen leyes, hacen naturalmente las cosas que la ley manda, ellos tienen en sí mismos su ley, y muestran que la ley está escrita en sus corazones, que su conciencia se las testifica y sus pensamientos les acusan recíprocamente y se defienden también los unos á los otros."

Todo lo expuesto en esta teoría puede reducirse á las siguientes conclusiones:

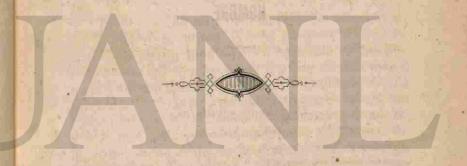
Los primeros principios de la ley natural y regularmente, sus conclusiones próximas, no pueden ser ignorados del hombre que tiene el pleno uso de su razón. Este conocimiento es en el orden de la Providencia un medio necesario á los hombres para conseguir su felicidad, y, por lo mismo, debe es-

tar á las miras y comprensión de todos, pues sin esto Dios no hubiera provisto al hombre de todo lo necesario para su salud, lo que sería contrario á su sabiduría y su bondad.

Más la naturaleza humana en tanto que es moral se distingue de los animales por estos juicios evidentes y necesarios que con ocasión de los objetos se forman como instintivamente de su fondo. Estos juicios pertenecen, pues, á la integridad de la naturaleza racional que sin ellos sería imperfecta y casi inútil á su objeto. Así no puede suponerse que esté invenciblemente privado, aunque pueda obscurecerse en él, la noción práctica de los principios, entregándose voluntariamente á los sofismas y á las pasiones. Toda la historia del género humano confirma nuestro aserto, pues que entre las naciones más bárbaras se han encontrado la distinción del bien y del mal, y el conocimiento de sus principales objetos, sin que haya podido jamás indican al maio de la distinción del mal, y el conocimiento de sus principales objetos, sin que haya podido jamás indican al maio de la distinción del mal, y el conocimiento de sus principales objetos, sin que haya podido jamás indican al maio de la distinción del mal, y el conocimiento de sus principales objetos, sin que haya podido jamás indican al maio de la distinción del mal, y el conocimiento de sus principales objetos, sin que haya podido jamás indican al maio de la distinción del mal, y el conocimiento de sus principales objetos, sin que haya podido jamás indican al maio de la distinción del mal del

dicar el principio ó el inventor de esta doctrina. La sanción de una ley, en general, es la determinación de una recompensa para los que la observan y de una pena para sus transgresores. La sanción de la ley natural en esta vida consiste en las ventajas que procura su observancia, como es la paz de la conciencia, la exención de males numerosos, consecuencias funestas de los vicios, y el honor que se dá á la práctica de la virtud. Y la sanción en la otra vida está en las recompensas ó las penas de la eternidad. La primera que resulta de la naturaleza de las cosas consiste en la adquisición ó la pérdida del fin último, porque la ley natural tiene por objeto prescribir los medios necesarios para este fin y remover los obstáculos que los separan. Y el que viola, finalmente, esta ley será privado de la felicidad futura; pues que la adquisición de un fin, no puede, según la naturaleza de las cosas, resultar

sino del exámen eficáz y práctico de los medios para conseguirlo.



OMA DE NUEVO LEÓN

Capitulo III

DE LOS PRINCIPALES DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE

Derecho de igualdad.

I se consideran los hombres en un estado de pura abstracción, se les halla iguales, porque tienen todos la misma esencia metafísica; y siendo así considerados les confiere el mismo derecho á todo lo que les es necesario á su naturaleza y la misma capacidad de adquirir lo que sin ser absolutamente ne-

cesario, es, sin embargo, conveniente.

En el estado real y natural cada hombre es igual á todos aquellos que tienen los mismos derechos y los mismos deberes que él y los derechos de todos los hombres deben ser igualmente respetados, aunque estos derechos difieran frecuentemente en cualidad y en cuantidad, porque los miembros de la sociedad doméstica y de la sociedad civil, tienen derechos y deberes diversos. Así, por ejemplo. los derechos de los padres y de los hijos difieren en cualidad y en cada materia los derechos de los hombres diligentes y los de los perezosos difieren en cuantidad; porque el génio y las fuerzas no son las mismas y si lo fuesen la virtud y la energía serían muy diferentes, lo que pone una desigualdad en los méritos y debe ponerla también en las recompensas.

En el seno de esta variedad existe, sin embargo, una cierta igualdad: la de la proporción que consiste en asegurar igualmente á cada uno su derecho ò lo que le pertenece, y, por consiguiente, más á unos y menos á otros. Así dice Platón: 'que es una iniquidad introducir una igualdad material en las cosas designales, sin tener consideración á las leyes de una justa proporcionalidad. El exceso de igualdad, como el exceso de desigualdad, ocasionan revoluciones en los reinos." Estas palabras condenan igualmeute, por una parte, la servidumbre antigua, que es el exceso de la desigualdad y el orígen de mil males, y por la otra el nivel democrático, por el cual, en nombre de la igualdad se quiere hoy someter á todos los hombres al mismo yugo y reducirlos á una común llaneza.

Más esto no es así: sino que cada uno debe tener una igual libertad de ejercer su génio y sus fuerzas según le agrade, y regularmente hablando, según el que su nacimiento le asigna en la gerarquía social. Puesto este límite á la actividad de cada uno, es necesario para que todos los miembros de un cuerpo no puedan ejercer el mismo acto. Más el papel de cada uno de los miembros de la sociedad, le está asignado por Dios, Soberano Dueño de los individuos y de la sociedad misma, y esta determinación la hace ordinariamente no sólo por el génio que dá á cada uno, sino áun por la condición en la cual le coloca, lo que se llama frecuentemente el acaso del nacimiento; no siendo ménos que una disposición de su Providencia, así como la distribución de las facultades intelectuales; pudiendo, por consiguiente, fundar unos derechos é imponer unas obligaciones.

La naturaleza, en efecto ha puesto la desigualdad siempre en el carácter de los pueblos, así como en sus vínculos y hasta en la fertilidad de las diversas partes de la tierra; y no obra de otro modo en cada ciudad respecto de los particulares á quienes su nacimiento les dá diferentes vocaciones en inclinaciones, en aptitudes, y en riquezas. En los dos casos esta disposición de la Providencia está igualmente al abrigo de todo reproche.

II

UNIVERS De la libertad.

La libertad exterior de que se trata aquí es la independencia respecto de la voluntad de otro, ó la facultad de hacer, según las inspiraciones de nuestra espontaneidad, las acciones que sirvan para conservar y perfeccionar nuestro estado físico y moral.

La servidumbre es el estado del hombre que está de tal modo sometido al poder de otro que éste puede disponer para su propia ventaja de las acciones del primero.

La sumisión, que tiene el medio entre estes dos estados, es la condición del hombre que está sometido á otro, no para la ventaja de éste, sino para ser dirigido convenientemente hácia su propio bien y para el bien público. Tal es la sumisión de un hijo respecto de su padre, y de un ciudadano respecto del gobernante.

La libertad, la servidumbre y la sumisión pueden ser absolutas ó limitadas, según que la independencia de un hombre es entera ó que su dependencia se extiende á todas sus acciones ó á una parte de ellas.

Puestas estas definiciones, se siguen estos prin-

I. El hombre no es absolutamente libre respecto de Dios. No lo es tampoco respecto de los otros hombres para que no pueda ser legítimamente obligado por un poder humano á omitir las acciones que ofenderían injustamente á los otros hombres. Esta es ya una consecuencia del derecho de defensa común á todos y que resulta de la simple coexistencia de los hombres, independiente de todo vínculo ó liga social.

II. Salva esta restricción, el hombre considerado en el estado abstracto ó metafísico no está sometido á ningún poder humano, porque no hay quien pueda forzarle á dar ó recibir los oficios de simple caridad. Puede, pues, mejorar su estado ó su voluntad, por todos los actos que no ofendan ó hieran injustamente á los otros.

III. En el estado natural y real, donde el hombre si se quiere puede ser el soberano, está siempre sometido á alguna autoridad, su libertad no es jamás completa, sino que está mezclada de dependencia, en grados que varían á lo infinito. De aquí resulta que la palabra libertad aplicada á la condición social del hombre es siempre vaga y ambigua, y que debe ser determinada por un complemento que la precise, si se quieren evitar declamaciones inútiles y una perpetua logomaquia.

IV. La servidumbre absoluta que iba hasta extinguir el derecho de personalidad como sucedía en la antigüedad pagana, y en la actualidad en muchos pueblos del Oriente, es contraria á la naturaleza, porque ésta asegura á cada uno el derecho de ser así mismo su fin próximo y de tender al fin ultimo de todo el género humano, y de procurarse los medios necesarios para conseguirlo, sin poder algún hombre tomar á un semejante suyo como simple medio para su propio provecho: de aquí el axioma: el hombre nace libre; ninguno nace esclavo. Lo expuesto basta para justificar la libertad personal. Por lo que toca á la libertad civil y política, tratarémos en otro lugar.

Ш

Del derecho de asociación.

La libertad natural del hombre encierra el derecho de asociación en virtud del cual puede, siguiendo la inclinación que recibió de la naturaleza, unir sus fuerzas á las de sus semejantes para realizar un objeto que sólo no podría conseguir.

El hombre, en efecto, tiene el derecho, y frecuentemente el deber de defender y de mejorar su estado físico y moral; más como para esto sus esfuerzos sobrepasan á su poder individual, es natural que busque entónces, para suplir lo que le falta, el socorro de otros. De aquí esta multitud de sociedades particulares que se forman casi en todos los lugares, según la diversidad de los objetos que se han concebido y de los medios que se emplean para realizarlos. Esta facultad de asociación dimana de la naturaleza misma de las cosas y no de una institución positiva como pretende la doctrina tomada del derecho romano, que la atribuye á una concesión de la lev civil y la somete consiguientemente, à unas restricciones excesivas y arbitrarias.

No se puede negar que la autoridad pública tenga un deber, sobre todo, en tiempos de revolución de vigilar sobre las sociedades particulares, para impedir que se reunan con un objeto culpable ó que ellas empleen unos medios nocivos á la seguridad pública. Su derecho puede ir hasta disolver algunas veces sociedades honestas formadas en un interés privado, cuando esto lo exige el bien público que debe ser preferido al de los particulares. Esta facultad, sin embargo, es un derecho excepcional, cuyo uso debe ser apoyado sobre motivos muy sólidos. Más los legistas modernos abusan exagerando esta facultad, así como muchas otras cosas, y toman á la letra esta palabra de Faraón, que realiza para ellos el ideal del Estado al cual la aplican: "Bajo mi poder no se moverá mano, ni pié, en toda la tierra." Y fundados en esto consideran como necesaria su acción en todo, sin exceptuar ni aún los más pequeños detalles en los negocios privados; no se cuidan de admitir como lícito y válido la formación de una sociedad cualquiera, sin una autorización del gobierno. Esta teoría renovada en las sociedades modernas por el renacimiento del derecho romano, y cultivada con un cuidado perseverante por los legistas, ha tocado en nuestros dias á su más completo desarrollo. Ella es, en efecto, muy favorable al despotismo revolucionario, fundado sobre el principio de la soberanía del pueblo, y, por lo mismo, es necesario establecer exactamente, los verdaderos principios de la naturaleza.

Todo hombre tiene el derecho de asociarse con las personas de su elección para un fin honesto que ellos quieran proseguir juntos por unos medios inocentes, sobre todo, si esto no se hace de una manera clandestina, lo que podía suponer algún fraude, porque el que obra mal aborrece la luz.

El gobierno, por su parte, tiene el derecho de velar sobre estas sociedades, de ayudarlas, si quiere, bajo condiciones convenientes entre él y los asociados, y de impedir lo que sea nocivo á las buenas costumbres y á los justos derechos de la autoridad pública. Todo lo que el gobierno haga más allá de esto, debe ser tenido por una usurpación injusta.

Se puede concluir de todo lo expuesto que las legislaciones modernas, con la supresión que han hecho de todos los cuerpos, han reducido la sociedad á un individualismo egoísta y que han sido inicuas é impolíticas á la vez. Las trabas puestas á las asociaciones ó corporaciones honestas y lícitas han producido otro mal y es el de favorecer las sociedades secretas, las que han sido y son el instrumento más activo de los trastornos modernos.

Por más bellos que sean los sistemas no llegan á destruir la naturaleza, no pueden con ellos sino fascinar á algunos

El hombre es invenciblemente obligado á asociarse á sus semejantes. Si se le prohiben las asociaciones legítimas, formará unas criminales.

TV

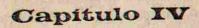
Del derecho de defensa.

El derecho de conservar y de perfeccionar su persona y su estado da al hombre lugar al derecho de defensa contra las violencias de las cuales puede ser objeto; de donde resulta esta consecuencia: que lo que el hombre hace en defensa de su cuerpo se estima que lo hace con buen derecho. Sin embargo, hay que hacer algunas distinciones, porque si trata de defender su vida, se puede hasta dar muerte al agresor en caso de necesidad, salva la reserva que se llama moderamen inculpatæ tutelæ y que consiste en no hacer más mal que el necesario para la justa defensa. Es necesario observar que regularmente hablando, cada uno puede renunciar este derecho. No faltan algunos que sostienen que el derecho de defensa puede ir hasta dar muerte al agresor, cuando se trata de salvar la integridad de sus miembros, el pudor, el honor y la esclavitud, bienes que se acostumbra comparar á los de la vida.

Hay más dificultad de resolver si se debe ó no dar la muerte cuando se trata de los bienes de la fortuna, y sobre esto, se hacen muchas distinciones en cuyo detalle no podemos entrar, limitándonos á una observación general y es: que el derecho de defensa, de donde nace para las naciones el derecho de guerra, es mucho más restringido para los particulares que viven en la sociedad civil que para

los que están en estado de aislamiento, porque la protección de la autoridad pública les ofrece medios de rechazar la violencia ó de recobrar lo que han perdido.

Es necesario observar la diferencia que existe entre rechazar una violencia actual é inminente y vengar una injuria ya consumada. Lo que es ilícito, como el duelo al que se equipara.



DEL MATRIMONIO O SOCIEDAD DOMESTICA Y DE SUS CONDICIONES PARA-CONTRAERLO

UNIVERSIDAD AUTÓNON DIRECCIÓN GENERAL

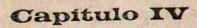
A familia no es solo la sociedad más antigua sino la más importante. En primer lugar és el elemento de todas las demás; el fundamento del Estado y de la Iglesia. En efecto: ¿qué es el Estado sino la reunión de cierto número de familias bajo la autoridad de un Je-

fe común, para la conservación y el incremento de su existencia y bienestar?

La sociedad de familia abraza la triple rela-

los que están en estado de aislamiento, porque la protección de la autoridad pública les ofrece medios de rechazar la violencia ó de recobrar lo que han perdido.

Es necesario observar la diferencia que existe entre rechazar una violencia actual é inminente y vengar una injuria ya consumada. Lo que es ilícito, como el duelo al que se equipara.



DEL MATRIMONIO O SOCIEDAD DOMESTICA Y DE SUS CONDICIONES PARA-CONTRAERLO

UNIVERSIDAD AUTÓNON
DIRECCIÓN GENERAL I

A familia no es solo la sociedad más antigua sino la más importante. En primer lugar és el elemento de todas las demás; el fundamento del Estado y de la Iglesia. En efecto: ¿qué es el Estado sino la reunión de cierto número de familias bajo la autoridad de un Je-

fe común, para la conservación y el incremento de su existencia y bienestar?

La sociedad de familia abraza la triple rela-

ción de esposo á esposa, de padres á hijos, de jefe y gobernados, y de estas relaciones resultan más deberes que cumplir que derechos que ejercitar: así es que en esta materia, como en las más, la abraza tanto la moral como el derecho natural y la legislación civil, y el eclesiástico al arreglar el matrimonio, toma principios de uno y otro ramo.

Entre las especies inferiores la unión de los sexos es temporal y accidental y la causa es que las pasiones que la determinan son periódicas y los hijos que producen están pronto en estado de proveerse á sí mismos en su conservación y fin. En el hombre, al contrario, los hijos nacen los más débiles de todos los séres, teniendo, por esto más necesidades de educación y de los cuidados paternales por un largo tiempo; porque el hombre no es guiado en su conducta por un instinto seguro como el bruto, sino por su razón, y esta razón convenientemente cultivada, debe conducir al bien; pero descuidada ó pervertida le conduce seguramente al mal.

Estas consideraciones se presentan al pensamiento del hombre, que siendo por naturaleza un sér sensible, racional, dotado de reflexión y de previsión, es también natural que aun en la vida salvaje haya un cierto grado de inclinación y de afecto por el hijo y por la madre que haga lo que esté en los padres por ayudarlos y defenderlos. Parece, pues, racional, suponer que el matrimonio bajo una forma, ó bajo otra, debe existir aun cuando no haya leves establecidas sobre esto, y al efecto, la historia nos dice que esto es lo que ha tenido lugar.

Entre los pueblos civilizados, la cuestión del matrimonio debe ser y es de una alta importancia, pues que el matrimonio es, sin contradicción, el principio no solo de toda decencia y de toda virtud doméstica sino aun de todo orden político y de toda sociedad regular. Si tuviese que hablar de una nación en cuyas costumbres no existiese el matrimonio, no vacilaría en afirmar que tal nación estaba sumida en la más grosera barbarie.

Según ese orden moral preexistente al hombre que la razón descubre y la conciencia sanciona, los principios que presiden á esta unión, pueden reducirse á cinco: 1.º, esa tendencia que abriga á todos los animales en general á la propagación de la especie; 2.°, ese amor ó esa estimación que hace nacer en nosotros el descubrimiento de felices cualidades en una persona de diferente sexo; 3.º, la benevolencia y simpatía que resultan de este amor; 4.°, el afecto natural que los padres tienen á los hijos y 5.°, la consideración de nuestro propio bien. Como estos principios son naturales y universales entre los hombres y tienden á producir esta unión y de hecho la han producido en todas las épocas de la humanidad, debemos creer que este resultado entra en el plan de la Providencia, lo que parece más evidente si se consideran los caracteres especiales por los cuales la naturaleza ha diferenciado los dos sexos y que se anuncian desde la infancia y desde sus primeros juegos.

En cuanto á lós fines de esta unión, pueden reducirse al número de tres: 1.º, la Providencia ha querido, por este medio, perpetuar la especie humana, por unas vías, no solo conformes, sino

aun ventajosas á la virtud, á la decencia y al buen orden; 2.°, esta unión es un medio de proveer á la educación de los hijos, y 3.°, es para los que la contrata en el la con

contratan y celebran un origen de bien.

Para que el matrimonio tenga efecto, sea seguro, y pueda estar bajo la protección de la ley, se necesita que á semejanza de otros contratos, sea valido por alguna forma y de hecho aun los pueblos menos civilizados y aun bárbaros, le han consagrado ciertas ceremonias. Como consecuencia de los principios antecedentes y para alcanzar el fin del matrimonio se necesita que tengan absoluta libertad los contrayentes en su elección y al prestar su consentimiento que no haya coacción, fuerza, dolo, ó engaño, que los esposos tengan suficiente desarrollo físico para procrear, y quizá sería más conforme á la naturaleza que no se verificara la unión del hombre y la mujer sino hasta que uno y otro tuvieran su completo desarrollo físico y moral.

El matrimonio debe ser por toda la vida de los cónyugues y las consideraciones que siguen demuestran que esto es lo más conforme con una sana filosofía. La conservación y educación de los hijos exige que la unión del padre y de la madre sea indisoluble. Si no fuera así, se contratarían los matrimonios con una precipitación, que excluiría toda esperanza de bien conyugal. La licencia y el libertinaje introducirían un espantoso desorden en las relaciones humanas y destruiría del todo el afecto de los padres y todas las virtudes amables, que proceden de la perpetuidad del hogar doméstico. Si el matrimonio no fuese por la vida de los cónyugues, la amistad y la confianza que los li-

ga y que establece la armonía de esta sociedad, no existiría, porque cada uno estaría con una desconfianza sobre el otro, en acecho contínuo, descuidando del porvenir de cada uno y de sus hijos, y no habiendo tranquilidad, ni paz en la casa.

Se disputa si la poligamía es ilícita por la naturaleza, ó solo es el efecto de leyes positivas, lo mismo que los matrimonios entre parientes próximos.

Que la poligamía no esté en el orden de la naturaleza, se puede probar con las consideraciones siguientes: El número de los nacimientos es poco menos igual para los dos sexos (veinte hombres sobre diez y nueve mujeres, ó catorce sobre trece, según varios cálculos) de tal manera que si todos los hombres y todas las mujeres se casasen, no habria más de un hombre para cada mujer, ni más de una mujer para cada hombre. La Providencia ha ordenado sabiamente que naciesen más hombres que mujeres, porque los hombres están expuestos á mayores y más contínuos peligros, tales como los de la guerra y navegación de que las mujeres están libres. No han faltado algunos viajeros que con el objeto de celebrar la poligamía establecida en ley de Mahoma, aseguran que en ciertas naciones del Oriente, principalmente en la Arabia, patria de este impostor, nacen tres ó cuatro mujeres por cada hombre; yo dudo de estas aserciones por no estar apoyadas sobre datos estadísticos y sí contradichos por otros, y que de uno ú otro hecho particular que en algunas familias hayan podido observar no puede deducirse una regla general.

La poligamía es incompatible con el afecto mutuo que se deben los esposos. En los países

donde reina, el marido, cualquiera que sea el número de sus mujeres, tiene una que es la favorita y la consecuencia de este estado de cosas, es el odio de las otras mujeres por ésta y por él á causa de ella. Bajo otras relaciones la poligamía es fatal al reposo de las familias. En Turquía un marido ejerce sobre su casa una autoridad tiránica; de tal manera que sus mujeres son realmente unas esclavas, lo que destruye esa reciprocidad de amistad y de confianza, tan esencial al bien del estado matrimonial. Añadiré que el afecto natural entre los pádres y los hijos debe debilitarse de un modo singular por la poligamía y consiguientemente la educación de los hijos debe ser descuidada ó abandonada. Es necesario pensar además que unos hijos de un mismo padre y de diferentes madres, que viven en común, no pueden dejar de ser rivales y enemigos los unos de los otros.

La prohibición del matrimonio entre parientes próximos, se funda también en la naturaleza de esta sociedad; por esta prohibición crece y se agranda la esfera de la sociedad humana, estableciéndose nuevas relaciones de parentesco y de amistad entre familias diferentes; cosa que no tendría lugar si los miembros de una misma familia se enlazasen, un sentimiento de egoismo y de individualidad invadiria prontamente la sociedad en general. Hay otras dos consideraciones de gran peso: la una que son incompatibles los deberes de esposos con los de padres, con los de hijos y hermanos. Un padre que se casara con su hija, un hijo que se casara con la madre, un hermano con su hermana, no podía tenerle á su hija la relación de igualdad, confianza y amor de esposa, ni la hija

al padre la confianza y el amor del marido; sino que al entrar al tálamo nupcial iría con horror y confusión, no pudiendo perder jamás el respeto y temor filial debido al padre: esto mismo pasaría en los otros dos casos propuestos; las relaciones de familia se trastornarían y una espantosa confusión reinaría en la sociedad. La otra consideración es que los matrimonios celebrados entre parientes y repetidos (fuera del parentesco próximo que absolutamente no se puede) ocasiona una degeneración fisica y moral en la especie. Observaciones muy repetidas confirman esta verdad y sabios naturalistas la consideran como una ley del reino animal; por estó en todos los países civilizados se ponen tantos obstáculos por medio de sus leves para celebrar matrimonios entre parientes.

Las legislaciones de todos los países conocidos, fundadas en el derecho natural, están contormes en proscribir los matrimonios entre las personas unidas por el parentesco en los grados siguientes:

La línea del parentesco es directa ó colateral. La directa comprende los padres, abuelos, visabuelos, hijos, nietos y biznietos, y demás personas que suban de los últimos abuelos hasta el primer origen de la familia ó que desciendan de los últimos nietos hasta extinguirse la familia. La línea colateral comprende los hermanos, hermanas, tíos y tías y sus descendientes de todas estas ramas.

En la línea directa del parentesco, el matrimonio ha sido prohibido por las naciones todas y visto con horror como repugnante á la naturaleza. En la línea colateral de primer grado que comprende á los hermanos y hermanas, la prohibición

ha sido absoluta. Y en esta misma línea, las legislaciones de los países cristianos que admitieron la legislación romana, prohibieron los matrimonios entre parientes hasta el cuarto grado exclusive. A semejanza del parentesco de consanguinidad que es el que liga á los parientes que descienden de un tronco común, se estableció el parentesco de afinidad que es el que contraen los conyugues con las familias de que proceden, y en éste generalmente, la prohibición no se extiende fuera de las personas que contrajeron el matrimonio en las dos familas; así es que un hermano puede casarse licitamente con la que es hermana de su cuñada, y viceversa, el hermano ó tío de la mujer de un marido, puede casarse con la hermana ó tía de éste. Las legislaciones dispensan en algunos casos la prohibición de celebrar matrimonios entre los parientes que se hallan dentro del cuarto grado, sin tocar jamás esta dispensa á los hermanos. Más no es fácil, ni posible determinar, según los principios filosóficos, en la línea colateral, los límites precisos más allá de los cuales los matrimonios son legítimos y dentro de los cuales son incestuosos.

De las consideraciones expuestas, puede definirse el matrimonio diciendo que es la unión intima é indisoluble del hombre y la mujer, fundado sobre una estimación mutua y expontánea y contratada con el objeto de formar una familia, educar los hijos y trabajar en un bien mutuo. Esta unión siendo el fundamento de una sociedad regular, la conciencia impone á cada uno la obligación de respetarla, de mirar sus leyes como sagradas y de no hacer cosa alguna que dé lugor á despreciar en la opinión pública ó individual una ins-

titución que data desde el principio del mundo y que procede de Dios mismo.

No todos los hombres están obligados á casarse. La falta de prudencia ó de inclinación, malas disposiciones orgánicas, edad muy avanzada, ciertos deberes indispensables afectos al ejercicio de tales ó cuales profesiones, pueden hacerlo poco conveniente. Más fuera de los impedimentos naturales y generales que quedan referidos, hay otros accesorios ó de conveniencia social que toca á las le-

gislaciones civiles fijarlos.

Para dar un origen cierto á las familias, todos los pueblos, desde los tiempos más remotos, han establecido ciertas solemnidades ó ceremonias al celebrar el acto del matrimonio, así para hacer constar el libre consentimiento y capacidad de las partes para obtener el fin, como por ser de tanto interés á los cónyuges, principalmente á la mujer y á los hijos, porque sino procedieron estas ceremonias ó solemnidades, sino que el hombre y la mujer se uniesen como los brutos, no se distinguiría la mujer propia de la concubina, el marido del estuprador, los hijos legítimos de los ilegítimos y esto ocasionaría en las sociedades un gran desorden en las relaciones de todas las familias, como se comprende fácilmente.

Los deberes recíprocos de los esposos pueden reducirse á un amor y fidelidad mútua, cuya violación es igualmente inmoral en el hombre y en la mujer, aunque, quizá, bajo el punto de vista político, no sea igualmente funesto. La autoridad de los padres está fundada, en primer lugar, sobre la necesidad que tienen los hijos de asistencia y de

dirección, y en segundo lugar, sobre el amor paterno y materno que dispone á los padres á ayudar y dirigir á los hijos; en tercero, sobre la piedad filial que dispone à los hijos à amar à sus padres, honrarlos y obedecerlos. En ausencia ó falta del padre, la autoridad de la madre debe reemplazar la suya, porque descansa sobre el mismo fundamento; pero cuando el padre está presente su autoridad debe ser superior porque es el jefe de la familia. Está generalmente reconocido y se podría probar por consideraciones físicas y morales, que las madres deben criar á sus hijos teniendo buena salud. La madre está provista por la naturaleza de los medios propios para dar á su hijo el género de alimento que le conviene mejor. El hijo, por instinto natural, busca este alimento, y las madres son impulsadas, á la vez por instinto y por la razón, á darlo; hallando en este cuidado un encanto infinito. Anadiré que es frecuentemente peligroso no obedecer á la naturaleza en este punto, y que pueden seguirse más de una vez, consecuencias fatales, así á la madre, como al hijo.

UNIVERSIDADAUTÓNON

DIRECCIÓN GENERA

Capitulo V

DE LA SOCIEDAD PATERNA O DE LA PATRIA POTESTAD

A superioridad del marido sobre la mujer está tan universalmente reconocida que es necesario juzgar de este hecho que es debido á alguna causa legítima y permanente. Creemos, fundados en la Biblia, que siempre ha sido
así y que Dios mismo ha querido que
así sea. Considerando abstractamente

este punto, podemos decir, que en el gobierno de la familia, al cónyuge quetenga más virtud, prudencia y fuerza, es al que le pertenece por derecho natural el ser el gefe y director de ella; pero el grado exacto de virtud y de prudencia sería difícil determinarlo, no así el de la fuerza que es superior en el hombre; y las discusiones entre el mari-

dirección, y en segundo lugar, sobre el amor paterno y materno que dispone á los padres á ayudar y dirigir á los hijos; en tercero, sobre la piedad filial que dispone à los hijos à amar à sus padres, honrarlos y obedecerlos. En ausencia ó falta del padre, la autoridad de la madre debe reemplazar la suya, porque descansa sobre el mismo fundamento; pero cuando el padre está presente su autoridad debe ser superior porque es el jefe de la familia. Está generalmente reconocido y se podría probar por consideraciones físicas y morales, que las madres deben criar á sus hijos teniendo buena salud. La madre está provista por la naturaleza de los medios propios para dar á su hijo el género de alimento que le conviene mejor. El hijo, por instinto natural, busca este alimento, y las madres son impulsadas, á la vez por instinto y por la razón, á darlo; hallando en este cuidado un encanto infinito. Anadiré que es frecuentemente peligroso no obedecer á la naturaleza en este punto, y que pueden seguirse más de una vez, consecuencias fatales, así á la madre, como al hijo.

UNIVERSIDADAUTÓNON

DIRECCIÓN GENERA

Capitulo V

DE LA SOCIEDAD PATERNA O DE LA PATRIA POTESTAD

A superioridad del marido sobre la mujer está tan universalmente reconocida que es necesario juzgar de este hecho que es debido á alguna causa legítima y permanente. Creemos, fundados en la Biblia, que siempre ha sido
así y que Dios mismo ha querido que
así sea. Considerando abstractamente

este punto, podemos decir, que en el gobierno de la familia, al cónyuge quetenga más virtud, prudencia y fuerza, es al que le pertenece por derecho natural el ser el gefe y director de ella; pero el grado exacto de virtud y de prudencia sería difícil determinarlo, no así el de la fuerza que es superior en el hombre; y las discusiones entre el marido y la mujer sobre el punto de la capacidad y aptitud para tomar alguno el gobierno de la familia, no podrían traer sino consecuencias muy peligrosas.

Así para evitar estas fatales consecuencias, la superioridad de un sexo sobre el otro debe ser fijada por la ley también como sobre la costumbre. Suponiendo aún que los dos sexos tuviesen el mismo grado de virtud, inteligencia y prudencia y una igual educación, aún así sería más racional que el hombre tuviese la superioridad. La fuerza corporal y su incapacidad para ciertos deberes domésticos, como, por ejemplo, el cuidado de los hijos, para no hacer mención aquí de circunstancias más minuciosas, le dan más medios y tiempo para defender y proteger á la familia contra toda ofensa, para sobrevigilar á todos sus miembros y procurarles todos los recursos indispensables. La sociedad miéntras mas se civiliza, más se aproximan los sexos á la igualdad. Los salvajes son muy tiranos con sus mujeres y en las naciones cultas sucede lo contrario; más la superioridad de que el hombre está investido por la ley, está compensada en/la mujer por esos respetos y consideraciones que les tributan los hombres de cultura y de maneras elegantes.

Los padres deben á sus hijos un afecto tierno, sin que degenere en una indiscreta indulgencia: este afecto no debe manifestarse con parcialidad hácia unos hijos mejor que á otros, salvo el caso de la preferencia debida á un mérito superior. Deben los padres en cuanto esté en su poder suministrar á los hijos todas las cosas necesarias á la vida y proporcionarles todas las ventajas que estén en relación con su condición; pero no están obligados á ser generosos al punto de fomentar el vicio ó la ociosidad. Están obligados los padres

en nombre del amor, del honor y del deber, á darles una educación á sus hijos que les haga capaces de cumplir y llenar honrosamente su misión en este mundo, y prepararlos para la vida que se les espera después de esta existencia terrestre. Para conseguir uno y otro objeto, deben emplear todos los medios convenientes de instrucción; los preceptos morales y religiosos, los sabios consejos, el buen ejemplo; el elogio de las buenas acciones y la censura por las malas, para animarlos á ejecutar las buenas y retraerlos de las malas; reprimirlos y castigarlos para corregirlos; más estos castigos no deben degenerar en crueldad, porque ésta es un vicio y el vicio es opuesto al derecho y á la moral, El castigo debe ser dado con mucha prudencia teniendo en consideración la gravedad de las faltas, la edad, y demás circunstancias de los hijos.

Sobre cuales sean los mejores medios de educación existen diversas obras, con innumerables disputas, pudiéndose clasificar los métodos bajo tres sistemas: el de educación privada, el de educación pública y el sistema mixto; más antes de tratar de cada uno de estos será conveniente hablar sobre el plan general de educación, tal como se practica en la mayor parte de las sociedades modernas. El está basado sobre esta suposición: que la piedad y la virtud no son elementos indispensables del deber y que el rango y posición que un hombre ocupa en este mundo y los honores que obtiene, son de más precio que la probidad y el bien eterno en el otro. En consecuencia de esta opinión se procura más el cultivo de la inteligencia del niño, que las buenas inclinaciones de la voluntad, adornar su exterior y acostumbrarlo á las artes ordinarias de la vida. Por lo que toca al perfeccionamiento moral, á la dirección que hay que

imprimir á sus pasiones y á sus principios, es ya un objeto considerado como secundario. Los ninos son frecuentemente tratados como unos muñecos ó juguetes, mejor que como unos seres inmortales que tienen un papel difícil que desempenar en este mundo, y sobre el cual hay que dar cuenta en el otro. Sin duda, el hombre no puede ser considerado como agente moral, antes de tocar al uso de su razón; más antes que pueda comparar las cosas entre sí y sacar de esta comparación unas consecuencias prácticas, puede adquirir unas habitudes de obstinación ó de obediencia, de ira ó de dulzura, un buen ó un mal carácter, un juicio recto ó falso, que conserve toda la vida y de donde resulten en pro ó en contra del hijo, importantes consecuencias. Mal se juzga, pues, cuando se imagina que la educación moral y religiosa es poco esencial al comenzar la vida; esta educación es más necesaria en la temprana edad, que las que siguen, cuando ya los hábitos viciosos se contrajeron, en cuyo estado es tan difícil desarraigarlos.

El derecho del padre para educar á sus hijos, es inalienable, porque se funda en el deber; porque cuando un derecho es medio necesario para cumplir un deber, se llama inalienable y quien lo enagenase se pondría en la necesidad de violar un deber, lo que constituye un desórden. Más la familia es primero que la sociedad pública, y si el padre no tuviese el derecho de educar á sus hijos, era necesario suponer que cuando lo hace, es en virtud de una concesión de la ley civil ó de un acto social, lo que es un absurdo.

La educación no se verifica sino por la palabra y por medio de la palabra principalmente se perfecciona la inteligencia y por medio de ésta se perfecciona la voluntad. La palabra no se comunica naturalmente á los niños sino por sus padres, luego también la instrucción y por consiguiente la educación. Que los padres son el órgano natural de la palabra para el niño, es evidente, por tres razones, á saber: 1. a porque la familia es sociedad primordial según el órden de la naturaleza, y por consiguiente, sopena de decir que la naturaleza, ha sido en este orden avara de lo necesario, la familia debe contener todos los gérmenes necesarios para el crecimiento moral del niño; 2. a porque el niño es incapaz por naturaleza de entrar en comunicación con la sociedad pública, y de consiguiente, todo su incremento tiene que adquirirlo de la sociedad doméstica; 3. 2 porque sólo los padres en fuerza del afecto que profesan á sus hijos, pudieran desempeñar largo tiempo y con tanta solicitud tarea tan fatigosa, tarea que la sociedad pública no podría desempeñarla; luego por la naturaleza los padres tienen el derecho de educar á sus hijos.

Platón fué el primero que en su república ideal quitaba al padre el derecho de educar á sus hijos, confiriéndoselo á su república. El pensaba que el cuidado de educar á los hijos no debía pertenecer á los padres sino al Estado, y que los hijos no debían jamás saber quienes eran sus padres, sino considerarse como los hijos é hijas de la república. Este pensamiento venía de suponer que los padres se hacían avaros y egoístas por el deseo de enriquecer á sus hijos; segundo, que las personas unidas por el vínculo de la sangre, son fáciles en convenirse para conspirar contra el Estado, fomentando la insurrección y rebelión; tercero, que los padres perjudican á los hijos por una ternura inmoderada. Tales argumentos son tan débiles, que el plan del filósofo no es conforme con la naturale-

Esta teoría de Platón modificada por Coussin

y sus discípulos ha venido á establecer: Que en una sociedad pública, el Estado se sustituye al derecho paterno en materia de instrucción y de educación, fundando este aserto en las consideraciones siguientes: 1. d, por lo mucho que ese cargo importa al bien público, cuya gestión incumbe al Estado; 2. 7, porque, generalmente hablando, los padres no saben desempeñar su tarea; 3. d, porque el Estado debe conocer á quién encomienda los empleos públicos. Puede negarse el aserto de que el Estado tenga mejor derecho que el padre en la iustrucción y educación del hijo y sorprende que filósofos que proclaman en sus teorías morales como primer principio de la actividad humana, el deber de ser y mantenerse libre, sienten una proposición tan contraria á su principio moral.

No puede negarse al Estado su derecho de proveer al bien público; pero en su esfera propia, es decir, en el orden público, sin que pueda (salvo el caso de abuso cierto, grave y notorio) entrometerse en el orden doméstico. De lo contrario, no habría jamás asilo inviolable en el domicilio privado, pues todo cuanto pasa en éste, ejerce influjo más ó menos directo en la vida pública. Cierto es que la instrucción y educación importan grandemente al bien público; pero no menos importan al doméstico; por consiguiente, provea enhorabuena cada autoridad, la pública y la doméstica, á esta necesidad; pero cada cual en su esfera propia.

Se ha agitado y se agita la cuestión de saber que sistema de educación es preferible, si el de la educación pública ó el de la privada. La experiencia demuestra que uno y otro método han producido hombres de toda especie de caractéres, de todo grado de talento é instrucción. Suponiendo de una y otra parte unos maestros igualmente concienzudos é igualmente hábiles, se podría decir

que la educación pública es la mejor escuela para formarnos en las cosas de este mundo; y la privada para prepararlos una vida tranquila reducida al hogar doméstico y disponerlos para la vida futura. La primera ofrece indudablemente ocasiones más favorables para adquirir unos hábitos de actividad, de libertad y de valor, un profundo conocimiento del mundo y de la naturaleza humana, y de contraer al mismo tiempo los más preciosos vínculos de amistad. De la segunda, al contrario, se puede esperar más modestia é inocencia, una rectitud de principios más rigurosos, menos tentaciones al desórden y menos peligros de ma-

las compañías.

Quizá si se formase una alianza entre los dos métodos, como si los hijos que frecuentan las escuelas públicas, estuviesen bajo la vigilancia contínua y atenta de un padre ó de una madre ó de un tutor (ventaja que no puede pertenecer sino á un corto número) se prevendría, en parte, el inconveniente de las escuelas públicas. Sin esta sobrevigilancia particular en las grandes escuelas, principalmente en las grandes ciudades, no podrán evitarse los peligros. Horacio nos enseña (Sátira 1, 6,) que él fué educado de una manera semejante: que su padre, hombre de pequeña fortuna le llevó de su pueblo natal á Roma, donde lo puso con los mejores maestros; pero que al mismo tiempo sobrevigilaba él mismo todas las partes de la educación y la conducta de su hijo. Lo que el poeta ha escrito sobre este punto merece una atención particular, y hace honor á la vez al mérito y sabiduría del padre, como á la gratitud y piedad del hijo. Sería difícil hallar, en la antigüedad pagana, una pintura más amable de los sentimientos mútuos de un padre y un hijo.

En cuanto á los deberes de los hijos hácia sus

padres, son tan conocidos que poco desarrollo necesitan. Los hijos después de deber al creador la existencia, como el ordenador de todas las cosas, la debe no menos á sus padres como causa mediata. y como la vida es el primero de los bienes en el orden temporal, se sigue que los hijos deben á sus padres amor, respeto y el más vivo reconocimiento; porque en todas las circunstancias de la vida, un hijo tiene más obligaciones á su padre que á cualquiera otra persona. Los hijos deben en cuanto esté en su poder, y en tanto que es necesario ayudar y socorrer á sus padres, soportar sus incomodidades, hacer todo lo que esté de su parte para hacerles agradable la vida; recibir sus consejos con una deferencia respetuosa y obedecer sus órdenes legitimas. No parece, sin embargo, que en los casos ó actos intimamente ligados al bien de la vida, como el matrimonio ó elección de un estado, los padres tengan derecho para forzar la inclinación de los hijos. En esta materia, como en otras, los padres deben á sus hijos dar los mejores consejos; pero en esta circunstancia, el bienestar temporal de los hijos puede estar tan poderosamente interesado, que un acto de coacción, equivaldría á un acto de crueldad. Hay más: un acto de coacción irritando sus pasiones y llevando la turbación á su alma, podía comprometer el bien de la vida futura al mismo tiempo que la destruyese en éste. Es verdad que el hábito y continuidad de las relaciones pueden alguna vez triunfar de la repugnancia; pero no es menos cierto que hay unas personas y cosas tan desagradables, que nuestras antipatías y repugnancias en este punto crecen en razón del hábito y la intimidad del vínculo que nos une. En materia de matrimonio, la prerrogativa paterna no se extiende más allá del derecho de oposición y en algunos casos este de-

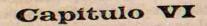
recho puede ser disputado. La naturaleza ha querido que el afecto mútuo sea el principio móvil de esta unión y ésta es la razón porqué un matrimonio contratado bajo el imperio de un motivo diferente y en ausencia ó falta de esa condición como un matrimonio por ambición, por interés y aún por simple obediencia á la boluntad de los padres, es contrario á la naturaleza y por consecuencia,

ilegítimo. El derecho de la patria potestad sobre los hijos debe cesar cuando desaparezca ó cese el objeto ó fin, así es que cuando los hijos estén educados capaces de procurarse por sí mismos los recursos necesarios para vivir, tengan la suficiente instrucción de los negocios del mundo y aptitud para formar una nueva familia, deben salir del poder de la sociedad paterna; más como esa aptitud no es igual en todas las personas, sino que unas están más capaces para dirigirse por sí, en menos edad que otras; y de estas hay algunas que jamás tienen el necesario desarrollo de inteligencia para conocer ni sus propios negocios, ni los agenos, de aquí viene la necesidad de que la ley fije la edad en que el hijo salga de la patria potestad, y que sea una regla general para todos, tomando en consideración al fijarla, no los casos particulares de desarrollos prematuros de inteligencia y de prudencia, sino el hecho general del desarrollo común en los hombres. Como en algunos hijos la inteligencia nunca se desarrolla lo suficiente para dirigirse por sí mismos, bien por defecto de organización ó por otras causas extrañas, en éstos jamás cesa el efecto de la autoridad paterna, porque los cuidados y vigilancia deben ser contínuos, como prodigados á unos séres infelices que jamás salen del estado primitivo ó de educación.

Aunque los hijos salgan de la patria potestad,

no por esto cesa en ellos el deber de respeto y gratitud para con sus padres, pues se funda en haber recibido de ellos primero el sér y después beneficios, cuyo fruto gozán perpetuamente en todo el trascurso y todos los actos de la vida.

Cuanto se ha dicho sobre las obligaciones de la patria potestad, comprende también á la madre, pero más especialmente incumbe al padre, por cuanto él es la suprema autoridad ordenadora de la sociedad conyugal, y en él reside, por tanto, la respectiva dirección social.



DE LA PROPIEDAD O DOMINIO Y DE LOS DIVERSOS MODOS DE ADQUIRIRLA.

T

UNIVERSIDAD AUTÓNOM

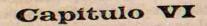
DIRECCIÓN GENERA

L derecho de propiedad puede definirse el derecho de poseer una cosa, y de servirse de ella, excluyendo á otro de su posesión y de su uso. El orígen de la propiedad puede explicarse del modo siguiente: Todas las cosas de este mundo pueden reducirse á tres clases: séres racionales, séres irracionales, sédos. En cuanto á los séres racionales

res inanimados. En cuanto á los séres racionales es ilegítimo crearse una propiedad sobre ellos, de

no por esto cesa en ellos el deber de respeto y gratitud para con sus padres, pues se funda en haber recibido de ellos primero el sér y después beneficios, cuyo fruto gozán perpetuamente en todo el trascurso y todos los actos de la vida.

Cuanto se ha dicho sobre las obligaciones de la patria potestad, comprende también á la madre, pero más especialmente incumbe al padre, por cuanto él es la suprema autoridad ordenadora de la sociedad conyugal, y en él reside, por tanto, la respectiva dirección social.



DE LA PROPIEDAD O DOMINIO Y DE LOS DIVERSOS MODOS DE ADQUIRIRLA.

T

UNIVERSIDAD AUTÓNOM

DIRECCIÓN GENERA

L derecho de propiedad puede definirse el derecho de poseer una cosa, y de servirse de ella, excluyendo á otro de su posesión y de su uso. El orígen de la propiedad puede explicarse del modo siguiente: Todas las cosas de este mundo pueden reducirse á tres clases: séres racionales, séres irracionales, sédos. En cuanto á los séres racionales

res inanimados. En cuanto á los séres racionales es ilegítimo crearse una propiedad sobre ellos, de

manera que pudieran venderse, comprarse, ó abandonarse al capricho de otro, por las razones que antes expuse. En cuanto á las cosas inanimadas se puede adquirir su propiedad, porque no pudiendo el hombre subsistir sin ellas y siendo absolutamente inútiles si el hombre y los otros séres animados no hicieran uso de ellas consumiéndolas, se condenaría á perecer al sér más privilegiado de la creación. En fin, por lo que toca á los animales irracionales, es permitido apropiárselos con el objeto de alimentarse con sus carnes y de ayudarse con su trabajo con tal que lo haga de una manera que sirva para aumentar su bienestar el hombre, que es el principal habitante de la tierra, y sin ejercer actos

de crueldad, por ser innecesarios.

Entremos en algunos detalles sobre este último punto. Tenemos el derecho de destruir por nuestra defensa personal, los animales que nos destruyesen si pudieran. Para otras muchas especies de un natural más dulce nuestra protección es un beneficio grande, y la muerte que les damos haciéndoles sufrir poco, es menor mal para ellas, que si les diéramos una muerte lenta.

La innumerable multitud de que se componen ciertas especies de séres irracionales, como, por ejemplo, ciertas especies de aves y peces, prueba que el Creador ha destinado estas especies para el alimento del hombre y de otros animales. Porque es conforme á las reglas generales de la economía de la naturaleza, que tal especie de animales, haga su presa de tal otra. Entre los animales que se alimentan de grano ó de yerba, no pueden satisfacer su hambre ó su sed, sin engullir unos animalitos destinados á morir antes que la yerba, el grano ó el agua sean convertidos en alimento. En fin, en una multitud de situaciones, como, por ejemplo, en islas desiertas, en grandes ciudades, durante un via-

je de mar, los hombres no pueden vivir sin uu alimento animal.

Añadirémos que si cesase de matar los animales para el alimento del hombre, se multiplicarían á tal punto, que su excesivo número vendría á ser nocivo no sólo para el hombre, sino para los animales mismos, y entónces, ya que no nos servíamos de ellos para nuestro alimento, tendríamos que destruirlos para nuestra defensa; sin embargo, es necesario no olvidar que los animales son unos séres dotados de sensibilidad y, que, bajo esta consideración no debemos tratarlos con un rigor excesivo, sino hacerlos sufrir lo menos posible y cuando sea necesario darles la muerte debemos procurar hacerlo en un instante.

Todas las cosas están en un estado que puede llamarse de comunidad negativa; ó en otros términos, si los hombres viviesen en el estado de naturaleza, todo hombre tendría derecho á toda cosa, y ninguno tendría derecho de excluir á otro del uso que hiciese de ésta. Esto es lo que entendía Cicerón cuando dijo al principio de su capítulo sobre la justicia: Sunt privata, nulla natura. Nosotros estamos en la actualidad en este estado respecto de las cosas que son comunes á todos y que nadie puede apropiárselas, tales como el aire y la luz; pero respecto de otras cosas los hombres no podrían permanecer un sólo día en este estado, porque es necesario que la propiedad sea prontamente determinada al menos en lo que concierne á los alimentos.

Más la propiedad original puede ser adquirida de dos maneras, á saber: por la toma de posesión (ocupatione) y por accesión: Observaré que la propiedad original es aquella que un hombre hace suya por algún acto legítimo y que no pertence á propietario alguno anterior ó actual. La toma de posesión consiste en hacerse dueño de una cosa que

no pertenece á nadie ocupándola y manifestando por actos la intención de hacerla de su propiedad. Si yo encuentro un objeto que no sea de nadie, yo lo hago mío tomando posesión de él. Si yo y otras personas libres nos arrojásemos á una isla desierta á consecuencia de un naufragio, los frutos maduros que la isla contuviese, yo me constituiría propietario de una porción de la que tomase, sea subiendo á los árboles para tomarlos cortándolos, ó sea esforzándome de alguna otra manera para alcanzarlos. Y si descendiendo del árbol, yo fuese acometido por alguna otra persona que no hubiese hecho nada de esto y que mi fruto ó frutos me fuesen arrebatados, tal acto sería una injusticia, y una violación á la propiedad.

II

Las cosas susceptibles de ser objeto de la propiedad son aquellas que se desgastan por el uso, y se mejoran por el cultivo. El aire, el agua, la luz, no son cosas de este género y así no pueden ser apropiados y permanecen constantemente en un estado de comunidad negativa. En los lugares donde el agua puede agotarse y mejorarse, como en las ciudades y bajo climas áridos, puede entonces venir á ser objeto de propiedad y bajo este título venderse y comprarse. Las aguas corrientes como estas no se agotan, ni se mejoran, no pueden caer bajo la propiedad de alguno, aunque el punto por donde corran sea propiedad particular.

La propiedad, pues, por lo que respecta á los alimentos, siendo constantemente indispensables para la vida, debe existir aan en el estado social más atrasado. Es probable que primero se tomaron ó apropiaron las cosas, cuya toma de posesión ofrecía menos dificultades, como los frutos de los

arboles, de los arbustos y de otros vegetales. Después se alimentaron de animales, como peces, aves, y entonces la caza y la pesca vinieron á ser sus primeros trabajos. En seguida juzgando que podrían asegurarse por algún tiempo un alimento animal, criando juntos los más dociles de los animales y reuniéndolos en rebaños, los hombres adoptaron la vida pastoril, en los países donde las pasturas hacían practicable tal modo de existencia. Este género de vida, así como nos lo enseña la historia de los patriarcas, fué uno de los primeros estados por que atravesó la humanidad.

En las comarcas donde el suelo es bueno y el clima favorable, cavar la tierra y cultivar las yerbas útiles, debió ser uno de los primeros trabajos del hombre desde el nacimiento de la sociedad, y á la vez del título de adquisición, un pasatiempo de un arte provechoso. Pero la agricultura en la acepción más extensa de la palabra y en tanto que depende de muchas otras artes, como el trabajo de la madera y de los metales, difícilmente pudo haberse introducido antes que estas artes hubiesen sido inventadas.

Por otra parte, antes de la existencia de la vida agrícola hubiera sido difícil pensar en apropiar-se un terreno, excepto el caso de una defensa y á fin de mantener al enemigo á cierta distancia. El Génesis nos enseña que los patriarcas se transportaban con sus rebaños de unos lugares á otros, buscando mejores pasturas, y no tenían otra propiedad que la de los pozos que hacían para dar de beber á sus ganados, sin pensar en apropiarse el suelo, porque las comarcas en donde residían, tenían pocos habitantes, y, aunque eran abundantes de pastura tenían poca agua. Hoy en muchas comarcas del Oriente, las pasturas naturales son de todos, á

causa de su abundancia y de la inferioridad relativa de la población.

Lo que se acaba de decir de la agricultura, no se opone á lo que nos dice el Génesis, que uno de los hijos de Adán fué agricultor, porque la condición de los hombres antes del dilubio, debió ser muy diferente de lo que vino á ser después y así en la materiá de que se trata, no se puede concluir, en buena lógica, de uno de estos estados al otro. La vida del hombre era entónces mucho más larga de le que es hoy, el conocimiento de las artes, las más necesarias para la vida había sido trasmitido por los primeros hombres, y éstos los recibieron del padre común á quien Dios inspiró grandes conocimientos que las pósteras generaciones perdieron. La tierra en estos primeros tiempos era más fértil y más fácilmente cultibable, y las estaciones mucho más favorables; sabiendo como cierto también que después del dilubio la vida humana se limitó à corto espacio de años.

Todo trabajo conduce al obrero á su recompensa. Así el que cava una cueva ó construye una choza goza de ese abrigo al cual su trabajo le dá derecho. Hay otras clases de trabajos que no recompensan inmediatamente al obrero, así en el otoño se pagan los trabajos de la primavera. El hombre ha nacido para el trabajo y debe trabajar por recreación, si no lo hace por necesidad, porque sin el trabajo no hay ni salud para el hombre, ni bien. Más la tierra, no produce nada, sino mediante el trabajo. Otras cosas áun requieren el trabajo para que sean provechosas, y nosotros somos dirigidos por la razón y la prudencia á proveer á las necesidades futuras en tanto que satis-

facemos las necesidades presentes. De aquí es que los hombres aprendieron con el tiempo no solo á usar de los recursos presentes, sino á asegurarse de una propiedad permanente y esto no se limitó puramente al orden de las cosas mobiliarias y artificiales, sino en lo que toca á la tierra ó el suelo.

La propiedad permanente una vez adquirida, continúa permaneciendo tal, hasta que el propietario la ceda, la venda ó la abandone. Si la cede ó la vende, viene á ser permanente para aquel á quien ha sido vendida ó donada; si la abandona, viene á ser cosa común ó nullius, y cae como originariamente en el primer ocupante. Los hijos de un hombre si son los primeros testigos de su muerte, son naturalmente los primeros ocupantes de la propiedad que deja; y las leyes positivas de todos los países civilizados, los reconocen como sus herederos naturales. Según un pasaje de la historia de Abraham, (Génesis, 15, 2 y 3) parece que en las primeras edades del mundo, cuando un hombre moría sin hijos, su criado (su primer servidor) venía à ser su heredero, probablemente porque estando presente á su muerte era naturalmente el primer ocupante de la propiedad dejada. En cuanto á los motivos poderosos de equidad y de justicia para admitir la validez de los testamentos es un punto que trataré en otro lugar.

Ш

De todas las consideraciones expuestas en el orden de las cosas que acaban de examinarse, han concluido muchos escritores por suponer que el desen-

volvimiento de la sociedad humana, desde la barbarie hasta la civilización, consiste en cuatro períodos ó épocas. En la primera de estas edades sucesivas, los hombres vivian de la caza y de la pesca y de los frutos y plantas que la tierra producía sin cultivo; en la segunda edad, la vida pastoril; en la tercera, la vida pastoril junto con la vida agrícola: en la cuarta, estos diferentes géneros de vida reunidos, junto con el comercio que procría las artes y las ciencias y todos los atractivos agradables de la vida. En algunas comarcas pudo ser así como suponen estos escritores; pero no en todas. Algunas son de tal manera estériles que la agricultura es impracticable; otras por el hecho de su situación geográfica no son susceptibles de ningún comercio con el resto del mundo; otras, en fin, están en tal manera desprovistas de terreno cultivable y de tal manera envueltas por el mar, que los indígenas se hallan obligados á vivir de la pesca ó del comercio. Muchos ejemplos de estos se presentan á los que conocen la historia y geografía.

Por lo que toca á la propiedad originaria un hombre puede ocupar tanta cuanta la fortuna le ofrezca ó presente, con tal que no atente ó perjudique el derecho de otro; y la misma regla mediante una mayor extensión puede determinar los límites de la ocupación cuando los ocupantes son unos Estados ó naciones. Si un hombre ó muchos abordan á una isla desierta, sería irracional que ellos se apropiasen todo el territorio, á menos que todo él fuese necesario para subvenir á sus necesidades. Pero los hombres que obran con título de representantes de una nación, pueden á nombre

de esta nación ó de su soberano tomar posesión de todo el territorio desierto no siendo muy extenso, y esto, porque el gobierno á quien sirven, pueda enviar unas colonias para poblar esa comarca, ó puede para su propia defensa impedir allí el establecimiento de colonias extranjeras. En cuanto al derecho que se han arrogado algunas naciones de exterminar ó de arrojar al pueblo de una comarca con el fin de establecerse en él, este derecho es semejante al que tendría mi vecino para asesinarme ó arrojarme de mi casa con el fin de tomarla para sí. El ejemplo de Josué tomando posesión de la tierra de Canaan, no puede servir de objeción á este principio, como se verá adelante.

Hay unas cosas que bajo el título de propiedades no pertenecen á un sólo individuo sino á la sociedad. De esta clase son las que la ley romana dió el nombre de "bona universitatum," es decir, bienes que pertenecen à comunidades, tales como los caminos, plazas ó paseos públicos, y las tierras que pueden ser compradas ó cedidas en beneficio de la comunidad. De este género son las que los jurisconsultos romanos llamaban "res sacras," como los templos; "res sanctas," como los muros de una ciudad; "res religiosas," como los sepulcros de las familias particulares. Con impropiedad se ha llamado á estas cosas "res nullius;" es decir, que no pertenecen á nadie. A la verdad, tales cosas no pertenecen á ningún individuo, sino que son la propiedad de una cierta comunidad ó sociedad. Los grandes caminos, los puentes y edificios públicos son considerados como propiedades del Estado.

Es una máxima del derecho la que sigue:

"Quod nullius est, fit occupantis," lo que no pertenece á nadie, se hace dueño ó propietario de ella el que primero la ocupe. Y en las monarquías absolutas, el adagio es: "Quod nullius, est, fit domini regis." Las cosas halladas ó encontradas, cuyo dueño no se puede descubrir ó saber, pertenecen, por la ley natural, á la persono que se las halló si toma posesión de ellas; pero las leyes de diversos países han establecido diferentes restricciones á este derecho de propiedad. Los judíos querían que un tesoro hallado perteneciese al propietario del terreno donde estaba; la ley romana lo adjudicaba ya al que se lo hubiese hallado aunque fuese el terreno ageno, ya al propietario del terreno donse halló y ya al tesoro público. En Inglaterra un tesoro hallado se considera de la propiedad del Rey, y el no dar aviso de él la persona que se lo encontró á los agentes del fisco, se mira como criminal; sin embargo, no se presentan casos de que los agentes del ministerio público hayan reclamado esa clase de hallazgos, quizá por juzgarlo contrario á la equidad natural.

Cuando un hombre abandona su propiedad ó la desprecia hasta tal punto que da lugar á creer que no tiene intención de reclamarla, el primer ocupante tiene incontestablemente derecho á ella. En la mayor parte de las naciones principalmente en las comerciales, sus leyes fijan unos plazos más ó menos largos ó cortos, después de los cuales, los hombres ó personas que no han reclamado la propiedad de las cosas que habían estado en su poder, y que saben que están en poder de otros, se juzga bue la han renunciado ó cedido á favor del que las

tiene, y pierden su derecho á ellas á vista de la

prescripción. Los términos de la prescripción varían según los países y también según los diferentes objetos de propiedades. Muchas corporaciones é individuos gozan de sus bienes por prescripción: en este sentido la ley les permite poseer hoy los fundos ó cosas que sus predecesores poseveron sin contradicción durante el número de años que la misma ley estableció. Esta disposición no es irracional, ni arbitraria. Suceden muchos acontecimientos públicos y privados como revoluciones é incendios, por los cuales los títulos y documentos que aseguraban una propiedad pueden ser destruidos, y si un individuo y sus antecesores han poseido sin contradición, durante el número de años que la misma ley estableció, sus bienes, se presume que ninguna oposición legal puede hacerse á su derecho, y que así este derecho es bueno.

Si al contrario, se han levantado en diversas épocas oposiciones y reclamos revestidos de forma legal, esto cambia la cuestión por no poder suponer que la propiedad descansaba en un buen título. Un comerciante puede, por el hecho de la prescripción, perder su derecho contra un deudor, y esto en los términos de las leves actuales, como si en el tiempo de tres ó más años, contados desde el momento en que se contrajo la deuda, no presenta la obligación ó memoria de la cuenta para ser pagada: tal medida es racional; no se causa ningún daño al acreedor obligándole á presentar la obligación ó memoria de la cuenta para ser pagada: y también se excusa al deudor el inconvenien-

te de recibir unas reclamaciones sobre unas deudas de tal manera antiguas, que no le es posible juzgar si son ó no fundadas. Estas consideraciones bastan por lo que toca á la ocupación, primer modo de adquirir una propiedad originaria.

IV

El segundo modo se dice "accesión;" consiste en adquirir la propiedad original de una cosa, en virtud de la intima conexión que existe entre esta cosa y otra que nos pertenece. Los legistas reconocen muchos modos de accesión. El dueño de una suma prestada tiene derecho al rédito ó interés; el propietario de una vaca ó de un árbol, tiene derecho al becerro y al fruto; esto se llama fructus. El que compra un bosque nuevamente plantado, es propietario del aumento adicional de los árboles, esto es lo que se llama incrementum. Otras veces hay lugar á lo que se llama alluvio; por ejemplo, cuando las aguas de un río llevan al propietario de la ribera derecha, la tierra que quitan al propietario de la ribera izquierda. Si la cosa se opera gradual é insensiblemento, hay con propiedad accesión; porque el primer propietario podía impedirlo; mas si la mudanza se opera súbitamente y en gran cantidad, como tal hecho, no podría preveerse, ni impedirse: parece racional en tal ocurrencia que el primer poseedor no pierda sus derechos. Algunas veces se elevan nuevas islas en los mares y en los ríos; si este mar y este río pertenece á tal persona ó á tal pueblo, la nueva isla pertenecerá también á la misma persona y al mismo pueblo. En el caso contrario, la nueva

isla podrá venir á ser una propiedad por el hecho de primer ocupante, á menos que los vecinos no tuviesen legitimos motivos de mirar como peligrosa para ellos mismos la llegada y ocupación de unos extranjeros, en cuyo caso el derecho de legitima defensa puede justificar por su parte una intervención con el fin de obtener una parte equitativa en el establecimiento.

Otros modos de accesión son conocidos bajo las denominaciones de conmixtio que es la mezcla de cosas áridas ó la confusión de cosas líquidas agenas; conjuntio ó conjunción, que es la unión de una cosa agena á nuestra materia y la specificatio ó especificación que es la formación de una nueva especie, diversa de la que tenía primitivamente, como si de la plata ó el oro, se hacen vasos ó alhajas.

Todas las cuestiones relativas á estos diversos modos de adquirir, son de una solución fácil para cualquiera que esté dotado de una inteligencia ordinaria.

Decir que el mar es una propiedad es un absurdo, como puede pensarlo cada uno, pues que el mar debe estar abierto á todo el universo. Esto es una verdad en tesis géneral, pues algunas veces el derecho de defensa da autoridad á más excepciones. Una nación marítima tiene el derecho de impedir que buques extranjeros de quien sospeche quie tienen proyectos hostiles avancen fuera de cierta distancia de sus riberas. Algual prohibición puede hacerse á los que viniesen á hacer la pesca sobre las costas de tal comarca marítima y privasen con esto á los indígenas de la mayor parte de

los recursos con los cuales la naturaleza los había favorecido y dádoles derecho. Se puede igualmente prohibir á los aventureros que hacen el contrabando aproximarse mucho á las costas, bajo la pe-

na de perder el cargamento.

El derecho de propiedad comprende los cinco derechos siguientes: 1.º el derecho de poseer; 2.°, el derecho de hacer uso de la cosa; 3.°, el derecho de excluir á otro de la posesión y del uso; sin cuya facultad serían ilusorios los derechos precedentes; 4.°, el derecho de recobrar nuestras cosas cuando las hubiéremos perdido; 5.°, el derechode transferir á otros nuestros bienes enagenables. Los deberes que corresponden á cada uno de estos derechos, así como las obligaciones, son de una claridad y de una evidencia recono-

cidas generalmente.

Hay otra segunda clase de derechos que se llaman adventicios, los cuales resultan de un acto del poseedor precedente. Se les divide en personales y reales. Un derecho personal derivado es relativo á alguna persona; así un empresario de alguna obra ó un señor tiene derecho personal para exigir del obrero ó doméstico el servicio que por convenio se obligó á prestar ó hacer. Así aun un acreedor puede obtener seguridad para su pago, mediante una garantía personal ó general del deudor, tal como un billete o bono, sin exigir un derecho por caución, ó de otro modo, sobre una porción particular de los bienes del deudor.

Los derechos personales son reales, en el sentido que no son ficticios, sino verdaderos. En oposición á esta suerte de derechos hay otros que se llaman reales, y que no son relativos á una persona sino á una cosa; porque la palabra real (en latín bárbaro realis) es derivado de res. Por ejemplo, si yo he prestado una suma á alguno, que por caución me entrega alguno ó algunos de sus bienes, yo tengo un derecho real sobre estos bienes para guardarlos, y para evitar que sean entregados por el deudor á otro y para que se me haga pago con ellos si no se me entrega la suma que presté.

Hay un derecho real derivado de la propiedad parcial, y un derecho real derivado de la propiedad completa ó integra. En el primer caso el propieterio de una cosa, lo es junto con otro, ó con otros; en el segundo caso, al contrario, el propietario de una cosa, lo es sólo, con exclusión de otro ú otros. Los ejemplos siguientes se aplican á los derechos reales derivados que conciernen á la propiedad parcial. En primer lugar lo que se llama bona fide possesio; que es cuando un hombre se hace, sin malicia, poseedor de una cosa que pertenece à otro; como, por ejemplo, cuando se halla alguno un objeto perdido y lo recoge, es propietario presuntivo, poseedor de buena fé: este tiene el derecho de guardarla y no entregarla sino al propietario, quien está obligado, al recobrarla, á satisfacer ó pagar los gastos que hubiere hecho el tenedor de la cosa, en la conservación del citado objeto y en el descubrimiento de su dueño. Si, al contrario, el que ha hallado el objeto, ha sacado alguna ventaja que compense los gastos de conservación el dueño no tiene obligación de pagar aquellos. Si, en fin, el objeto ha sido destruido ó perdido sin culpa del que lo tiene ó se lo halló, el dueño no tiene derecho à pedir ninguna indemnización. Los casos de este género que puedan presentarse no ofrecen nin guna dificultad.

En segundo lugar el derecho de substitución ó el derecho que se puede tener á una cosa, ó aun fundo ó predio rústico después de cierto número de años, en cuyo caso se llama derecho de reversión; ó bien, aun el derecho que se puede tener á una cosa por la muerte de ciertas personas, y entonces toma el nombre de derecho de sucesión. Una propiedad puede ser dejada ó dada á una persona con esta cláusula, que en caso de muerte, ó de no ejecución de las condiciones testamentarias debe pasar á otra persona, de esta á una tercera y así á otras; en cuyo caso cada una de estas personas tiene un derecho de substitución. O bien, un individuo al disponer de sus bienes puede dejarlos, por tantos años á uno; por otro tanto número de años á un segundo; por fantos otros á un tercero; tales disposiciones no tienen en general nada de irracional, pues que el derecho de tomarlas resulta de la naturaleza misma de la propiedad. Más la ley civil puede, por motivos de interés público, limitar tales derechos.

V.

Existe otra especie de substitución, conocida en algunas legislaciones. Un poseedor de un fundo raíz y que puede probar que no tiene deudas, que está libre, puede, si le agrada, por un acto llamado de substitución, verificado conforme á ciertas formas legales, conferir ese predio rústico á sus herederos, de tal manera que les sea imposible disminuirlo, aunque quieran. De tal suerte, que el

que hereda así una herencia por substituaión no puede tener crédito para pedir dinero prestado sino en cuanto alcancen los productos de la herencia. Tales substituciones ponen unos límites al lujo, y aseguran la perpetuidad de los bienen, en tanto que pueden hacerlo las precauciones humanas. Pero al mismo tiempo imponen unas trabas á los negocios, y bajo esta consideración parecen más dañosas que útiles en los países comerciales. Sucede frecuentemente que por el efecto de estas substituciones, los hijos más chicos de las familias opulentas quedan con una escasa porción de bienes.

Un tercer derecho derivado de la propiedad parcial es el jus emphyteuticum ó el derecho de tener un fundo: este tiene lugar cuando una persona tiene como suya, ó posee cierta cosa susceptible de mejora; como por ejemplo, un pedazo de tierra, pagando un tributo anual á su superior, es decir, al dueño de la tierra. El enfiteusis se diferencia del arrendamiento que permite el uso de la cosa ó de un predio rústico por un tiempo limitado. El que tiene un fundo en enfiteusis es propietario de lo que ocupa y puede venderlo á ótro; bien que ordinariamente está sometido á ciertas restricciones que conciernen al modo de la enagenación. El nombre antiguo y técnico de esta clase de derecho, se deriva de una palabra griega que significa plantar ó desbrozar una tierra. En tiempos antiguos y aun hoy, à lo que parece, esta clase de derecho era un poderoso estímulo para la cultura de tierras estériles. El hombre que posee como suyo un pedazo de tierra que sabe que sacará ciertas ventajas cuando lo haya mejorado, hace con gusto los gastos que exige la mejora, miéntras que el que lo tiene en arrendamiento, sólo emprende mejorar-lo cuando el contrato es por largo tiempo. La verdad de esta observación está justificada por el excelente estado en que se pusieron en Europa las tierras dadas de esta manera. Según los recuerdos de la historia la mayor parte de estas tierras, no eran quizá sino unos matorrales ó unos desiertos huma desta tierras.

humedos y pantanosos.

Un cuarto derecho derivado de la propiedad parcial es el que se conoce con el nombre de prenda y otro quinto derecho con el de hipoteca. Cuando por garantía de una deuda se entrega por el deudor al acreedor ciertos bienes muebles, hasta el pago de la deuda, esto se llama prenda. Y cuando por la ley 6 por un acto del deudor, se transfiere al acreedor como garantía de la deuda, no la propiedad misma, sino un derecho legal sobre una parte o el todo de una propiedad rústica del deudor, se le llama hipoteca. La palabra inglesa mortzage tiene un sentido análogo, sin ser absolutamente la misma. En algunas legislaciones si un arrendatario quiebra, el propietario del campo tiene hipoteca sobre la cosecha para el pago de la renta, en el sentido que, sin convenio de los otros acreedores, puede exigir que se le dé tanta parte de la cosecha, cuanta importe el precio de la renta. Lo mismo sucede con los carpinteros constructores de navíos: tienen hipoteca en estos por los gastos que hicieron tanto en la compra de materiales como en el salario de los obreros y gastos de reparación. Un derecho igual al del carpintero constructor ó reparador del buque, tiene el que presta el dinero para este objeto. Y los empresarios ó armadores

de buques sobre la carga por el precio del flete. También tienen esta preferente hipoteca, los que prestan dinero para edificar y reparar edificios, sobre los edificios construidos ó reparados. Las cauciones y las hipotecas siendo unos derechos reales, la ley los considera como preferentes á los derechos personales. Las hipotecas son mejores garantías para el pago de las deudas que los billetes y las

obligaciones.

El sexto derecho derivado de la propiedad parcial se conoce con el nembre de servitus ó servidumbre, y es el derecho de usar bajo ciertos límites de la propiedad de otro, o de ejercer alguna influencia sobre esta propiedad. Las que se tienen en los campos se llaman servidumbres rústicas, y las que se tienen en las ciudades ó poblaciones, servidumbres urbanas. Así, si al propietario de un campo que no tiene agua, le concede el dueño del campo vecino el llevar á beber sus ganados ó rebaños ó si se le concede el poder llevarlos á pastar, ó el de pasar por campo ageno, hay en estas tres cosas servidumbre rústica. Si alguno en una ciudad ó pueblo edifica una casa puede tener el derecho de poner las vigas sobre la pared ó muro del vecino, el que á su vez puede tener el derecho de impedir que edifique más bajo y no más alto para no quitarle la luz y hacer mal sana su casa.

Estas servidumbres se ponen como ejemplo, pues las servidumbres urbanas son varias como se vé en el detalle. Estos son los derechos de la pro-

piedad parcial ó dominio menos pleno.

Capitulo VII

DE LOS CONTRATOS O DE LOS MODOS POR LOS CUALES
SE TRASFIEREN NUESTRAS COSAS A OTROS O
QUEDAMOS OBLICADOS

L tercer modo de trasferir un derecho real de la propiedad completa ó dominio pleno, durante la vida y con el consentimiento del precedente propietario, es por medio de los contratos. Las leyes romanas establecían una distinción entre contrato y pacto, limitando el primero á las materias comerciales y el se-

gundo á otras convenciones, como, por ejemplo, el matrimonio; mas en la filosofía del derecho estas distinciones son inútiles.

Un contrato ó pacto es el consentimiento de dos ó más personas sobre un mismo objeto, mútuamente manifestado ó significado, con el fin de constituir un derecho ú obligación. Los contratos son necesarios en los negocios humanos, porque sin ellos no podíamos suplir á las necesidades los unos á los otros de una manera equitativa, ni contar sobre los servicios los unos de los otros.

Se puede manifestar por palabras ó por signos en los cuales convengan las partes interesadas dar una misma significación. Los contratos escritos tienen esta ventaja: que estando más fácilmente bajo la protección de la ley, obtienen más eficacia que los que no se consignan en escritura y se verifican de palabra y por escrito en un simple papel.

Los derechos conferidos por los contratos son unos derechos perfectos, porque la violación de ellos ocasionaría un trastorno en la sociedad. Si los contratos son legales en sí mismos, no se puede anularlos, sino mediante el consentimiento de las partes contratantes; y aun hay otros contratos más solemnes, como, por ejemplo, el matrimonio, que no pueden anularse por el consentimiento de las partes, sin la intervención de la ley.

Los contratos difieren de las resoluciones, porque en muchos casos, no podemos, sin caer en vituperio, modificar nuestras resoluciones, tanto más cuanto que una resolución no confiere derechos á nadie. Difieren también de las promesas, las cuales son universalmente miradas como condicionales, sea que hayan sido ó no estipuladas, que fuesen hechas mediante condición. Así un hombre promete venir á mi casa mañana; pero la muerte, una enfermedad ú otros muchos accidentes, pueden impedir legítimamente cumplir su promesa. Un hombre promete dejarme un legado, pero mi mala con-

ducta ó un quebranto sobrevenido en su fortuna puede muy bien escusar el cumplimiento de su promesa. Sin embargo, es un deber de cada uno el evitar las promesas temerarias y guardarse de engañar ó de frustrar la esperanza dada y de huir hasta de la apariencia de ligereza en nuestro carácter y manera de ser.

La validez de un contrato depende en primer lugar del estado de razón de los contratantes; en segundo lugar de su voluntad y en tercero de la materia del contrato. Sobre lo primero hay que observar: que un contrato implica consentimiento, el consentimiento á su vez implica el uso de la razón y cierto conocimiento de la naturaleza de las cosas que son objeto del consentimiento. Para que un hombre sea capaz de administrar y guiar por sí mismo sus negocios, es necesario cierta madurez de edad. Más cual es la edad requerida para esta madurez y hasta que punto la esencia de esta condición puede debilitar la validez de un contrato? Esto es ya una cuestión de hecho que toca á las leyes humanas determinarla. La ley romana fijaba la edad de veinticinco años y declaraba que los hombres antes de los catorce y las mujeres antes de los doce, no son capaces de ninguna gestión en sus negocios; pero sus padres sí los tienen y á falta de estos sus tutores obran por ellos, y durante este periodo de tiempo se dice que están bajo tutela. Pasada esta edad y hasta que entraban á los veinticinco años eran menores y estaban bajo curatela y durante este periodo en el caso de muerte de sus padres, podían escoger y nombrar curadores para que dirigiesen y administrasen sus negocios, á menos que los curadores hubiesen sido nombrados por el padre. La ley francesa ha fijado la menor edad hasta los veintiún años, pasados los cuales puede

administrar libremente sus bienes, y la mayor parte de las legislaciones modernas tomando el ejemplo de la ley francesa la han fijado también en esa edad. Mas sí se observa que de cien jóvenes que reciben sus bienes á la edad de veintiún años dos terceras partes los pierden antes de tocar los veinticinco y que de un número igual que los reciba después de esta edad, no los pierden hasta llegar á la edad de treinta años, una tercera parte; no se puede vacilar en dar la preferencia á la sabiduría de la ley romana.

De cuántas maneras la imprudencia ó el error pueden invalidar un contrato? Esto no es fácil determinarlo en pocas palabras. Lo que hay de cierto es que en esta materia todo fraude debe ser desterrado. Los contratos celebrados con idiotas, con locos durante su acceso de locura, y con hombres en estado de embriaguez, no deben ser válidos, por la razón que nadie querría tratar sus negocios con tales personas, á menos de tener la intención de engañarlos. Algunas veces puede haber excepciones sobre esta regla, respecto de la embriaguez. Todos los hombres en estado de embriaguez no son igualmente incapaces de gobernar sus negocios, y todos los hombres en estado de ebriedad no son igualmente hibiles para descubrir el estado de espíritu de otro.

Hay otros contratos, como el de matrimonio, por ejemplo, que liga aún á los hombres que lo celebran en estado de embriaguez, y cuyos vínculos tienen efecto. Los que consideran esta disposición como rigurosa, deben tener mucho cuidado en ser siempre sóbrios, á fin de no tener que arrepentirse de sus actos.

En segundo lugar, todo lo que afecta la libertad del agente, afecta también la validez de los con-

tratos. En general, los contratos en que interviene fuerza ó violencia no son válidos; pero esta regla tiene excepciones. Sucede, con alguna frecuencia, que un enemigo victorioso obligue al ejército vencido á concluir un tratado; este tratado debe ser religiosamente observado, porque si no lo fuese los males de la guerra seguirían sin remedio, y no tendrian fin. Las promesas arrancadas por la fuerza deben cumplirse, cuando su cumplimiento es favorable al bien público y no arrastran tras de sí algún daño corporal á la persona que promete. Si un pirata me pone en libertad bajo la promesa que le bice de un rescato, yo debo pagárselo si puedo, no á causa de un derecho que tenga sobre mí, sino porque si yo no lo hago, podrá mostrarse más inexorable con otros prisioneros. En casos de este género, la persona á quien se le ha arrancado una promesa, debe considerar hasta que punto su no ejecución podría comprometer el bien público y en seguida la dignidad de su carácter. Se puede consultar en este punto la historia de Régulo y las reflexiones que hace Cicerón sobre tal acto en su libro 3 ° de los deberes morales. Mas fuera de estos casos en todos los contratos en que interviene fuerza y que se deduce que por este temor se obligó uno de los contratantes, los convenios son nulos, porque el consentimiento debe ser libre y no hay cosa más contraria á la libertad, que la fuerza ó violencia.

En tercer lugar, todo contrato para ser válido, debe ser posible y legal. Los contratantes, sin embargo, pueden engañarse algunas veces en cuanto á la una ó la otra de estas dos condiciones. Si el error fuese inevitable, ningún perjuicio se sigue; pero todo fraude que viniese á descubrirse será reparado. En el caso de muchos contratos contradiciones.

torios celebrados con una misma persona, el primero es nulo y el último solo es válido; pero si han pasado con diferentes personas, el primero es válido y el último es nulo. Si yo contrato los servicios de un criado por un precio determinado, y en seguida convengo con él que ganará más, la última convención es la que me obliga. Si un hombre se casa segunda vez viviendo su mujer, el primer matrimonio es válido, y el segundo es á la vez nulo y criminal.

Por último, se opone al consentimiento el error y éste, en el uso ordinario, significa el enganarse tomando una cosa por otra. El error siendo sobre la naturaleza de la cosa ó sobre su cualidad principal, como si toma el cobre por oro, anula la convención. El error sobre alguna cualidad particular no tiene el mismo efecto, como, por ejemplo, si se toma oro menos puro, por el más puro. Si el error es tal que las partes no se hayan entendido, como si la una haya tenido á la vista una cosa, y la otra, otra, la convención es nula y las cosas deben volver á su primitivo estado. Más si uno fingiere haber entendido mal los términos del otro, o si realmente lo entendió mal por su culpa, tanto peor para él, la convención le obliga. Error en los términos del derecho tiene otra significación; quiere decir ignorancia. El error de hecho es la ignorancia de lo que ha sido hecho y el error de derecho es la ignorancia de las leyes.

Antes de hablar de los contratos es necesario hacer algunas consideraciones sobre el valor y precio de las cosas, objeto de los contratos, y que sin este conocimiento no podría juzgarse de la justicia de ellos, principalmente en los contratos onerosos cuya base ó principio es la equidad entre los contratantes.

Las cosas que tienen valor son las útiles ó

agradables y el valor de una cosa es proporcionado á la dificultad que se tiene en obtenerla y á la cuantidad de pedidos que de ella se hacen. La dificultad de procurarse un objeto puede resultar de muchas causas; por ejemplo, de que este objeto sea raro, de que tal ó cual circunstancia aumente la rareza ordinaria, de que la producción de este objeto exige de parte del artista un gran trabajo ó mucha ciencia ó habilidad; en fin, cuando las personas que se ocupan en la elaboración del objeto. por costumbre del país, son obligadas á tener un género de vida dispendioso. El valor y el precio no son la misma cosa. Hay objetos de gran valor que no tienen precio, como las cosas sagradas, las que no pueden reducirse á la propiedad individual. como el aire, la luz y las aguas corrientes. Otros objetos de poco valor pueden tener muy alto precio si son raros y se desea vivamente su posésión, como el oro, la plata, y piedras preciosas. Otras cosas de ningún valor tales como las plumas de color rojo, las cuentas de vidrio, en las tribus salvajes son recibidas con mucho aprecio en cambio de pieles y otros objetos de casa y provisión.

Los más antiguos y más frecuentes contratos comerciales, fueron los cambios de mercancías por mercancías; pero á falta de todo otro género de comercio, los contratos de cambio deben estar sujetos á graves desigualdades. Yo puedo tener necesidad de una cosa de pequeño valor, por ejemplo, un par de zapatos que mi vecino puede darme, mientras que yo no puedo darle en cambio, sino una cosa de alto valor, que no es susceptible de división, como un caballo. O bien, puede serme necesario para vivir durante un viaje que emprendo, llevar de mi casa parte de lo que poseo, como bueyes, ovejas, granos y una cantidad suficiente de provisiones para este efecto. Para que

el comercio pueda hacerse fácilmente y para que la igualdad pueda ser conservada en las compras y ventas, las locaciones y otros contratos de la misma naturaleza, fué necesario imaginar una suerte de signo representativo de las mercancías, cuyo valor sea de todos generalmente apreciado y convenido, y que todo hombre esté dispuesto á aceptar en cambio de lo que vende, para que por el mismo medio pueda procurarse todo lo que tie-

ne necesidad de comprar.

Estos signos representativos deben ser de gran precio á fin de que sean de un transporte fácil y que puedan en corta cantidad equivaler á una gran cantidad de mercancías. Deben también ser durables y de una consistencia sólida y firme y no estar expuestos á romperse ó deteriorarse sensiblemente por el uso que se pueda hacer. Es necesario, en fin, que sean susceptibles de dividirse en pequeñas fracciones, sin que su substancia sea alterada. Estas propiedades pertenecen á los metales preciosos como el oro y la plata; lo que hace que en todos los países comerciales se empleen estos metales en el uso de la moneda; ó, en otros términos como los signos representativos del valor ó del precio de los objetos.

La moneda antiguamente se avaluaba al peso; pero esta manera de contar á la vez que era molesta, era inconveniente; porque un metal bien que de suficiente peso, puede muy bien no ser suficientemente puro, y pocas personas, pueden juzgar de la pureza ó calidad de un metal. Por esto se determinó hacer uso de una moneda sellada por la autoridad, porque así puede conocerse su valor á la simple vista, valor que el público sólo, ó el soberano, obrando á nombre de la autoridad pública, tienen

el derecho de fijarlo.

El oro y la plata puros, sin amonedarse, se lla-

ma barra, y el oro y la plata amonedados con las barras del mismo peso, deben estar en cuanto sea posible en una relación de igual valor, porque los gastos de acuñación se reducen á muy poca cosa. Si la plata amonedada tuviese más grande valor que en pasta ó barra en igual peso, las naciones extranjeras no las querrían recibir por el precio que se les dá en el país en que se acuñan y harian muy mal su cuenta los comerciantes de este país al llevar sus mercancías á una plaza extranjera, donde recibirian una moneda de un valor intrinseco superior al que tenía en su país. Si al contrario, la barra valiese más que la plata ú oro amonedados; como si un peso fundido que representa una onza se vendiese en este estado por más de ocho reales, todos los comerciantes harían fundir la moneda para venderla en barras, ó de hacerla salir del país para disponer más libremente, y entónces, miéntras más numerario hubiere para la circulación exterior, más perdería el Estado.

El oro y la plata, como cualquiera otra mercancía, tiene más 6 menos valor, según que es más

ó menos abundante.

En Europa, desde el descubrimiento de la América, principalmente la del Sur, más de mil millones de pesos se importaron; y á proporción que se importaban esas sumas las monedas de las plazas europeas bajaban contínua y rápidamente de su valor. Lo que se compra hoy por veinte, no habria costado hace trescientos años la mitad. Es necesario entender de este hecho, no que la cosa se haya hecho más cara, sino que el dinero amonedado se ha hecho menos raro o más abundante; porque en el fondo el trabajo de un hombre y su alimento, valían entónces, tanto como hoy. Las cosas necesarias para la vida tienen en todo tiempo, poco más ó menos, el mismo valor, bien que el

precio no sea siempre el mismo. A la verdad, ciertas diferencias pueden resultar de que haya abundancia ó escaséz; pero en un cálculo que comprendiese gran número de años, estas diferencias no serían considerables; por otra parte, los años de grande abundancia ó de grande escaséz son muy raros.

Establecido este principio por lo que toca á las cosas necesarias de la vida, podemos hacer algunas conjeturas, tocante al valor de las antiguas monedas; y de las monedas actuales de nuestro país.

Sí, por ejemplo, hace 200 años, un buey se compraba en 20 pesos, y un caballo de trabajo en 25, y hoy se compra al mismo precio, podemos deducir, no con una certidumbre, sino con una probabilidad que una onza de plata acuñada tenía más ó menos el mismo valor; porque el valor intrínseco de un buey ó caballo, sea por el trabajo que pueda prestar, sea por el alimento que tenga que consumir, debe haber sido siempre poco más ó menos el mismo, y así puede conjeturarse del precio del trigo y demás cereales necesarios para la vida.

Los billetes de banco, que representan la moneda, deben ser considerados como garantías personales, sobre las compañías comerciales para el pago de ciertas sumas de oro y plata. La companía se compromete á pagar, cuando le presenten el billete, la suma que había recibido al expedir aquel. En los países donde el papel marcado con un sello sirve de moneda, estas cosas no tienen ningún valor por sí mismos, sino que este valor lo toman de una convención ó contrato mediante el cual el público, es decir, el gobierno se obliga á dar lo que ha recibido. La moneda hecha de los metales más comunes debe ser de un volúmen proporcionado al bajo precio del metal. Para abolir el comercio en Esparta, Licurgo dió una ley estableciendo que la moneda que tuviese fuese de fierro, metal de bajo precio en esta comarca, de donde resultó que la moneda de Lacedemonia era de tal manera pesada que nadie la portaba, ni quería, y que el poco comercio que se hacía, se verificaba

por medio de los cambios.

En las sociedades comerciales es algunas veces necesario para facilitar ciertas relaciones, fijar un pretium legitimum, o precio legal que no puede ser sobrepasado. Esto tiene lugar particularmente respecto de las cosas con ocasión de las cuales el vendedor podría veneficiarse desmedidamente sobre el comprador. Si el que presta un dinero, es decir, que vende su goce por un tiempo limitado, pudiere exigir un precio cualquiera, ò en otros términos la tasa de interés que le agradase, el prestador del dinero podía de muchas maneras sacar ventajas de la necesidad en que se hallase el que pedía el préstamo. La ley de la mayor parte de las naciones ha fijado cierta tasa de interés en los préstamos, y los prestadores de dinero que exijan ó reciban más, se exponen á ser perseguidos por el delito de usura que en algunos países unas veces nulifican el contrato, condenando al prestador á perder la ganancia y otros dejan válido el contrato pagando el prestador una multa del duplo de lo que importen los intereses. El interés del dinero es más ó menos considerable según la abundancia ó escasez de la plata que haya en circulación en el país, y también según el más ó menos riesgo de insolvabilidad de parte de los tomadores. En la antigua Roma la suma prestada se consideraba dividida en doce partes, de las cuales una se pagaba por meses como interés, de suerte que la tasa era de doce por ciento. En Inglaterra; bajo los reinados de Enrique VIII y de Isabel

el interés legal en los préstamos era de diez por ciento; de un ocho bajo el reinado de Jacabo I y de seis bajo el de Carlos II, y por un estatuto de la Reina Ana fué reducido á un 5 por 100, tasa la más elevada que la ley permite pagar ó exigir.

La ley francesa considera el interés bajo un doble aspecto, á saber, como legal ó convencional. El interés convencional no puede exceder de un 5 por 100 en materia civil, ni en materia de comercio de un 6 por 100. Cuando el interés excede de esta tasa, la estipulación no es nula del todo, sino que el interés se reduce á la tasa legal, y el prestador debe volver el exeso si lo hubiese recibido. En cuanto al interés legal, se ha fijado también en esta tasa, cuando una obligación no se ha cumplido sin culpa del obligado. Según los términos de la ley de tres de Septiembre de 1807 cuando á un individuo se le ha convencido de tener como giro habitual la usura, se le castiga con una multa que no exceda de la mitad de los capitales prestados. El dinero prestado en estas naciones sobre una hipoteca raiz puede obtenerse á mucho menos de la tasa legal, porque entonces la garantía es de tal manera segura, que no hay el más pequeño riesgo de perder la suma prestada. El dinero prestado al gobierno inglés no gana más de un 3 por 100, porque en tanto que el gobierno se conserva no hay ningún peligro para el presta-

Se ha puesto en duda la legitimidad del interés que se recibe por el dinero prestado, y los moralistas cuestionan mucho sobre esto. El derecho canónico, y también como piensan muchos, la ley de Moisés, declara este interés ilícito. Aristóteles es del mismo parecer, porque dice, que el dinero siendo naturalmente estéril, no podría sin incurrirse en un absurdo, destinarlo para producir; pe-

ro para responderle á Aristóteles, se puede decir, que una casa es tan estéril, como un peso ó moneda, porque no se vé que las casas produzcan otras casas; y, sin embargo, si yo dejo á alguno el uso de mi casa por un año, sería justo prohibirme recibir una renta? En cuanto á la ley de Moisés permitía expresamente exigir un interés al prestador cuando el préstamo se hacía á un extranjero, al mismo tiempo que por razones particulares á la política judía, prohibía expresamente exigir ningún interés cuando los prestamos se hacían entre sí ó á los israelitas. El préstamo á interés puede ser un origen de grandes beneficios, bien que á la verdad. Ileva tras sí algunos riesgos é inconvenientes. Si un hombre por medio del dinero que yo le presto gana un millar de pesos, que no habría ganado sin este auxilio, es seguramente racional que me conceda una parte de este beneficio, como si pago su salario á un sirviente ó el flete al patrón de un buque. No es bien raro, ni muy difficil, eludir la ley sobre la usura; pero la usura es una cosa tan odiosa, que todo hombre que tiene en algo su reputación, repugnaría incurrir en la desestimación que se tiene al usurero.

Cuando un hombre estima un objeto más allá de su valor, porque lo posee hace muchos años, ó porque este objeto le ha sido muy útil, ó en fin, porque lo adquirió de un amigo, el precio en que lo tasa, se llama pretium affectionis. Si se resuelve á venderlo, debe informarle al comprador que el precio que le fija es superior á su valor real. Con esta condición el contrato será honesto. Sí, por otra parte, yo deseo un objeto que su poseedor actual consiente en venderme, y si yo estimo en más alto precio este objeto que el vendedor, ó más que lo que vale realmente, el vendedor no debe sacar provecho de mi ignorancia, ni de mi deseo

de poseer tal objeto. Alguna vez se puede por consentimiento de ambas partes convenir que la venta que celebren no la anularán aun cuando no haya proporción entre el precio convenido y el valor real del objeto. Tal es la venta que se verifica al mejor postor, en que el precio no se fija por el vendedor, sino más bien por el que ofrece más, es decir, por el comprador. Los romanos llamaban este modo de venta auctio, probablemente porque cada solicitante elevaba ó bajaba sucesivamente el precio del objeto. También se le llamaba venta sub-asta, porque se clavaba ó plantaba una lanza en el lugar donde el pregonero anunciaba la venta. Esta clase de contratos, opuestos á los contratos gratuitos y concertados por un interés igual de los contratantes, son muy frecuentes en las relaciones sociales, como, por ejemplo, cambiar, comprar, vender, arrendar, y alquilar; contratos cuyos principios de justicia clasificarémos más adelante.

MA DE NUSON LEÓN

DE BIBLIOTECAS

Capitulo VIII

DEL DOMINIO PLENO O PROPIEDAD COMPLETA

L derecho derivado de la propiedad completa puede tener lugar de una de estas cuatro maneras: 1.°, à la muerte del antiguo propietario y con su consentimiento; 2.°, à su muerte é independiente de su consentimiento; 3.°, durante su vida y con su consentimiento; 4.°, durante su vida é independiente de su consentimiento.

§ I De los testamentos.

Del primer modo, es decir, á la muerte del precedente propietario y con su consentimiento puede pasar la propiedad ó dominio pleno á otro por testamento. Un testamento es una declaración de nuestra voluntad redactada según ciertas formas legales; pero que no debe tener efecto sino á nuestra muerte y con el objeto de determinar la apropia-

ción de los bienes que dejamos.

Tal acto es de derecho natural, porque así como en vida puede tratar y contratar y disponer de los bienes como le parezca al dueño de ellas, de la misma manera puede disponer de ellos para después de su muerte; porque el acto de disponer de los bienes se verifica en la vida; careciendo, por lo mismo, de todo valor la razón que dan algunos publicistas de que la persona que muere ya no tiene vinculos en la sociedad mors omnia solvit, y que la facultad de testar es de derecho civil. Todavía podría decirse que aunque el testamento se verifica en la vida, sus efectos no los tiene sino después de la muerte, porque nadie sobrevive á sus actos; deduciendo, por tanto, que la fuerza del testamento la dá ley civil; esta objeción no sólo carece de toda razón, sino que es absurda porque el hombre sobrevive á sus actos, y tanto en los derechos que, por los contratos que celebró en la vida, adquirió, como en las obligaciones que contrajo, no quedan sin efecto; porque haya fallecido cuando la ejecución tenga que verificarse después de su muerte, ni ningún jurisconsulto podria asegurar que tales actos subsisten porque la ley civil así lo determina y dispone.

Sería, pues, muy irracional el legislador que suprimiese y coartase la facultad de testar y cometería el acto más atentorio contra el derecho de oropiedad, dando un golpe de muerte á la industria y progreso social, porque uno de los más poderosos móviles de la industria es la facultad de hacer bien á nuestros parientes y amigos que nos

sobrevivan, y sería muy cruel exponer á los hombres á las malas suertes ó fortunas jugadas que podrían resultar de la enagenación de su propiedad durante su vida. Por otra parte, si la validez de los testamentos no fuese reconocida, no habría en una multitud de casos garantías suficientes para el pago de las deudas del difunto, y quizá á causa de la incertidumbre sobre la duración de la vida, traería un ataque al crédito de cada uno. La validez de los testamentos es una cosa muy racional y está admitida en las legislaciones de todos los países civilizados.

En cuanto á las formas según las cuales los testamentos deben ser hechos para que tengan validez, es un punto que es necesario dejar su determinación á la ley de cada país. Así estas formas difieren las unas de las otras según los diferentes pueblos y también según las diversas especies de propiedad. Las formas son necesarias para impedir las falsificaciones y fraudes y para investir de una autoridad legal á los que deben ejecutar la voluntad del testador; mas no deben de ser muy complicadas de tal manera que sirvan de obstáculo en una multitud de casos, para que las personas dejen de hacer testamento.

§ II

De la sucesión intestada.

El segundo modo de adquirir el dominio ó prodiedad plena, tiene lugar cuando un hombre muere intestado; es decir, sin declaración expresa de la voluntad, y la ley interpretando el consenti-

miento del que falleció determina el derecho de sucesión de su propiedad, y esta interpretación es tan racional como necesaria. En efecto, la multitud de los hombres conoce ó puede conocer las personas que la ley instituye herederos; sí, pues, un hombre quiere que su heredero legal sea al mismo tiempo su heredero real, no hay necesidad de hacer ninguna disposición testamentaria, y si no la hace es de presumirse que tal era efectivamente su voluntad.

Los herederos naturales de un hombre son sus hijos y sus parientes más próximos, entre los cuales la ley de la naturaleza asigna la preferencia según el grado de consanguinidad, sin respeto alguno á la edad ó al sexo, y, por consiguiente, el derecho natural dota tan liberalmente al más chico como al más grande de los hijos. En esta materia las leyes civiles han intervenido más de lo que pueden separándose de la prescripción impuesta por la naturaleza, arreglando las sucesiones, siguiendo las exigencias de las diferentes formas de gobierno. En las repúblicas donde se supone que todos los ciudadanos son iguales y donde la conservación de esta igualdad tiende á la conservación del gobierno, los hijos de un mismo padre deben recibir una igual porción de bienes. Mas en las monarquías aristocráticas la sucesión en los bienes es muy desigual, porque las riquezas, lo mismo que los títulos honoríficos, inspiran el orgullo, mandan el respeto, estimulan la ambición, y tienden naturalmente à destruir la igualdad democrática.

Capitulo IX

DE LA ESFERA DE ACCION QUE LA SANA POLITICA
RECONOCE A LA AUTORIDAD
TEMPORAL Y BASE FUNDAMENTAL QUE SE
LE ASIGNA

A esfera de acción de todos los Estados tiene por objeto principal todo lo que concierne á los individuos, al verdadero reposo de las familias y de los pueblos, y por lo mismo, puede reducirse á tres clases todo lo que, poifticamente, es del resorte de la autoridad

temporal.

Primera clase.

Defensa de las personas física y moralmente: seguridad y honor de las familias y de la nación.

Segunda clase.

Defensa de las propiedades, alta protección á la moral pública, á las ciencias, á las artes, á la agricultura, al comercio, á la industria, á la libertad de cultos, donde hay diversas religiones, (pues cuando no hay más que una, y esta es la católica, es un gran bien para las naciones esta unidad, y tienen obligación los gobiernos de conservarla) y la libertad del matrimonio.

Tercera clase.

Defensa del territorio nacional, y seguridad del gobierno y medios políticos fundamentales de

la prosperidad y de la paz pública.

Tales son sin disputa, los elementos primeros de la felicidad de los pueblos; más el principal elemento que importa tanto asegurar para el bienestar general, no puede, ni podrá jamás reposar sobre unas leves ó relaciones injustas ó arbitrarias: ¿quién no comprende esto? El hombre que es inteligencia y el hombre que tiene un fin sobrenatural que cumplir, no podría levantarse contra el capricho y la fuerza material, si los gobernantes que están á la cabeza de la sociedad no reconocen que dependen del Autor supremo de toda justicia, de toda autoridad, de todo orden y de toda armonia y esto no se consigue sino siguiendo el derecho natural en donde se encuentran las leyes eternas de la verdad, y de que la justicia en su aplicación, es la constante y perenne realización. Ved aquí los sólos y únicos elementos de toda organización social.

Más, desgraciadamente, en estos últimos tiempos, los gobiernos han pretendido quitar de los pueblos la ciencia y confianza en Dios, como el Supremo Autor de todas las sociedades, siendo así que en épocas pasadas, en todas las empresas y en los actos gubernamentales, nada se hacía sin invocar las luces divinas y la protección del cielo, olvidando los gobiernos que la civilización verdadera, y los principios de justicia que se encuentran aún en nuestras legislaciones, se deben al Cristianismo. Es necesario no olvidar que al asegurar lo que expongo deben exceptuarse dos grandes pueblos, y los más ricos y prósperos del mundo, la Inglaterra y la gran República del Norte que sus actos oficiales más importantes no los hacen sin que preceda el acto religioso, pudiendo asegurarse que en ninguna de las otras naciones gocen sus habitantes de la libertad civil, política y religiosa, como en estos dos grandes pueblos, principalmente en esa potente República del Norte, que envidiarían las Repúblicas griegas en todo su brillo y la República romana en toda su grandeza.

Más se preguntará: ¿por qué en la República de México y en las más de las Repúblicas hispano-americanas, no tienen ese respeto á la Divinidad y á la Religión, ni existen esas libertades que tienen en la República modelo? La respuesta no la daré yo; la han dado ya diversos escritores extranjeros y nacionales. En las otras Repúblicas del continente de Colón, después de sus revoluciones para su independencia, se apoderaron de su administración y de los puestos públicos unos guerrilleros como eran sus generales, hombres sin ins-

trucción en la Historia y Geografía y mucho menos en la ciencia del gobierno; que, á lo sumo, podía concedérseles á algunos disposición militar y valor en el campo de batalla, y que estos hombres fueron dirigidos por personas cuva ciencia consistia en conocer las obras de la revolución francesa del siglo pasado, algunos escritos de Voltaire, de Rousseau, y de Montesquieu, y las Constituciones políticas que se dieron durante la revolución; también estaban muy impuestos de la Constitución de España dada en 1812 por los diputados reunidos en Cádiz y de las discusiones habidas en ellas, y de sus resoluciones; no conociendo prácticamente ningún país libre, ni en qué consistía la verdadera libertad civil, la más preciosa de todas; ni las otras; estos hombres directores que podían considerarse más como unos charlatanes que como hombres de Estado: por el afecto que tenían á la Francia, en razón de la lectura que habían hecho de su revolución, adoptaron en su política y legislación gran parte de los principios de la administración pública francesa, y después, la mayor parte de sus Códigos; ignorando que la libertad civil y política francesa, está muy lejos de ser la realidad como lo es la americana. Y para justificar este aserto, citaré á propósito el juicio de un publicista contemporaneo francés que pinta muy al vivo sus libertades.

"Desde que á Dios y la revelación los quitaron de la ley fundamental y de sus colegios nuestros niveladores gobernantes; y, en su sistema impío, el Dios de la sociedad es el pueblo, y, la razón suprema de todas las leyes, los caprichos y pasio-

nes del pueblo, ó, más claramente, los caprichos y las pasiones de los ambiciosos que explotan á esta falsa divinidad, y usan de él como de un juego para escalar el pedestal de su elevación, ha desaparecido la verdadera libertad civil, religiosa y política, á pesar de estar invocando todos los días, y á cada hora, en todos los diarios, tribuna, colegios y calles todas estas libertades." "Estos impios sistemas han producido por todas partes sus amargos resultados descato izando á la Francia; asoman por toda ella mil tempestades revolucionorias, que no cesan de amenazar á la autoridad y de desnatura izar la noción esencial de ella, porque con estas culpables teorias de materialismo y positivismo, nada de fuerza real en los gobiernos, nada de reposo para la nación, nada de seguridad para un pais."

"Y no pára aquí el mal; nada de respeto para los individuos, para las familias, para los propietarios. No solamente son los soldados los que en este salvaje y lúgubre sistema son sacrificados como carne para el cañón; es la infancia, la juventud, las familias, los pobres, la sociedad toda entera."

"La infancia que se inicia en los misterios del ateismo ó de la religión gubernamental en unas pretendidas salas de asilo, gubernamentalmente administradas."

"La juventud que se envenena en las escuelas y colegios, donde los profesores regentes y regidos, son entregados en cuerpo y alma, salvo raras excepciones, á las miras de los gobernantes."

"Los pobres y los enfermos á quienes se les

ha enseñado á despreciar toda religión y á los sacerdotes, y en el lecho del dolor y en los últimos momentos de la vida, no encuentran á su lado personas de caridad ó religiosas que les tributen los consuelos que necesitan, sino que deben contentarse con remedios ó tizanas cada día deliberadas y botadas por la ley, y con el presupuesto mensual para enfermeros y enfermos, que á pesar de los buenos sueldos á los empleados, siempre les parece muy largo el mes."

"Los comerciantes y los industriales que deben todos pedir el permiso para vender y comprar, ó lo que es lo mismo, para no morirse de hambre."

"El esposo y la esposa, que deben preferentemente decir, al oficial del Registro Civil: "podeis permitirme de no acercarme al lecho nupcial como las bestias ó de dispensarme de la multa si ocurrimos con el sacerdote á invocar sobre nuestra unión la bendición divina."

"Esta libertad es la que hay en todas las profesiones y en todos los estados: civiles, sagrados y profanos: La libertad para todo lo que quieran dedicarse de todas las obras de caridad, la libertad aun de los votos monásticos, que no pueden cumplirse sino con una autorización de la ley, y permiso del Estado. Permiso para todo, para ser religioso ó religiosa, cura de una parroquia, obispo de una diócesis, ó negociante á la gruesa ó al menudeo. Permiso para dar sus bienes á la Iglesia: permiso para fundar hospitales á favor de los enfermos y necesitados: permiso para servir gratuitamente á los hermanos que sufren y abandonados: permiso para predicar el Evangelio y ejercer el mi-

nisterio pastoral; permiso para practicar todo lo que Jesucristo enseña y ordena. Política que, si fuera posible, iría hasta exigir permiso para andar ó que circulase la sangre en las venas. ¡Ah! pueblo soberano se te llama, y estás con cadenas más fuertes que antes! ¡Ah! ¡desgraciado pueblo! se abusó de tus brazos para derribar á un tirano como te decían unos ambiciosos y has caído en las crueles garras de cien mil déspotas que no te dejan ejercer un sólo acto de libertad civil."

En la gran República del Norte no se necesita ningún permiso para ejercitar el hombre sus derechos naturales y los actos de la vida civil; libertad para levantar templos donde le parezca; libertad para fondar hospitales y casas de asilo; libertad para establecer escuelas y colegios; libertad para dejar los bienes que quieran á las iglesias y establecimientos públicos, sea en bienes raíces ó mobiliarios; libertad para la enseñanza profesional; libertad para ser clérigo ó religioso; libertad para predicar las creenciás de todos los cultos; libertad absoluta para el comercio interior: libertad para contraer matrimonio, sin verificarlo ante empleados de registros oficiales, sino ante los Ministros de los diversos cultos; libertad para todo esto, menos para predicar el ateismo y todo lo que sea contrario, á la moral y á las buenas costumbres.

Esto se llama tener libertad civil, más importante que la libertad política, porque la primera consiste en las menos trabas ú obstáculos que en la sociedad les impongan las leyes al hombre en el ejercicio de sus derechos; por consiguiente, cuando al celebrar sus contratos, enagenar sus propieda-

dades, disponer de sus bienes para después de su muerte, donarlos, ó destruirlos, si quiere, el Código civil le impone mil restricciones, ataca la libertad civil; lo mismo que cuando al comercio, le impone mil trabas para ser comerciante, ó bien exigiendo así á los propietarios, como comerciantes ó industriales, en cada uno de sus actos, derechos fiscales ó fuertes patentes; porque cuanto más onerosas sean estas contribuciones, más restringen todas las transacciones agrícolas, comerciales é industriales y menos aumenta la riqueza pública; y comercio, industria y agricultura se arruinan y los pueblos en los cuales se ataca la libertad civil, de esta manera, no vienen á formar una gran nación.

La libertad política en su esencia real y positiva no es otra cosa que el derecho que tiene el ciudadano para elegir á sus gobernantes, como, á su vez, el ser elegido el votante; es decir, el voto activo y pasivo para los empleos públicos; más la historia nos enseña que cuanto más amplia es esta libertad política más se restringe y oprime la libertad civil. Si dirigimos la vista á las Repúblicas griegas vemos que Miliciades, el vencedor en la batalla de Maratón murió encerrado en una cárcel, por sus conciudadanos, y que Temístocles y Arístides no fueron mejor tratados que Miliciades, pues que el primero, modelo de gloria militar y política, y el segundo modelo de virtud y de justicia fueron desterrados.

¿Qué pueblo no hubiera levantado un monumento más duradero que el bronce al vencedor de los Persas en Salamina, Platea, y Micala, en que la Grecia se cubrió de gloria, particularmente Até-

nas, durante estas épocas brillantes de una lucha verdaderamente nacional, en que sin ilusión se trataba de la libertad de un pueblo atacado por otro pueblo más poderoso? pues este acto de gratitud que debía esperarse mejor que lo hicieran los pueblos griegos á un hombre que los había libertado de la esclavitad, por recompensa le obligaron á salir de su patria à refugiarse con los bárbaros.

Y Arístides, uno de sus mejores ciudadanos, sufrió el ostracismo que era otra institución de la libertad, en virtud de la cual todo ciudadano que sin ninguna causa dada, ni aun conocida, reuniese contra sí seis mil votos era desterrado de derecho, esto es, perdía su familia, sus bienes y su patria, y esto era un acto de sacrificio necesario á la libertad.

Y la República romana, en sus últimos tiempos, no la formaban ya, los descendientes de Curio, de Camilo y de Cincinato sobrios, valientes y desinteresados, ya no se encontraban en ellos ninguna de las virtudes republicanas; eran unos ciudadanos rapaces, usureros y vengativos, nadie contaba con seguridad ni con la vida, bienes y familia. Causa horror leer en los anales de Tácito tantas proscripciones, tanta traición, tantas confiscaciones y tantos asesinatos.

Las repúblicas de Génova, Venecia y demás repúblicas italianas, que tanta importancia tuvieron en la edad media, sus injusticias, desórdenes y anarquía les atrajeron la dóminación extranjera.

¿Y qué dirémos de la república de Cromwell en Inglaterra y de la de Marat y Robespierre en Francia? que lo que pasó en ellas puede referirse en dos palabras: que su historia es la de los tigres

y las panteras.

En las repúblicas hispano-americanas, en las más de ellas, están muy lejos de gozar de los bienes que trae consigo la libertad civil y de parecerse á la República del Norte en todas sus libertades sea la política ó religiosa, á pesar de que en sus constituciones proclaman estos principios consecuentes con los pocos conocimientos que tenían del mundo político en sus relaciones con la vida práctica de las naciones é ignorancia de las costumbres, intereses y administración de sus propios países, quisieron destruir todo lo antiguo, sin examinar lo que había bueno ni lo que había malo y á substituir todo con una servil imitación de las leyes promulgadas en la Revolución francesa del siglo pasado y de las posteriores de esa nación, y por lo que toca á México puede asegurarse que en la actualidad su Código, civil, penal, comercial y sus reglamentos administrativos, todo es tomado de la legislación francesa, modificando muchas disposiciones no en el sentido más favorable á la libertad, sino restringiéndola; y lo que más molesta y agobia al ciudadano mexicano, es la ingrata y penosa tarea de sus legisladores de estar variando las leyes continuamente, teniendo horror sus habitantes à ese cúmulo de disposiciones, en las que no ven sino trabas en el ejercicio de su libertad, y juzgando que esas toneladas de papel en las cuales se contienen, no tienen el valor del mismo papel, que el país hubiera caminado mucho mejor sin ellas y que éstos buenos legisladores están ejecutando la tarea de Penalope, desbaratar por la noche, de la tela, todo lo que tegía por la mañana.

En Francia, como queda expuesto por su escritor nacional, puede abrazarse con permiso la profesión de religioso ó religiosa, levantar iglesias, dejarles bienes, fundar hospitales, casas de asilo y colegios; mas en México no hay permisos ni para levantar templos, ni para abrazar ninguna profesión religiosa, ni para dejarles bienes raíces á las iglesias, ni á los hospitales; en fin, todo esto contiene un grande ataque á la libertad civil del ciudadano.

En Francia; donde hay hombres de Estado, y una parte de sus ciudadanos, instruidos en la ciencia política esas disposiciones ó restricciones del ejercicio de la libertad personal se juzgan del ramo de la administración y no se les da el caracter de constitucionales; mas, en México el Presidente, Sebastián Lerdo y sus paniaguados les elevaron á la categoría de constitucionales, juzgando, así mismo, que tal acto debería ser imitado por las viejas naciones del Continente y pueblos nuevos que vinieran, y que era un invento digno de admiración, que podía haberle servido á Montesquieu para haberlo puesto como modelo en su famosa obra sobre "El Espíritu de las leyes," olvidando estos caballeros que fuera de su país es difícil que lo conozcan y que se las lean y que si su objeto fué que esas leves fueran perpetuas era desconocer las vicisitudes de los pueblos en sus cambios de intereses y opiniones. No paró en esto el progreso liberalista de Sebastián Lerdo y sus partidarios; sino que condenó al destierro á las hermanas de la caridad y padres jesuitas, las primeras dedicadas al servicio de los hospitales y casas de asilo de la

decrépita vejez y de la niñez desvalida, y los segundos á la enseñanza de la juventud en los colegios y predicación en los templos, y esta expatriación la hacían cuando en la Constitución de la República estaba admitido el principio de la libertad religiosa.

La opinión que en el país circuló sobre el verdadero motivo de este acto de intolerancia é inhumanidad, fué de que teniendo las hermanas algún capital que personas benéficas les habían dado para los gastos que tenían que hacer en las obras de caridad, y que consistía en fincas urbanas; la codicia de algunos masones que ocupaban importantes empleos públicos y que querían usurparse las fincas, le sugirieron á Lerdo la idea, quien, por temor á los hermanos del mandil, la aceptó y la recomendó á las cámaras; esto, por lo que toca á las hermanas de la caridad, y por lo que respecta á los padres Jesuitas, había dos de extraordinaria elocuencia y que se habían hecho estimar de la mayoria de la sociedad y tenian grande popularidad; un sentimiento egoísta, como es el de la envidia, hizo que algunos diputados y el mismo Sebastián Lerdo que se creían oradores y que en las comparaciones que se hacían con estos jesuitas, quedaban muy abajo y sin mérito alguno, excitaron su odio y este fue saciado arrojándolos del país. La nación toda protestó contra semejante acto de tamaña injusticia.

Cuando se ve que en la mayoría de las repúblicas de los diversos tiempos y lugares, la libertad civil se opríme ó restringe por la libertad política es preciso que haya alguna causa general que

produzca ese efecto. Algunos hombres pensadores, juzgan, entre otros Sismonde de Sismondi, en su obra titulada: "Estudios sobre los pueblos libres," que la causa es, que con la libertad política. y cuando esta es más amplia, los hombres más audaces, los que no tienen nada que perder ni que pagar contribuciones; los más ociosos y discolos son los que trabajan con más actividad en las elecciones y triunfan en éstas, elevando á los puestos públicos á hombres de su misma clase y colocándose á la vez ellos: que éstos, en lo general, son hombres de fuertes pasiones y que en sus actos no reconocen más lógica que la de éstas y la que les sugiere la envidia, que si esta libertad en las elecciones se restringiera á solo los que pagan las contribuciones y á todas las profesiones como se hace en Inglaterra, los ciudadanos de las repúblicas no sufrirían las vejaciones con que tanto los oprimen y tendrían una libertad civil como la que gozan los súbditos ingleses.

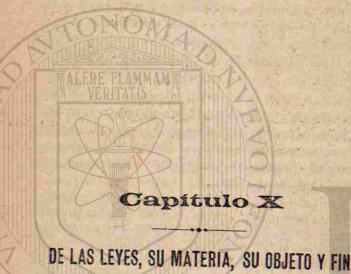
Un profundo pensador, Edmundo Burhe (historiador y político á la vez) hablando de las repúblicas nos dice: "Que la democracia pura no debe clasificarse entre las formas de gobierno legitimo más bien que la monarquía absoluta. La democracia lejos de tener alguna semejanza con una perfecta república, es más bien una degeneración ó corrupción de ella. La democracia se roza en muchos puntos con la tiranía, y de lo que estoy cierto es que en una democracia la mayoría de los ciudadanos es capaz de ejercer la más cruel opresión sobre la minoría, cuando hay un partido dominante lo que siempre tiene lugar en este orden

de cosas, y que esta opresión será mucho más extensa y excesiva en sus furores de lo que podría serlo jamás la que proviniera de la crueldad de un solo monarca. Lo que hay que notar en una persecución popular es que los que son víctimas se reducen á una situación más deplorable que en ninguna otra. Bajo un príncipe tienen para calmar el dolor agudo de sus heridas, el bálsamo de la compasión que les ofrece la humanidad, y tienen los aplausos del pueblo que anima su constancia; pero los que gimen por las injusticias del mismo pueblo, se ven privados de todo consuelo exterior; no parece sino que todo el género humano los abandona, y que sus semejantes todos conspiran á un tiempo contra ellos."

Quizá el día que en lás repúblicas se realizaran las ideas que propone Sismonde de Sismondí, entre éstas, la de restringir la libertad política, los ciudadanos gozarían de la paz, tranquilidad y bienestar social que produce la libertad civil, se verían libertad es ese cúmulo de leyes que todos los días se expiden y que son otras tantas trabas que paralizan su actividad, que con esto y las fuertes contribuciones que se les imponen, las repúblicas no adelantan en su riqueza, ni en poder, y será mucho conseguir que permanezcan estacionarias. La verdad de lo expuesto se palpa cuando se compara la República norte-americana con las Repúblicas del

Sur.





hre las leyes es si son útiles ó no. Todas las leyes coartan la libertad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, porque refiriéndose estas á los derechos del hombre ó naturales, como son el de igualdad, libetad, seguridad, asociación y propiedad que puede ejercer sin perjuicio ó daño de otro, supuesto que á todo derecho corresponde un deber, no hay duda que to-

da ley coarta la libertad en el ejercicio de los derechos tal como quedan explicados en uno de los capítulos anteriores; así es que si la ley que se da no se compensa con algún bien, es un mal. Y las leyes que no traen ningún bien ni utilidad á los ciudadanos, son reprobadas por todos y deben rechazarse por medio de la resistencia pasiva. No es raro, y, con frecuencia, es lo más funesto, que se apodere de los gobernantes el deseo bien triste de querer legislar sobre todas materias, hasta aquellas que no son de su resorte y cuyos actos deben regirse por la voluntad privada de los ciudadanos. Cuando esto sucede en los pueblos y naciones, se ve confirmada la sentencia de Tácito que dice, que "la multitud de leyes prueba el desorden y corrupción de los gobiernos." "Corruptissima Republica plurima leges."

La ley es una regla de conducta prescripta à los ciudadanos: no es una orden transitoria relativa à un individuo con un objeto particular, es una regla para todos, y cuando el número de éstas llega à ser inmenso con el trascurso del tiempo vienen à hacerse inútiles y en lugar de ser una luz que le guié, le ponen en una noche tenebrosa para que tro-

Las leyes no deben mandar sino lo que pueda hacerse, y sería absurdo exigir á un ciudadano que haga aquello que notoriamente no puede hacer. El legislador se prestaría al ridículo si mandase tales cosas. La ley debe mandar cosas posibles, y no difíciles ni inútiles, porque en tales casos los ciudadanos no tienen obligación de obedecerlas, supuesto el axioma de los jurisconsultos romanos: "impossibilium nulla, sit obligatio." La ley no debe mandar sino lo que pueda obtenerse ó cumplirse fácilmente y esto lo conocieron los antiguos legislado-

res griegos, pues son de Solón las siguientes palabras: "tan injustas y tan imprudentes serían las leyes que se dieran fuera de los casos de necesidad y generales, porque obrando de otro modo la responsabilidad de las faltas de los ciudadanos debía recaer sobre el imprudente legislador que las dictaba ó las daba.

Todo lo que es indispensable al perfeccionamiento de la sociedad es la materia de las leyes; donde la necesidad cesa, comienza la tiranía: lo que no es útil para el desarrollo de la sociedad, es peligroso. Una necesidad impuesta á la voluntad que no está en la naturaleza de las cosas, son trabas impuestas á la libertad y un obstáculo al bienestar. Es propio de la alta misión del legislador, ser avaro de los decretos tan prodigados en nuestrss días y que son el origen de la multitud de males que encadenan la libertad de los pueblos y detienen el progreso de la civilización. Una ley inútil es, en expresión del célebre Dupín, el más grande de los despotismos. "Non omnia lege definienda:" el silencio del legislador, es, frecuentemente, un acto de sabiduría

Tres medios hay, decía Platón, para mantener las leyes en su vigor: 1.°, hacer que sean buenas; 2.°, que sean pocas y precisas y 3.°, que sean observadas. Es una temeraria presunción la de un hombre solo ó un corto número, el creer que ellos solos puedan componer ó redactar un cuerpo de leyes convenientes á un pueblo ó á una nación, sin consultar el parecer de muchos y de las diversas comarcas; mas hoy se ve todo lo contrario: han considerado á los pueblos y naciones como materia ó masa de cera, que se prestan como ésta, á todas las figuras ó formas que quieran darles sus gobernantes; de aquí viene ese malestar social y esa agitación y violencia en que están los pueblos.

Los legisladores antiguos respetaban mucho las costumbres y las creencias, y formaban su legislación conforme á éstas y á las circunstancias especiales de las localidades; pero los modernos desprecian todo esto, y sus motivos al fundarlo no son otros que su capricho ó la imitación servil de códigos extranjeros, siendo el resultado las revoluciones, olvidando estos legisladores que la historia nos enseña que aun en los países conquistados primero desaparecen las leyes y su idioma y que lo que tiene más duración son sus costumbres y sus creencias.

Las leyes que tienen verdadero crédito son aquellas de que nadie puede decir la época de su origen y que se cree no haber habido otras antes de esas. Las leyes antiguas autorizadas por un largo uso; son las que merecen más ser seguidas, porque se ha tenido el tiempo suficiente para examinar sus relaciones, sus inconveniencias y sus ventajas; los pueblos se han acostumbrado á respetarlas, han conservado el orden y la paz en una larga serie de años, formando parte de su Constitución y de su fuerza, y sería causar un trastorno social el permitir que se las sustituyera con otras nuevas, cambiando las costumbres.

Una nueva ley es necesaria cuando los pueblos la desean, cuando sus ventajas son grandes, cuando su ejecución no es difícil, cuando no debilita otras leyes más importantes y remedia el mal que se quiere impedir.

El más grande mal de los Estados es esa multitud de leyes que los sobre cargan y embarazan para todo; y su multitud ha sido siempre mirada como una prueba cierta de una mala administración, y justifica ó la imprudencia, ó la debilidad, ó la inconstancia de sus gobernantes. Estas son pala-

bras de un hombre de Estado, como lo era el Cardenal de Retz.

El oficio de la ley es fijar por grandes miradas las máximas generales del derecho, establecer los principios fecundos en consecuencias y no descender al detalle de las cuestiones que pueden surgir sobre cada matería: esto corresponde á los jurisconsultos y magistrados, que como penetrados del espíritu general de las leyes, deben hacer su aplicación.

La bondad de las leyes consiste en su conveniencia manifiesta con la naturaleza humana ó con el orden social de quien las buenas leyes son pre-existentes en el orden natural de las cosas. No se debe, pues, al dar una ley ó un cuerpo de leyes sino el conocer su bien y redactarlas bien.

Capitulo XI

DE LAS REPARACIONES DE LOS MALES Y DAÑOS
CAUSADOS

RSIDADAUTÓNON

DIRECCIÓN GENERAL

L que causa un mal a otro debe repararlo y si para causar este mal hubo una intención dolosa debe ser castigado por la autoridad pública. Los males que pueden hacerse á los individuos ó personas pueden referirse á sus derechos naturales, que deben ser respetados por todos, y se ejecutan

atacando su vida, su propiedad, su libertad, su honor, y de aquí dimanan los delitos de homicidio, heridas y lesiones en todas sus clasificaciones; el robo, y hurto desde el que se comete en camino bras de un hombre de Estado, como lo era el Cardenal de Retz.

El oficio de la ley es fijar por grandes miradas las máximas generales del derecho, establecer los principios fecundos en consecuencias y no descender al detalle de las cuestiones que pueden surgir sobre cada matería: esto corresponde á los jurisconsultos y magistrados, que como penetrados del espíritu general de las leyes, deben hacer su aplicación.

La bondad de las leyes consiste en su conveniencia manifiesta con la naturaleza humana ó con el orden social de quien las buenas leyes son pre-existentes en el orden natural de las cosas. No se debe, pues, al dar una ley ó un cuerpo de leyes sino el conocer su bien y redactarlas bien.

Capitulo XI

DE LAS REPARACIONES DE LOS MALES Y DAÑOS
CAUSADOS

RSIDADAUTÓNON

DIRECCIÓN GENERAL

L que causa un mal a otro debe repararlo y si para causar este mal hubo una intención dolosa debe ser castigado por la autoridad pública. Los males que pueden hacerse á los individuos ó personas pueden referirse á sus derechos naturales, que deben ser respetados por todos, y se ejecutan

atacando su vida, su propiedad, su libertad, su honor, y de aquí dimanan los delitos de homicidio, heridas y lesiones en todas sus clasificaciones; el robo, y hurto desde el que se comete en camino real y despoblado con circunstancias agravantes, hasta los de falsificación y fraudes, los de la privación de la libertad personal y coacción; los de injurias, en sus diversas clases, y que son dirigidas contra el honor y reputación de las personas. La doctrina relativa á las ofensas, á la reparación de los crímenes y sus castigos, forma una parte muy importante de la jurisprudencia criminal, que no es mi intento entrar en sus detalles, sino hacer algunas consideraciones sobre la justicia de las reparaciones y la necesidad de conservar la pena de muerte y de reprimir los duelos con la certidumbre de la pena.

Es incuestionable la sabiduría de los jurisconsultos romanos al distinguir en los actos ofensivos á los derechos del hombre en delitos y cuasi delitos, como lo fué también en su clasificación de contratos y cuasi-contratos. El delito ó crímen se cometía cuando al ejecutar el mal había una dañada intención, y el cuasi-delito se cometía cuando de la acción ejecutada resultaba un mal fuera de la intención.

Que debemos reparar en cuanto nos es posible el daño que hemos causado á otro, es un principio evidente de por sí; como no lo es menos que no debemos satisfacer nuestro interés con detrimento del de otro, y si alguna necesidad nos obligase, debemos reparar tan luego que podamos, el daño de que hemos sido autores. Las leyes que prohibiesen hacer mal á otro serían ineficaces si no tuvieran el poder de obligar á indemnizar á los que los han sufrido y la sociedad no tendría seguridad si los malévolos ó criminales no fuesen reprimidos por el temor de los castigos.

Deben ser considerados como autores del daño causado y ser castigados, en su consecuencia, los que por sí mismos y conjuntamente con otros han trabajado para conseguir tal resultado; pero los que han dado la idea, los que han sido los consejeros y los instigadores son los más grandes culpables y deben ser los primeros en sufrir el más grande castigo ó mayor pena. En las causas criminales todos los agentes indistintamente deben ser castigados: si la culpabilidad es igual, la pena debe ser igual; si esta culpabilidad es diversa, la pena debe serlo también, según la participación más ó menos que hayan tenido en la comición del

Un daño puede ser causado por accidente y sin intención de causarlo; en este caso esta obligado por la ley natural á reparar el daño, este es el cuasi-delito que clasificaron los romanos, más no merece otra pena, según la ley natural, lo mismo que el que padece extravío de inteligencia. Sin embargo, la ley civil no debe despreciar absolutamente esta suerte de casos accidentales; es bueno y útil que por el temor de las consecuencias se una á nuestro espíritu el sentimiento de justicia para evitar estos males y respecto de las personas imbéciles ó enagenadas tengan mas previsión sus padres y tutores. Un mal inevitable cometido sin mala intención por personas autorizadas y obrando por el servicio públuco, como los soldados, policías y agentes de la administración debe ser reparado por el Estado porque teniendo una obediencia pasiva, éstos no son responsables ante la ley civil de sus actos. Un daño causado por criados ó sirvientes libres, debe ser reparado por ellos mismos cuando no han obrado de acuerdo con las órdenes del señor ó patrón á quien sirven. El daño causado por las bestias como los perros y todos los animales irracionales, debe ser imputado al propietario de ellos si le ha sido posible poder impedirlo. Una vez que el mal ha sido reparado; una vez que nuestro derecho ha sido reconocido, y obtenido la certidumbre de que el mal no se repetirá en lo futuro por la misma persona, nuestra animosidad debe cesar y tratar con benevolencia á nuestro enemigo.

Si el autor del mal persiste en sus malos actos perjudicándonos, podemos contenerlo por medio de la autoridad á que nos dé una compensación por el mal pasado y una garantía contra todo da-

no para el porvenir.

En la sociedad civil las leves y los magistrados son los protectores de nuestros derechos y á ellas y i ellos, debemos remitir el derecho de defensa en lugar de emplear la fuerza individual para hacernos justicia; más cuando nos encontramos eh una situación tal que nos sea imposible colocarnos bajo la protección de la ley y del magistrado, ó de obtener de nuestros semejante una asisrencia suficiente, como, por ejemplo, en el caso de un ataque nocturno por unos bandidos, el derecho de defensa personal nos autoriza para rechazar la fuerza con la fuerza, procurando no quitar la vida á los agresores. Más cuando nos hallamos en la alternativa de matar o de ser muertos, por los asaltantes, tenemos el derecho de defender nuestra propiedad y nuestra vida, aun dando la muerte á los agresores, pues que estas fatales consecuencias ellos las buscaron.

En materia penal, el grado del castigo debe ser proporcionado á la gravedad del delito y al peligro è dano que el delito puede ocasionar á la sociedad: este es un principio incontestable por estar en la conciencia del género humano. La gravedad del delito se mide ó califica por el mayor mal que se causa á las personas y el mal se gradúa por el mayor ó menor bien de que se les priva con el acto ejecutado y siendo el mayor bien del hombre su vida se sigue que el más grave de los delitos es el homicidio, porque después de la vida vienen la salud, la libertad, el honor, las ri-

quezas ó propiedades, etc.

Más el imponer las penas con toda justicia y equidad es un punto que la sabiduría humana no podrá jamás hacerlo con toda conveniencia y exactitud aunque el legislador esté dotado de los mejores sentimientos, de la más grande inteligencia, de los mayores conocimientos y de una grande experiencia por la sencilla razón de que el hombre es falible, y resultará como vemos en una gran parte de los Códigos penales ciertos castigos muy

severos y otros muy suaves.

Se ha puesto en duda sobre si la pena capital es permitida en algunos casos y se ha propuesto substituirla con la prisión perpétua ó durante la vida del delincuente, con los trabajos forzados y otros castigos. Más la razón, de acuerdo con la Escritura sagrada, declaran que hay crimenes que merecen la pena de muerte. "Si tú derramas la sangre del hombre, por el hombre también se derramará la tuya:" es una ley ésta muy antigua y que vemos que no hay ningún pueblo que no haya impuesto la pena capital principalmente en los delitos de homicidio, desde los pueblos más atrasados hasta los más civilizados.

La pena de muerte es justa, como se prueba con las siguientes consideraciones: 1.º la de su

legitimidad; 2. 9 la de su utilidad.

Bajo el primer punto de vista debe conservarse en los Códigos y mandarse su ejecución principalmente para el homicidio y las cuadrillas de bandoleros que no respetan ninguna ley y que son semejantes á los bárbaros que atacan la vida, la hacienda, el honor; más no debe imponerse jamás en los delitos políticos, porque así como en los bandoleros y guerrilleros hay una depravada intención en sus actos, los sentimientos más egoístas y crueles, en una revolución política los agentes son guiados por intenciones benévolas, y sentimientos de generosidad y nobleza, como es la independencia de su patria, la mejora de una Constitución, el cambio de una administración opresiva y caprichosa, por una benéfica y protectora. El hombre es verdad que no tiene ningún derecho sobre su propia vida y mucho menos lo tiene sobre la vida de sus semejantes; más este terrible derecho que no tiene el individuo, lo tiene el gobierno representando á la sociedad, porque ésta necesita conservarse proteger à todos sus ciudadanos, reprimir con mano fuerte á todos sus enemigos: v los homicidas en todas sus clasificaciones, los bandoleros y guerrilleros son los mayores enemigos de ella; por tanto, si las autoridades deben tener por mira la utilidad pública, á estos criminales se les debe imponer la pena de muerte.

Bajo el segundo punto de vista que es el de la utilidad, debe también imponerse en los Códigos la pena de muerte, porque la reclusión, sea temporal ó por vida no la substituye porque no es equitativa. ¿Será proporcionada á un delito tan grave como el homicidio? no, porque en la reclusión sólo se priva del goce de la libertad por más ó menos tiempo. ¿Será, sobre todo, un freno eficáz y saludable para contener á los perversos? tampoco, es muy impotente é ineficáz la reclusión como lo acredita la experiencia. Los jurisconsultos más pensadores desean que los legisladores jamás presten oído á los ciegos filántropos que tratan de abolir la pena de muerte, y juzgan que el día que se

borrase de nuestros Códigos se aumentaría en una proporción espantosa la cifra de los asesinatos y de los crímenes. No se quiere decir con esto que se aplique inconsideradamente y en todos los casos de homicidio, pena tan terrible sino que, cuando convenga, y sériamente se merece, es necesario tener el valor de aplicarla sobre la cabeza del culpable en lugar de evitarla, así, como sucede con frecuencia con la ayuda de la ficción legal de las circunstancias atenuantes, consideradas en las sentencias ó veredictos de la manera más forzada y sólo como el único medio que había para salvarle la vida al delincuente.

Un escritor francés dice á este propósito: "que es un falso bien y una bien desastrosa filantropía, la que procura proteger y dar la preferencia al culpable, olvidando la desgraciada víctima y la sociedad a quien se debe proteger con un saludable ejemplo. ¡Que los adversarios de la pena de muerte, se contenten con sus enfáticas declamaciones! Si hay abuso hoy, no será por exceso sino por defecto. Se espanta uno cuando vé en el último boletín de la criminalidad, la cifra de catorce parricidios en París, que han substraído su cabeza del cadalso gracias á la ficción legal de las circunstancias atenuantes. ¡Circunstancias atenuantes en materia de parricidio! ¡Gran Dios! ¿no es esto una flagrante contradicción en los términos? Ya que se han introducido en las leyes criminales en beneficio del culpable estas circunstancias atenuantes no será tiempo de unir, en beneficio de la sociedad justamente alarmada, una disposición que al menos restrinja al jurado á determinar con precisión en que consisten esas circunstancias?"

III.

El duelo ó combate personal tiene su origen

en las costumbres bárbaras, se verifica más en las naciones poco civilizadas, y se ejecuta con más generalidad en los pueblos civilizados por personas que no tienen creencias religiosas ni morales, ni una tintura de filosofía, ni conocimiento de los deberes sociales, sino conocimientos superficiales de las materias citadas y que hacen consistir la buena educación y el honor en vestirse á la moda y en ciertas maneras elegantes exteriores, cuidándose poco de educar su inteligencia y su corazón en los mejores sentimientos morales; por esto es, que de cien duelistas ó suicidas, apénas se verá uno sólo que sea una notabilidad ya sea por las ciencias. ya por la beneficencia, ya por las artes, ya por servicios patrióticos, ya por la riqueza, ó en fin, que sea una persona honorable. Los duelos son semejantes á esos pleitos ó riñas que tiene la gente más vulgar del populacho, que, por simples vagatelas, por disputas verdaderamente pueriles se atacan de muerte, y en que las más de las veces sucumbe el uno, y algunas otras, los dos.

El duelo es un padrón de infamia para las sociedades cultas porque supone que aun se conservan ó quedan rastros de la barbarie; pero fuera de estas consideraciones, hay otras muchas que justifican que es muy contrario al derecho natural y

nocivo á la sociedad.

El duelista hace una injuria á Dios, porque habiéndole concedido la vida como el mayor de los bienes sobre la tierra, y dádole los medios de conservarla, éste la expone temerariamente al peligro de perderla sin una razón suficiente como en el caso de una legítima defensa; faltando á más al amor y benevolencia ó caridad que debía de tener á su adversario, porque la acción tiene toda la malicia del homicidio, supuesto que se propone directamente y sin necesidad la muerte de su competi-

dor por un acto de venganza privada; de manera que la acción tiene dos malicias: la del homicida y suicida.

El duelo es pernicioso para la sociedad humana porque socava sus fundamentos. La base de la sociedad es el orden que exige estas tres cosas: unas leves que definan los derechos de los ciudadanos; unos jueces que arreglen ó diriman las querellas ó contiendas que tengan, y un poder supremo que pueda proteger las leyes, ejecutar las sentencias de los jueces y castigar á los que las menosprecian. Más los duelistas sacuden el yugo de las leves substrayéndose á su imperio, y rompen este vinculo que tiene unidos á los ciudadanos, se hacen jueces en su propia causa, que resuelven, no según la razón ó la ley, sino por su capricho y fuerza; en fin, usurpan el derecho de guerra que se mira como el principal atributo del poder soberano. Es, pues, una verdad que el duelo tiende á trastornar las bases de la sociedad. Y de hecho si el duelo se hiciese mas frecuente en un Estado destruiría la seguridad de los ciudadanos, que es el primer objeto de la vida social y luego no se verían sino asesinatos, venganzas y turbaciones de toda especie; porque cada uno se estima fácilmente herido por otro y le provoca; éste. por su parte, á causa del perjuicio común de que no le tengan por cobarde, acepta el desafío, y el Estado no está más tranquilo que si fuera entregado al bandidaje: De donde resulta que el duelo es pernicioso, en alto grado á la sociedad.

El duelo no es un medio conveniente de alcanzar el objeto que se propone; porque este objeto es el de vengar una injuria, de reparar su honor herido por un ultrage, y de conservar la estimación pública evitando la suposición de que fuese cierto lo que contenía la injuria; más nada de es-

to puede racionalmente obtenerse por el duelo. porque en este quedará vencedor el que sea más diestro en manejar las armas, y si las maneja mejor el osado injuriador ó vil y despreciable calumniador, éste quedará bien en el puesto y el caballero injuriado, y tal vez honorable, sucumbirá y el fallo de la opinión pública, que de antemano conocía la reputación de los duelistas, será de tener por un canalla é infame al calumniador aunque sea el vencedor é inocente y estimable al caballero que sucumbió, y sí, por una de tantas casualidades, el infame injuriador sucumbiese, la sociedad aplaude esta desgracia; pero el injuriado pierde mucho en la estimación pública, porque la parte más sensata, que es la de más peso y valor social, lo vé después como un homicida, porque lo es, y merece la pena que justamente se impone al que mata en riña.

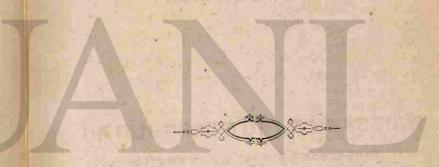
Un escritor inglés dice que los duelos desaparecerían del todo en Inglaterra, si á los duelistas y á todos los que toman parte para que se verifiquen, les impusiesen la pena que á los homicidas más vulgares; que con tres ó cuatro ejemplares que se presentasen al público, bastaría para que se ex-

tirpase esa plaga.

Esto que dice el escritor británico puede aplicarse á México, en cuyo país esta malhadada costumbre se ha introducido de pocos años acá; creo que bastarían tres ó cuatro ejecuciones públicas y solemnes para que se acabara, como sucedió con los plagiarios que después de unas cuantas ejecuciones llegó á tenerse la conciencia pública de que el plagiario no se escapaba de sufrir la pena de la vida; esta certeza de la pena y de una pena tan terrible hizo desaparecer á estos execrables criminales.

El legislador no debe olvidar que los castigos

severos no dan siempre el buen resultado que se promete y espera, y esto sucede cuando los castigos son severos hasta el exceso; entónces son contra su propio objeto, porque la opinión pública fundada sobre los sentimientos de humanidad, se rehusa á su ejecución. Y en materia penal la certidumbre del castigo, mejor que la severidad, es lo que puede con más eficacia prevenir los delitos.



OMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

TALERE FLAMMANT VERITATIS

SEGUNDA PARTE

LA QUETRATA DELA PRACTICA

DEDUCIDA DE LA TEORIA ANTECEDENTE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EXPOSICION DE LAS MATERIAS QUE DEBE CONTENER UN CODIGO CIVIL

Capitulo I

DEFINICION DEL DERECHO EN GENERAL Y DE LAS PALABRAS, LEVES, OBLICACIONES, RELACIONES LECALES O COMPROMISOS, PERSONA, JURISPRUDENCIA, CODICO

E llama derecho o ciencia del derecho, o bien jurisprudencia esta rama de los conocimientos humanos, que abraza á la vez el conocimiento de las leyes, es decir, de las ordenes generales emanadas de las autoridades supremas que gobiernan los diferentes pueblos, y el arte de aplicar las leyes á los casos particu-

lares que pueden presentarse. Es necesario no confundir el derecho con la legislación, que es el arte

de hacer unas buenas leyes, que supone á la verdad el conocimiento de las leyes ya hechas; pero con otro objeto que el que los jurisconsultos se proponen.

2 En otra acepción, la palabra derecho significa colección de leyes, y es en este sentido que se dice el derecho romano para designar las leyes que gobernaron al pueblo romano, ó bien el derecho privado, el derecho penal, el derecho comercial, para manifestar las diferentes partes del derecho según las diversas especies de relaciones que rige.

3 En una tercera acepción la palabra derecho manifiesta el efecto de la ley. Una persona tiene un derecho cuando la ley le autoriza para exigir un servicio de otra; en este sentido la palabra derecho, es el correlativo de la palabra obligación, que manifiesta el mismo efecto considerado en la persona á quien la ley ordenó hacer ó no hacer alguna cosa.

4 Usamos de la palabra relación o compromiso para manifestar este mismo efecto de la ley considerado de una manera más abstracta; así las relaciones de un individuo son los derechos que puede ejercer y las obligaciones que debe cumplir: las relaciones que existen entre dos personas son sus derechos y obligaciones recíprocas.

5 Se entiende por persona un individuo ò una colección de individuos que forma un sér moral, que puede tener unos derechos que ejercitar ò unas obligaciones que cumplir. Se pueden distinguir en un Estado tres clases de personas: Los simples particulares, la reunión de algunos ò muchos particulares con un interés común, y el Estado entero representado por el gobierno.

6 Se nombra Código la colección de cierta especie de leyes como el código civil, código penal, de procedimientos, de comercio, etc., etc. Algunos juristas dan á la palabra derecho una acepción tan extensa que la moral misma no es más que una parte del derecho; y entonces se distingue el derecho natural y derecho positivo. y se dividen, como consecuencia, las leyes en naturales y positivas: aquí no tratamos sino de las leyes positivas. Algunos otros no quieren considerar como leyes propiamente dichas las naturales que constituyen otros tantos principios de las leves y recibidas en las naciones civilizadas, porque estos principios carecen de la sanción de la fuerza regularmente organizada. En seguida veremos que la palabra ley se emplea para designar una especie de leyes; así los Romanos distinguen las leves de los plebiscitos. La palabra jurisprudencia tiene algunas veces una significación más limitada; se le emplea para significar el hábito de interpretar las leyes de cierta manera; así es como se dice: "la jurisprudencia de las órdenes; la jurisprudencia de tales ó cuales tribunales."

División del derecho en general.

1. El uno está fundado sobre la distinción de los pueblos regidos por sus leyes, ó sobre la distincion de las épocas en que las leyes han estado en vigor, ó de los soberanos que las han publicado, y así se dice el derecho romano, el derecho francés, el derecho antiguo, el derecho moderno, derecho de Justiniano.

2. ° El otro es más abstracto y se deriva de la consideración de la diferente especie de personas que pueden tener unas relaciciones legales, y sobre la diferencia de estas mismas relaciones, como las leyes que arreglan las acciones de un individuo considerado como simple particular con otro particular; de un individuo con un común de habitantes 6 corporaciones; de un individuo con el Estado; de una corporación con ella misma ó con otra corporación: de una corporación con el Esta-

do y del Estado consigo mismo.

3. ° En fin, un tercero está tomado de la diferencia de los procedimientos del espíritu humano en la ciencia y es como sigue: conocimiento del texto de las leyes; aplicación de éstas á las cosas particulares: interpretación de las leyes: interretación de los actos de los particulares; prueba de los actos ó hechos que hacen adquirir ó perder los derechos.

Derecho privado. Este es ordinario ó común, que es el que no depende ni de una profesión par-

ticular, ni de ciertas localidades.

Derecho público. Después de haber reunido como se ve en el párrafo anterior las cinco últimas clases de relaciones, los jurisconsultos dividen el derecho público atendiendo á consideraciones de otro género como son las de la distinción de las autoridades públicas en otras clases.

Métodos de clasificación. Puede aplicarse esta tercera división á los diferentes ramos de la ciencia, como razonamiento abstracto ó arte de con-

jeturar.

Para ser un grande jurisconsulto es muy importante conocer el derecho romano, porque con mucha justicia se le ha calificado como la razón escrita ó formulada en las Pandectas y su fundamento no ha sido otro que el desarrollo del derecho natural en sus principios y consecuencias. La utilidad de este estudio se demuestra con las consideraciones siguientes:

1. El derecho romano encierra un gra número de principios generales que sirvieron para fomar el Código francés y que ha servido de texto para formar el nuestro y que ofrecen al lado de estos principios gran numero de aplicaciones á casos particulares que pueden presentarse hoy.

2. Contiene algunas vistas de método y algunas reglas generales de interpretación que pueden esclarecer los jurisconsultos modernos.

3. Contiene un gran número de convenciones ú otros actos particulares interpretados por los jurisconsultos romanos y convenciones y actos que pueden verificarse hoy y ofrecerse las mismas ambigüedades.

4. En fin presenta algunas reglas sobre la teoria de las pruebas, es decir sobre el arte de justificar y acreditar los hechos, y sobre la cuestión de saber quien debe hacer la prueba: esta teoría y la solución de esta cuestión son tan necesarias hoy como en los pasados tiempos.

Capitulo II

METODO DE CLASIFICACION PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO Y EL RECUERDO DEL TEXTO DE LAS LEYES

AS ventajas de un buen método de clasificación son fácilitar el conocimiento y el recuerdo de hechos particulares de que se compone la ciencia y dar los medios de reducir á un pequeño número de proposiciones generales, un gran número de conocimientos parti-

culares.

2. ≈ Para que una clasificación sea buena es necesario: 1. °, que las cosas que tienen semejanza

crita ó formulada en las Pandectas y su fundamento no ha sido otro que el desarrollo del derecho natural en sus principios y consecuencias. La utilidad de este estudio se demuestra con las consideraciones siguientes:

1. El derecho romano encierra un gra número de principios generales que sirvieron para fomar el Código francés y que ha servido de texto para formar el nuestro y que ofrecen al lado de estos principios gran numero de aplicaciones á casos particulares que pueden presentarse hoy.

2. Contiene algunas vistas de método y algunas reglas generales de interpretación que pueden esclarecer los jurisconsultos modernos.

3. Contiene un gran número de convenciones ú otros actos particulares interpretados por los jurisconsultos romanos y convenciones y actos que pueden verificarse hoy y ofrecerse las mismas ambigüedades.

4. En fin presenta algunas reglas sobre la teoria de las pruebas, es decir sobre el arte de justificar y acreditar los hechos, y sobre la cuestión de saber quien debe hacer la prueba: esta teoría y la solución de esta cuestión son tan necesarias hoy como en los pasados tiempos.

Capitulo II

METODO DE CLASIFICACION PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO Y EL RECUERDO DEL TEXTO DE LAS LEYES

AS ventajas de un buen método de clasificación son fácilitar el conocimiento y el recuerdo de hechos particulares de que se compone la ciencia y dar los medios de reducir á un pequeño número de proposiciones generales, un gran número de conocimientos parti-

culares.

2. ≈ Para que una clasificación sea buena es necesario: 1. °, que las cosas que tienen semejanza

se hallen muy aproximadas; 2.°, que los caractéres que distinguen las diferentes clases sean fáciles de asegurar; 3. °, que estos caractéres sean tomados de consideraciones importantes para la ciencia de que se ocupa y que pertenezcan en cuanto sea posible à la misma idea; 4.°, que las divisiones y subdivisiones no se multipliquen, sino que sean las necesarias; 5.°, que las denominaciones generales

no sean equivocas, ni indeterminadas.

3. En jurisprudencia las primeras consideraciones á las cuales parece que se debe inclinar para establecer una buena clasificación son: 1.º, que el objeto verdadero de la ciencia no sea otra cosa, que el conocimiento de las relaciones establecidas entre las diferentes personas; 2.°, que estas relaciones legales ó convenios, para indicar la sanción que la lev les concede, consistan siempre en que una persona pueda exigir un servicio de hacer ó no hacer de parte de otra ó de algunas ó muchas personas; 3. o, que relativamente aquel que pueda exigir el servicio la relación que existe se nombra derecho, y obligación respecto de aquel ó de aquellos que deben hacerlo; de suerte que la palabra derecho y obligación manifiesten la misma idea, pero considerados bajo dos puntos de vista diferentes; 4. , que se puedan distinguir tres clases de personas, como las capaces, incapaces, nacionales y extrangeros; 5. °, que todas las personas privadas no sean tratadas con el mismo favor por el legislador, y que para gozar de las mismas ventajas, es necesario que se hallen en circunstancias excepcionales; 6. °, que los convenios ó compromisos dependen algunas veces de ciertas localidades ó profesiones particulares: 9.0, que entre aquellas

que no dependen ni de ciertas localidades, ni de ciertas profesiones, los unos son necesarios, los otros no nacen sino con ocasión de algún aconteci-

CRITERIO DEL DERECHO

miento que puede suceder ó no suceder.

4. ≈ Puesto esto, pensamos que toda división que esté fundada, sea sobre la diferencia de los compromisos considerados en sí mismos, sea sobre el más ó el menos favor que la ley conceda á las personas, ó sobre las medidas que esté obligado á tomar, para procurarle iguales ventajas, llenará la primera, la segunda, y tercera de las condiciones exigidas para obtener una buena clasificación. En cuanto al número de las subdivisiones, nuestro principio es, que debe abstenerse todas las veces que el número de cosas que hay que considerar, exceda de lo que el espíritu pueda fácilmente abra-

zar sin el socorro de signos. 5. ≈ La primera división que hemos hecho del derecho considerado en general, en seis secciones, que pueden reducirse á dos: el derecho público y el derecho privado, está fundada, lo mismo que la división del derecho privado en derecho privado ó común y derecho especial ó extraordinario sobre las diferencias permanentes entre las personas: es necesario decir otro tanto del derecho privado ordinario ó común, según la distinción de las personas en capaces é incapaces; así como las subdivisiones establecidas entre los incapaces. Las diferencias subordinadas de que harémos uso para clasificar los diversos compromisos ó contratos de los capaces, están fundadas ó en cuanto al origen de sus compromisos ó en cuanto á su naturaleza; de suerte que después de haber agotado las divisiones que se pueden deducir de las diferencias permanentes entre las personas, es siempre con la sola idea del contrato ó compromiso, ó al menos con la idea del derecho de que es un fragmento.

6.

Resentarémos en forma de cuadro sinóptico, las divisiones principales de que harémos uso en la exposición del derecho privado.

T

Aplicación de estos principios al derecho privado según las diferencias que existen entre las personas.

1. Se nombran personas capaces, las que tienen el ejercicio y el goce de todos los derechos privados; tales eran entre los romanos los padres de familia y personas sui juris.

2. Se llaman incapaces los que están privados del goce y del ejercicio de una parte de los derechos que pertenecen á otros individuos.

Se pueden distinguir tres especies de incapacidad. 1. Incapacidad de primer órden: era en lo antiguo la de los esclavos y los extranjeros, y está fundada en que las leyes no son verdaderamente formadas sino para los súbditos naturales del Estado. La incapacidad de segundo órden resulta de que los hijos de familia inspiran al legislador menos interés que los padres de familia á fin de que la sumisión de un gran número de individuos á un sólo jefe facilite mejor la acción del gobierno. Y la tercera está fundada como la palabra natural lo indica sobre unas circunstancias independientes del legislador, y esta la consagra en

el interés mismo de aquellos que se hallan en esta circunstancia, y no trata á estos individuos diferentemente, sino á fin de hacer su condición igual á la de los otros.

8

Los convenios ó compromisos son primarios ó sancionadores; los primeros son establecidos á causa de la utilidad que resulta inmediatamente, con abstracción de todo compromiso: los segundos suponen siempre que otro compromiso ha sido violado y no procuran otra ventaja que asegurar el cumplimiento de una obligación primera ó de reparar el mal causado por su inejecución.

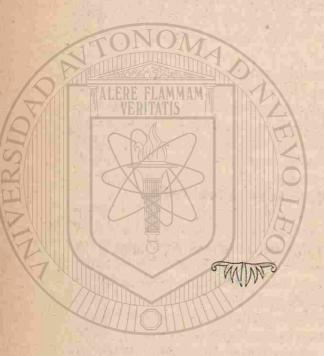
Los convenios ó compromisos son necesarios ó eventuales: los primeros son aquellos que existen para un individuo por sólo el hecho que pertenece á tal ó cual clase de personas; los segundos son aquellos que deben su orígen á un aconteci-

miento que podría ó no suceder.

Distinguirémos entre los convenios ó compromisos eventuales los generadores, es decir, aquellos que se forman por la combinación ó resolución de los primeros. Los derechos que componen los contratos ó convenios generadores pueden dividirse en derechos absolutos (jure in re) y derechos relativos (jura ad rem).

Los convenios ó contratos son de familia ó de sociedad: los primeros son todos aquellos que suponen ó la cualidad de esposos ó de parientes; todos los otros son convenios ó contratos de sociedad. En fin, los convenios ó contratos son: ó á título particular, ó á título universal; estos últimos son aque-

llos que consisten en que una persona represente á otra en la universalidad de sus derechos, y todos los otros convenios son á título particular.



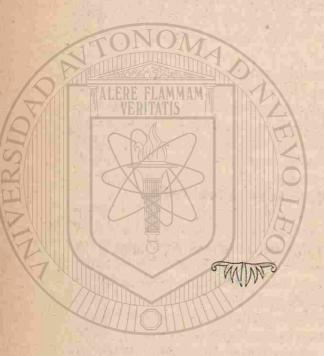
Capitulo III

DIVISION GENERAL DE LAS PERSONAS

UNIVERSIDAD AUTÓ DIRECCIÓN GENERAL

OS habitantes de un pueblo ó de una nación, se dividen en ciudadanos y extranjeros: los ciudadanos se dividen en padres de familia é hijos de familia. Padre de familia es todo hombre ó mujer que no está sometido al poder paterno; pero propiamente padre de familia se llama al que está casado, y tiene autoridad sobre sus hijos legítimos ó naturales, sobre los nietos cuando ha faltado el padre inmediato.

llos que consisten en que una persona represente á otra en la universalidad de sus derechos, y todos los otros convenios son á título particular.



Capitulo III

DIVISION GENERAL DE LAS PERSONAS

UNIVERSIDAD AUTÓ DIRECCIÓN GENERAL

OS habitantes de un pueblo ó de una nación, se dividen en ciudadanos y extranjeros: los ciudadanos se dividen en padres de familia é hijos de familia. Padre de familia es todo hombre ó mujer que no está sometido al poder paterno; pero propiamente padre de familia se llama al que está casado, y tiene autoridad sobre sus hijos legítimos ó naturales, sobre los nietos cuando ha faltado el padre inmediato.

Los hijos de familia se dividen en capacitados ó incapacitados; capaces se llaman los que teniendo menos de veintiún años, tienen sus facultades intelectuales y morales en su integridad. Incapaces son: 1.° los que aun siendo mayores de veintiún años ó menores tienen la razón extraviada ó alguna debilidad de espíritu como los locos, los imbéciles y los pródigos. 2.° Por razón de la privación de un órgano ó de an sentido, como los sordo-mudos, los ciegos, los sordos y los mudos y, 3.° Por razón de las circunstancias como los ausentes, los sucesores ó acreedores desconocidos.

Las personas que están sometidas á las leyes de un Estado, sea de una manera absoluta (miembros ó súbditos del Estado) ó sea bajo ciertas rela-

ciones solamente, son las que signen: Son considerados como miembros ó súbditos

del Estado, según el derecho internacional:

1. Los regnicolas ó nacionales, es decir, todos aquellos que están establecidos en el territorio de un Estado con morada permanente, importando poco que hayan nacido en él, ó que allí hayan fijado su domicilio.

2. C Las personas que de una manera definitiva han entrado al servicio, sea en el ejército de tierra ó de mar, sea en la alministración civil.

3. Las mujeres de estas personas, lo mismo que los hijos legítimos de un padre, los hijos naturales de una madre y los hijos nacidos en el extranjero de padres regnículas o nacionales, en tanto que los hijos no tengan la capacidad civil necesaria para escoger su domicilio. Entretanto el hijo debe ser considerado o mirado como regido

por las leyes del país al cual pertenece su padre, aunque los tribunales del país donde el hijo reside no tomen siempre en consideración la nacionalidad de sus padres.

4. En fin, los hijos ó menores hallados en un país, si su verdadero domicilio no ha podido

ser justificado...

El derecho público interno indica los derechos políticos y civiles de que gozan estas diferentes clases de personas, así como aquellas que fuera de estas categorías gozan igualmente de los derechos de ciudadanía. Es evidente por otra parte que la extensión dada por las leyes de un Estado no puede traer ningún perjuicio á las disposiciones de las leyes establecidas en otro.

Son considerados como súbditos de un Estado, bajo ciertas relaciones solamente, las personas

que siguen:

Los extranjeros que poseen bienes inmuebles en un territorio ó ejercen en él ciertos derechos que los hacen semejantes á los regnícolas ó nacionales (súbditos mixtos en cuanto á las propiedades): Los extrajeros que tienen una residencia más ó menos larga en el territorio.

De esto viene la distinción: del estatuto per-

sonal y del estatuto real.

Estatuto personal es toda ley que determina sobre nacionalidad, sobre la legitimidad ó ilegitimidad de la persona, toda ley que fija la edad para ser tenido por mayor, toda ley que designa las personas que pueden contraer matrimonio y las causas de su disolución, la que pone á la mujer bajo la potestad del marido, al hijo bajo la patria

potestad, al menor bajo la del tutor, y, por último, la que establece la capacidad de obligarse ó de testar.

Por tanto, las leyes personales no pueden menos de seguir al ciudadano donde quiera que se encuentre; así como las reales siguen los bienes inmuebles sin consideración alguna á la naturaleza de su poseedor. La necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio, la edad para contraerlo, para testar y obligarse, deben ser las del país de donde es el súbdito y generalmente todas las leyes en que se trate por punto principal del estado, calidad, capacidad ó incapacidad para ciertos actos, aunque en aquellos se haga también mención de las cosas.

8

El estatuto real rige para todos los actos jurídicos que tienen por objeto los bienes inmuebles por ser un principio de legislación universal que éstos estén sometidos á las leyes del lugar de su situación.

Este principio está fundado en que como la soberanía de un Estado extiende su acción á todas las personas que forman la nación como miembros de ella, de la misma manera la extiende á todos los bienes que están en su territorio, cualquiera que sea su elase, sin hacer distinción de si sus poseedores son nacionales ó extranjeros, de modo que su aplicación viene á ser universal sin perjuicio, por supuesto, del estatuto personal del propietario, ó del estatuto del lugar en que se verificó el acto

de que se trate, pues no debe olvidarse que el estatuto real tiene el carácter de territorial.

La doctrina general, relativamente á bienes muebles, es que los actos ó contratos concernientes á ellos, se rigen por las leyes del domicilio de su dueño, y que las formalidades relativas á su celebración ú otorgamiento se arreglen á lo establecido por las leyes del lugar en que se verifique.



MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

Capitulo IV

DE LOS DERECHOS NATURALES Y QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A TODA LEGISLACION, SEA CIVIL O PENAL

OS convenios, contratos ó compromisos necesarios, son aquellos que corresponden á los derechos ú obligaciones de que todos los individuos están necesariamente asegurados por el hecho solo de pertenecer á tal ó cual clase de personas: los extranjeros, los hijos de familia, los individuos tocados de incapacidad tienen sus compromisos necesarios lo mismo que los

ciudadanos, padres de familia naturalmente capaces; á la verdad, los compromisos y responsabilidades de los unos, no son en todos los puntos semejantes á los de los otros; pero tienen siempre este carácter distintivo, que son los mismos para todos los individuos que pertenecen á la misma clase y que no pueden cambiar sino cuando un individuo pasa de una clase á otra.

Aquí no se trata sino de los compromisos y responsabilida les necesarias entre todos los ciudadanos, sean padres de familia ó personas sui juris.

Los derechos que establecen los compromisos necesarios son todos á los que corresponden unas obligaciones por parte de todos los individuos ó personas, es decir, los derechos que se conocen con el nombre de jura in re y que calificamos de derechos absolutos: los compromisos ó convenios accidentales, se forman de dos clases de derechos, como vemos en seguida: á saber, de los derechos absolutos como los hemos definido jura in re; y de los derechos relativos jura ad rem, es decir, de los derechos á los cuales no corresponden sino obligaciones de una ó de algunas personas individualmente determinadas.

Pueden clasificarse en cinco puntos los compromisos necesarios, é indicaremos estos con los derechos y obligaciones que á cada uno corresponden

I

Derecho de seguridad personal.

Este derecho lo tiene toda persona para no ser

ni herida, ni golpeada, ni de alguna manera afectada por las acciones de otro, causándole algún mal, físico ó moral. El poder del legislador tiene unos límites y hay algunas acciones que, aunque prohibidas en principio, son toleradas, y en este caso la moral debe entonces venir al socorro de la legislación y la sanción de la opinión pública debe suplir á la sancion de las leyes.

Las obligaciones correspondientes al derecho de seguridad personal son, de parte de las otras personas ó individuos, de no herir, de no golpear, ni eausar ningún otro mal.

II

Derecho de libertad.

Este derecho consiste en que las personas pueden ir ó venir libremente á todos los lugares que les parezca, y hacer todas las acciones que no perjudiquen á otro, gozar de las ventajas concedidas en las cosas comunes ó públicas como navegar en los ríos y lagos, y reposar en las plazas públicas, etc. El derecho de libertad está restringido por reglamentos de policía que no pertenecen al dereeho privado y es susceptible de colisión, es decir, que el derecho de un indíviduo puede hallarse en oposición con el derecho de otro y sobre esto, hay algunas reglas fundadas en el derecho privado y público para dirimir estas controversias.

Las obligaciones que corresponden al derecho de libertad, son respetar la libertad de los otros. III

Del derecho de reputación.

Este derecho lo tiene toda persona para conservar la estimación social que se merece por su probidad, talento y virtudes. La reputación de fortuna es también una ventaja que no se le debe quitar ó disminuir, porque en un comerciante, banquero ó agricultor, seria arruinarle.

Las obligaciones que corresponden à este derecho, son las de no atacar ó disminuir la reputa-

ción de otro.

IV

Derecho de adquirir.

Este derecho comprende la capacidad de tratar y contratar para adquirir las cosas ó bienes que por las leyes están en el comercio social, como son los diferentes derechos que forman los contratos accidentales; pero la aptitud propia para adquirir es un derecho necesario, y es como bajo este punto los incapaces difieren de los capaces. Cuando los derechos accidentales sean adquiridos, la aptitud para ser obligado será transformada en obligaciones accidentales; como la capacidad de adquirir de la otra parte será transformada en derecho accidentale.

Derecho de domicilio.

Este derecho consiste en elegir un lugar en el

cual exclusivamente será obligado á comparecer ante los jueces, en el caso de un procedimiento por parte de otros individuos, lugar donde se podrán ejercer ciertos derechos y fuera del cual se podrá dispensar de cumplir ciertas obligaciones. Como la fijeza del domicilio interesa á otros, la ley ha restringido la libertad de elección que da á cada uno, imponiéndole la condición de transportar su principal establecimiento en el lugar que quiera para su domicilio: aquí se trata solo del domicilio relativo á los derechos privados.

La obligación que corresponde á todos los individuos es la de respetar el derecho adquirido á los otros por la elección que han hecho de un domicilio, con tal que este domicilio haya sido legalmen-

te establecido.

Capitulo V

DE LOS COMPROMISOS O CONVENIOS SANCIONADORES
EN GENERAL

UNIVERSIDADAUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

E nombran compromisos ó convenios sancionadores, todos los derechos que el legislador concede, y todas las obligaciones que impone para sancionar otros derechos, es decir, para compeler ú obligar por la fuerza á los que están obligados á cumplir con sus obligaciones, ó para procurar que á los que les

han sido violados sus derechos, se les repare el mal ó perjuicio que se les ha causado. cual exclusivamente será obligado á comparecer ante los jueces, en el caso de un procedimiento por parte de otros individuos, lugar donde se podrán ejercer ciertos derechos y fuera del cual se podrá dispensar de cumplir ciertas obligaciones. Como la fijeza del domicilio interesa á otros, la ley ha restringido la libertad de elección que da á cada uno, imponiéndole la condición de transportar su principal establecimiento en el lugar que quiera para su domicilio: aquí se trata solo del domicilio relativo á los derechos privados.

La obligación que corresponde á todos los individuos es la de respetar el derecho adquirido á los otros por la elección que han hecho de un domicilio, con tal que este domicilio haya sido legalmen-

te establecido.

Capitulo V

DE LOS COMPROMISOS O CONVENIOS SANCIONADORES
EN GENERAL

UNIVERSIDADAUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

E nombran compromisos ó convenios sancionadores, todos los derechos que el legislador concede, y todas las obligaciones que impone para sancionar otros derechos, es decir, para compeler ú obligar por la fuerza á los que están obligados á cumplir con sus obligaciones, ó para procurar que á los que les

han sido violados sus derechos, se les repare el mal ó perjuicio que se les ha causado. Como las acciones son la principal especie de los compromisos ó contratos sancionadores, esta parte del derecho privado se indica en los Códigos y autores bajo el título ó tratado de acciones.

Algunas veces la violación de un derecho privado, da origen á unos compromisos sancionadores que no pertenecen al derecho privado, sino que se complican con el derecho público. Los compromisos sancionadores suponen la intervención de la fuerza pública y por esto, la persona ofendida obra sobre los bienes y la persona del obligado.

Los delitos ó cuasi-delitos de que hablan los Institutos de Justiniano, no son como los contratos ó cuasi-contratos, unos actos que hacen nacer el jus ad rem, obligaciones propiamente dichas; son, al contrario, el origen inmediato de los compromisos sancionadores.

Como los compromisos sancionadores participan de la naturaleza de los compromisos ó contratos eventuales, en cuanto que dependen de acontecimientos que pueden suceder ó no suceder, el legislador debe explicar los mismos casos que las hagan surgir ó cesar. Ved, en consecuencia, el orden en el cual deben colocarse.

§ I

De los acontecimientos que dan origen á los compromisos sancionadores.

Estos son el delito y cuasi delito. Hay delito cuando se viola voluntariamente un derecho y con intención de dañar. El derecho romano no hace mención sino de un pequeño número de delitos privados, y poco á tratado de los delitos públicos, aunque los que se refieren á los derechos privados

concurran con la acción pública: ha despreciado también ciertos delitos que concede una acción privada, tal como el dolo en las convenciones y la infidelidad de un depositario.

Hay cuasi-delito cuando un derecho ha sido violado sin intención de dañar; pero no sin que haya alguna negligencia ó imprudencia de parte del autor de la violación.

Toda inejecución de una obligación, es un cuasi-delito, cuando no es un delito, salvo el caso de fuerza mayor: la falta, el retardo y la morosidad pertenecen á la materia de los cuasi-delitos.

Sucede algunas veces que un derecho sancionador (una acción ó una excepción) se declare que
pertenece á otra persona sin que haya delito ni
cuasi-delito, que hayan ocasionado un atentado
á los derechos, por ejemplo, cuando por error se ha
pagado una cantidad que no se debía, ó cuando se
ha dado en prenda una cosa agena por error; mas
es necesario observar que el derecho sancionador no
es concedido sino condicionalmente, y que la acción
á la excepción, no toma origen sino en el caso de que
la otra parte rehuse el renunciar la ventaja que una
casualidad sola le había procurado, y pretendiese
ejercitar un derecho aparente que resulta de una
convención viciosa, esto es, en el mismo sentido que
se dice que tal ó cual contrato produce unas accio-

§ II

De las diferentes especies de los contratos ó compromisos sancionadores.

Estas son: 1. Medidas conservadoras, como el derecho de exigir caución.

2. Daños, intereses, penas privadas, nulidad, obligación de restituir, obligación de destruir lo que se ha hecho en contravención de una obligación, rescisión de las convenciones.

3. Derecho de hacer comparecer delante del magistrado por medio de las acciones propiamente dichas, interdictos, restitución in integrum.

4. Defensa, excepciones, réplicas.

5. Vía ejecutiva, embargo, venta de los bienes ó posesión al ejecutante.

§ III

De los acontecimientos que pueden quitar á un individuo los derechos sancionadores.

Es necesario distinguir los acontecimientos ó causas que libertan á un deudor antes que haya violado su obligación, de las que suponen que el derecho sancionador haya nacido: las primeras hacen desaparecer una causa de compromiso, mejor que extinguir la especie de convenio.

Es necesario distinguir aun las causas que extinguen un derecho *ipso jure*, de las otras que no lo extinguen sino mediante ciertas condiciones que la hacen ineficaz. La oposición de una excepción es, respecto de las acciones, una causa que extingue esta especie de derecho sancionador, lo mismo que la réplica es una manera de extinguir la excepción.

Es necesario también distinguir las causas que pueden en ciertos casos, limitar ó reducir un derecho ó hacer diferir su ejercicio, de las causas que lo extinguen del todo. En fin, se pueden distinguir las causas que pueden extinguir un derecho sancionador, dejando subsistir otros.

Capitulo VI

TRATADO DE LOS CONTRATOS DERIVADOS

O DEFINICIONES Y OBSERVACIONES PRELIMINARES

OS contratos derivados son aquellos que no presentan mas que unas combinaciones de los derechos ú obligaciones. Se le distingue en nominados é innominados: los primeros son aquellos de los que el legislador se ha ocupado especialmente, dándoles á cada uno de ellos una denominación propia: los servicios que no tienen nombre

gundos son todos los otros que no tienen nombre y que se derívan de las composiciones y combinaciones de los contratos generadores. 2. Daños, intereses, penas privadas, nulidad, obligación de restituir, obligación de destruir lo que se ha hecho en contravención de una obligación, rescisión de las convenciones.

3. Derecho de hacer comparecer delante del magistrado por medio de las acciones propiamente dichas, interdictos, restitución in integrum.

4. Defensa, excepciones, réplicas.

5. Vía ejecutiva, embargo, venta de los bienes ó posesión al ejecutante.

§ III

De los acontecimientos que pueden quitar á un individuo los derechos sancionadores.

Es necesario distinguir los acontecimientos ó causas que libertan á un deudor antes que haya violado su obligación, de las que suponen que el derecho sancionador haya nacido: las primeras hacen desaparecer una causa de compromiso, mejor que extinguir la especie de convenio.

Es necesario distinguir aun las causas que extinguen un derecho *ipso jure*, de las otras que no lo extinguen sino mediante ciertas condiciones que la hacen ineficaz. La oposición de una excepción es, respecto de las acciones, una causa que extingue esta especie de derecho sancionador, lo mismo que la réplica es una manera de extinguir la excepción.

Es necesario también distinguir las causas que pueden en ciertos casos, limitar ó reducir un derecho ó hacer diferir su ejercicio, de las causas que lo extinguen del todo. En fin, se pueden distinguir las causas que pueden extinguir un derecho sancionador, dejando subsistir otros.

Capitulo VI

TRATADO DE LOS CONTRATOS DERIVADOS

O DEFINICIONES Y OBSERVACIONES PRELIMINARES

OS contratos derivados son aquellos que no presentan mas que unas combinaciones de los derechos ú obligaciones. Se le distingue en nominados é innominados: los primeros son aquellos de los que el legislador se ha ocupado especialmente, dándoles á cada uno de ellos una denominación propia: los servicios que no tienen nombre

gundos son todos los otros que no tienen nombre y que se derívan de las composiciones y combinaciones de los contratos generadores.

Parece á primera vista que el legislador, habiendo una vez explicado los derechos eventuales, que sirven para formar todos los otros y los acontecimientos que pueden, en general, hacer nacer ó hacer cesar los contratos eventuales, es inútil que se ocupe de las combinaciones ó de las divisiones de estos mismos derechos y de la aplicación ó maneras de adquirir ó de perder en ciertos casos particulares, tanto más que estos casos y combinaciones son infinitas, y no podrían ser todas explicadas, ni aún previstas. Sin embargo, la más grande parte del cuerpo del derecho romano está consagrado á la explicación de los contratos derivados: es necesario examinar ante todo que motivos han obligado al legislador á prestar su atención á esta clase de contratos. Observarémos que hay dos clases de contratos derivados; los unos son unas combinaciones ó divisiones que el legislador mismo hace nacer en ciertas ocasiones sin que los particulares lo hayan querido; las otras son el producto de las convenciones ó de las disposiciones testamentarias.

Respecto de los primeros es evidente que el legislador no puede dispensarse de explicar lo que ha querido establecer, porque su voluntad es en-

tonces, la sola regla del juez.

Respecto de los segundos es una verdad que la intención de aquellos que han creado estos convenios, es también la sola regla que debe ser seguida todas las veces que pueda serlo; pero cuando un contrato ha recibido del uso ordinario un nombre especial sucede frecuentemente que en lugar de explicar con precisión los derechos y las obligaciones que han querido establecer, se contenten con indicar el contrato por su nombre; sin embargo, puede suceder que la palabra que sirve de nombre al contrato no tenga el mismo sentido

para todo el mundo, y entonces cada juez podrá darle una definición particular. A la verdad, cuando está demostrado que las partes han entendido otra cosa que lo que se entiende ordinariamente, es su intención la que debe seguirse; pero cuando la intención es oscura ó cuando las partes tienen intereses opuestos y pretenden haber dado un sentido que no es el mismo, es necesario una regla al juez: esta regla, estando trazada en la ley, la parte que sucumbe puede imputarse á sí misma la culpa de no haber consultado antes un diccionario legal.

El efecto de ciertos acontecimientos debe variar según las circunstancias en que las personas se hallan, es decir, según la naturaleza de los contratos establecidos entre sí; es frecuentemente difícil hacer una justa aplicación de las maneras de adquirir ó de perder, y aun hay que temer en este punto una arbitrariedad funesta si el legislador mismo no hubiese previsto las diversas circunstancias que acontecen más frecuentemente y no hubiese arreglado respecto de cada una de ellas, el efecto de los acontecimientos sobre los cuales pueden influir.

Lo que acabamos de decir de la aplicación ó maneras de adquirir ó de perder, puede decirse también de la teoría de las pruebas, y, sobre todo, de la determinación de los derechos sancionadores que deben resultar de la violación de los contratos derivados: una disposición que no es una simple aplicación ó una interpretación que había podido suplirse y lo conveniente es que el legislador diera una acción especial para cada contrato nominado.

Es necesario observar también que con ocasión de ciertos contratos que se prevee poder ser formados por los particulares, el legislador modifique algunas veces las reglas generales, sea exigiendo para la convención, si es un contrato convencional, unas formas particulares, sea poniendo límites á la libertad de formar combinaciones ó divisiones.

Es necesario no olvidar que los contratos derivados son nominados ó innominados. Respecto á los contratos innominados es evidente que todo lo que acabamos de decir no siendo aplicable, nuestro trabajo no puede consistir sino en exponer ciertas disposiciones legislativas de una naturaleza particular presentando algunas observaciones que son aplicables á todos los contratos derivados y, por consiguiente, á los que no tienen nombre.

§ I

Colocarémos aquí el capítulo consagrado á la autoridad de las pruebas y el que corresponde á la interpretación de las condiciones ú otros actos particulares, no queriendo decir que esta teoría y las reglas sobre la interpretación de las convenciones no sean aplicables igualmente á otros contratos, sino porque en este punto la aplicación es difícil, y además, porque los títulos consagrados á los contratos que tienen nombre, el legislador presenta muchas aplicaciones de esta teoría y de estas reglas, y es útil su conocimiento para comprender bien sus aplicaciones.

\$ II

Los contratos derivados tienen siempre unas combinaciones ó fragmentos de los derechos generadores, y la principal dificultad que estos contratos presentan, son el saber cómo se aplican á estas combinaciones, tal ó tal acontecimiento, tal ó cual regla sobre la prueba, tal ó tal medio sancionador, ofreciendo unas aplicaciones que se puedan hacer á cada especie, y en caso de controversia la verdad se averigua por medio de la teoría de las pruebas.

§ III

Tratado de los contratos derivados.

Después de estos puntos preliminares que son aplicables á todos los contratos derivados, como á los que tienen nombre especial y á los que no lo tienen es necesario explicar lo que se entiende por cosas de la esencia, cosas de la naturaleza de un contrato, y cosas accidentales á los contratos.

§ IV

Reglas comunes á todos los contratos derivados.

1.º Teoría de las pruebas.

2. Reglas de interpretación de las convenciones y otros actos de los particulares.

3. Resumen de las aplicaciones que se pueden hacer á los diferentes derechos generadores, de los actos legales, de la teoría de las pruebas.

Observaciones sobre la formación de los contratos derivados y división de estos contratos.

5. Orden en el cual se pueden explicar los contratos nominados.



Capitulo VII

DE LOS CONTRATOS DE FAMILIA

LAMAMOS contratos de familia los que se derivan de la cualidad de esposos, de padres, parientes ó enagenados, añadiendo los contratos que existen entre las personas que viven en concubinaje y los que se establecen por las promesas de matrimonio á causa de la analogía que tienen con los con-

tratos de los esposos: hablarémos también de los efectos producidos por un matrimonio irregular.

Es imposible explicar los contratos de familia de los capaces, sin indicar por anticipación algunos principios que pertenecen al tratado de los incapaces. Los contratos de familia son una especie de contratos accidentales, siguiéndose de aquí que se podrá dividir el tratado que les concierne en dos partes: el uno para la explicación de los contratos; el otro para la explicación de los acontecimientos, que los hacen nacer ó cesar; pero nos parece más conveniente después de haber distinguido los contratos de familia en muchas clases examinar por relación, á cada clase cuales son los actos que hacen nacer ó cesar los contratos que encierra.

Debemos, ante todo, definir las palabras parentesco, alianza ó afinidad, línea y grado, y considerar de una manera general la naturaleza y los

caractéres de los contratos de familia.

El parentesco es la relación que existe entre muchos individuos que descienden realmente de un tronco común, ó se presume legalmente descender el uno del otro: es necesario, sin embargo, que los anillos intermediarios de esta cadena, no sean muy numerosos, porque como verémos después, la denominación de pariente. no se aplica á los que están a una muy grande distancia el uno del otro.

Los parientes se distinguían en Roma en agnados y coquados: los agnados eran los individuos cuyo parentesco era formado de manera que en la cadena no presentaban ninguna persona del sexo femenino: los cognados eran, al contrario, contaban á las mugeres entre los individuos que componían la cadena del parentesco.

Es semejante á este parentesto la relación que se establece por la adopción, entre el adoptante y

el adoptado.

Los comentadores del derecho romano han distinguido el parentesco en natural, civil, y mixto. El parentesco natural es el que resulta de la cohabitación sin matrimonio: el parentesco civil es el que se establece por la adopción, y se le llama también parentesco adoptivo: el parentesco mixto es el que está fundado sobre el matrimonio, y se le llama también parentesco legítimo.

El grado es la medida de la distancia que existe entre los parientes; entre los parientes que no hay persona intermediaria están en primer grado. La palabra línea manifiesta la série de grados entre dos personas; si estas dos personas descienden la una de la otra, se dice que están en línea recta; si no desciende la una de la otra, sino que tiene solamente un origen común, están en línea colateral. La línea se distingue en paterna y materna.

La ley no concede efecto más allá del duodécimo grado, y, por consiguiente, fuera de éste no hay verdadero parentesco. La alianza ó afinidad es la relación que existe entre un esposo y los parientes del otro esposo: los afines del mismo individuo no son afines entre los parientes del esposo y la esposa.

S

De los contratos de familia en diferentes clases.

Indicación para cada clase.

Los contratos de familia consisten, en general, en unos deberes más particulares de benevolencia y de protección, en ciertas provisiones ó en capacidades y en la espectativa de la sucesión ó el derecho á una parte de los bienes del pariente muerto.

Dividirémos, como hemos dicho, en seis clases estos contratos, haciendo una indicación de ellos en el orden siguiente: 1.0

Los contratos entre esposos, entre novios ó desposados, entre personas que han contratado un matrimonio irregular ó que viven en el concubinaje, son:

Promesa de matrimonio entre novios ó des-

posados.

Matrimonio: constitución de la dote. Divorcio: repudiación.

9 0

Contratos entre padre, madre é hijos, en el caso de parentesco natural, legítimo ó adoptivo.

Filiación.
Adopción á título de hijo.
Legitimación.

3.0

De los contratos entre parientes en línea recta más allá del primer grado. Adopción por hijos á nietos ó biznietos.

4.0

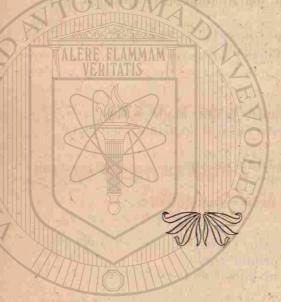
De los contratos entre parientes colaterales, sean germanos, sean solamente consaguíneos ó ulterinos, sean de la línea paterna ó materna.

No hay acontecimiento nuevo en estos contratos, son una consecuencia de los otros.

OTECAS

De los contratos entre afines. Estos son una consecuencia del matrimonio. 6.0

De los contratos entre patrones y libertos. Emancipación. Assignatio libertorum.



Capitulo VIII

DE LOS CONTRATOS A TITULO UNIVERSAL Y ALGUNAS OTRAS OBLIGACIONES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

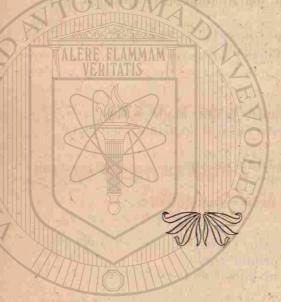
DIRECCIÓN GENERAL DE

E nombran contratos á título universal aquellos que consisten en que una persona represente á otra, por el todo ó al ménos por una parte alícuota en la universalidad de sus derechos y obligaciones transmisibles.

No hay, propiamente hablando, más que una sola especie de contrato á título universal, porque lo que constituye esencialmente esta especie de contrato es la representación de la persona; más los efectos de esta representación no pue-

6.0

De los contratos entre patrones y libertos. Emancipación. Assignatio libertorum.



Capitulo VIII

DE LOS CONTRATOS A TITULO UNIVERSAL Y ALGUNAS OTRAS OBLIGACIONES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

E nombran contratos á título universal aquellos que consisten en que una persona represente á otra, por el todo ó al ménos por una parte alícuota en la universalidad de sus derechos y obligaciones transmisibles.

No hay, propiamente hablando, más que una sola especie de contrato á título universal, porque lo que constituye esencialmente esta especie de contrato es la representación de la persona; más los efectos de esta representación no pue-

den quizá variar: sin embargo, hay muchas suertes de acontecimientos que hacen nacer el derecho universal, y si sus efectos son los mismos en cuanto al fondo ofrecen algunas diferencias sobre puntos accesorios. En consecuencia, considerarémos especialmente el derecho universal que es producido por el principal acontecimiento que lo hace nacer, es decir, por la sucesión á un difunto ó sucesión propiamente dicha.

Es necesario no confundir el sucesor á título universal con el que sucede á la universalidad de los bienes, sin representar la persona. El primero tiene todas las acciones del difunto y puede ser perseguido por sus acreedores; el segundo no toma los bienes sino después que se hayan pagado las deudas, y no está obligado personalmente y así no puede obrar contra los deudores de la sucesión, sino en virtud de una especie de mandato. El derecho romano no le concede sino las acciones útiles es decir, unas acciones introducidas por extensión de la ley y no las acciones directas ó verdaderas acciones que pertenecen al sucesor universal. El derecho romano, el legatario de todos los bienes ó de una cantidad, no era sino un sucesor particular.

Se puede decir también que el heredero que no ha tomado la cualidad de tal, sino bajo beneficio de inventario, ha rechazado la cualidad de sucesor universal; sin embargo, como une á la cualidad de sucesor á los bienes la de administrador, hay más semejanza entre él y el verdadero heredero, que entre el primero y el legatario de todos los bienes según la cuantidad.

Explicarémos el derecho del verdadero beneficiario en seguida del derecho del verdadero heredero, y hablarémos en seguida de las sucesiones vacantes.

§]

De los actos que dan nacimiento á los contratos á tilo universal.

Sucesión por fallecimiento.

Herencia bonorum posessio.

La una y la otra pueden tener lugar en virtud de la voluntad declarada por el difunto ó bien en virtud de la ley. Cuando se recibe herencia en virtud de la voluntad del difunto, se dice sucesión testamentaria, y cuando se recibe en virtud de la ley se dice sucesión ab intestato. En esta sucesión los derechos los tienen: primero, los hijos y la muger; segundo, los padres, y tercero los parientes más próximos, siendo legítimos; no habiendo parientes legítimos entran en la sucesión los parientes naturales; teniendo la preferencia los hijos, sean naturales, adulterinos ó espureos, pues á éstos últimos se les conceden alimentos.

Tanto la sucesión testamentaria, como la que se conceda por la ley, entran en concurrencia con los herederos legítimos á recibir una parte de he-

rencia.

§ II

Propiamente hablando no hay acontecimiento ó acto que quite el título de sucesor universal, una vez que se haya adquirido: se pueden perder los derechos particulares unidos á este título, pero no el título mismo: la venta de los derechos sucesivos deja existir las acciones directas; un juez puede declarar que el título no pertenece á tal persona, pero no hacerle perder el reconocimiento por el que ha sido adquirido; cuando hay restitución in integrum, se juzga no haber sido jamás heredero, salvo en ciertos casos los derechos de tercero: la prescripción del derecho de aceptar hace perder la aptitud para ser investido del derecho universal, abierto en nuestro favor, pero no hace perder el mismo derecho derecho, puesto que no lo tenemos aún.

Capitulo IX

DE LOS CONTRATOS QUE PUEDEN EXISTIR ENTRE UNA PERSONA INCAPAZ Y OTROS INCAPACES

UNIVERSIDAD AUTÓNO

DECCIÓNICENTE

DIRECCION GENERAL

STE tratado se dividirá en tres partes conforme á la distinción que hemos hecho de las tres clases de personas reunidas bajo el título de incapaces, á saber: 1. Los extranjeros y los esclavos; 2. los hijos de familia; 3. los padres de familia natural-

mente incapaces. Llamarémos á la incapacidad de los primeros, incapacidad de primer orden, como siendo la más extensa es la que se refiere á la

§ II

Propiamente hablando no hay acontecimiento ó acto que quite el título de sucesor universal, una vez que se haya adquirido: se pueden perder los derechos particulares unidos á este título, pero no el título mismo: la venta de los derechos sucesivos deja existir las acciones directas; un juez puede declarar que el título no pertenece á tal persona, pero no hacerle perder el reconocimiento por el que ha sido adquirido; cuando hay restitución in integrum, se juzga no haber sido jamás heredero, salvo en ciertos casos los derechos de tercero: la prescripción del derecho de aceptar hace perder la aptitud para ser investido del derecho universal, abierto en nuestro favor, pero no hace perder el mismo derecho derecho, puesto que no lo tenemos aún.

Capitulo IX

DE LOS CONTRATOS QUE PUEDEN EXISTIR ENTRE UNA PERSONA INCAPAZ Y OTROS INCAPACES

UNIVERSIDAD AUTÓNO

DECCIÓNICENTE

DIRECCION GENERAL

STE tratado se dividirá en tres partes conforme á la distinción que hemos hecho de las tres clases de personas reunidas bajo el título de incapaces, á saber: 1. Los extranjeros y los esclavos; 2. los hijos de familia; 3. los padres de familia natural-

mente incapaces. Llamarémos á la incapacidad de los primeros, incapacidad de primer orden, como siendo la más extensa es la que se refiere á la

primera división de las personas: llamarémos á la incapacidad de los hijos de familia, incapacidad de de segundo orden; llamarémos incapacidad de tercer orden ó incapacidad natural, la de los padres de familia que sea por causa de su edad, de su sexo, de la debilidad de su espíritu ó de la privación de un órgano, sea á causa de las circunstancias exteriores, tal como la ausencia ó necesidad de estar sometido á algunas reglas especiales para que su condición sea, en cuanto es posible igual á la de los otros individuos.

Los medios por los cuales el legislador presta su auxilio á las personas naturalmente incapaces son, en general, darles un tutor ú otro defensor ó bien privarlos simplemente de ciertas facultades que podrían volver en su perjuicio ó bien libertarlos de ciertas obligaciones que vendrían á serles muy onerosas.

El plan que hay que seguir respecto de esta especie de incapaces, cuando el legislador ha juzgado conveniente someterlos á la tutela ó á la curatela es explicar luego lo que concierne al nombramiento de su defensor, explicar las funciones de éste, es decir, las obligaciones que el incapaz debe cumplir, y los derechos que puede ejercer por la persona de su defensor, y examinar en fin, cuáles son los derechos y las obligaciones que el incapaz puede ejercer ó cumplir personalmente y sin el socorro de su defensor. Considerando las relacionés que se establecen cuando la incapacidad viene á cesar ó cuando el incapaz viene á morir, entre el incapaz que ha venido á hacerse capaz ó sus herederos y el que ha sido su defensor y los herederos de éste, los autores de la instituta han pasado en silencio á los extranjeros en la división general de las personas; sin embargo, un gran número de reglas contenidas en su obra son relativas á la condición particular de extranjeros y se hallan en ella divisiones que están fundadas sobre las diferencias que existen entre los derechos de los extranjeros y los de los ciudadanos romanos. Por ejemplo, las maneras de adquirir el derecho absoluto (jus in re) están divididas en modos de adquirir según el derecho de gentes y modos de adquirir según el derecho civil de los romanos: según el primer derecho tanto aprovechaba á los extranjeros como á los ciudadanos romanos y según el derecho civil, sólo aprovechaba á los nacionales.

Divisiones generales de este tratado.

La condición de los ciudadanos romanos padres de familia, que eran tocados de alguna causa natural de incapacidad, pueden reducirse á las siguientes.

1.°, De la incapacidad que resulta por ra-

zón de la edad.

2.°, De la incapacidad que resulta de la debilidad ó de las enfermedades del espíritu.

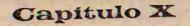
3.°, De la incapacidad que resulta de la privaci n de un organo o de un sentido.

4.0, De la incapacidad que resulta del sexo.

5.°, De la incapacidad que es causada por circunstancias exteriores como la ausencia.

En el derecho romano el nombre de padre de

familia se aplicaba indiferentemente á los individuos de uno ó de otro sexo con tal que fuesen ciudadanos romanos y no estuviesen sometidos al poder paterno y aunque las mugeres tienen derecho de ciudadanía no podían ejercer ni los derechos políticos, ni ejercitar muchos de los derechos civiles, como podían hacerlo los hombres.



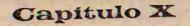
DE LA APLICACION Y DE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PLICAR una ley es reconocer que tal ó cual caso particular está comprendido en una disposición para la cual el legislador ha establecido de una manera general todos los casos que le han parecido exigir la misma regla.

Para poder aplicar las leyes es frecuentemente necesario interpretarlas. Interpretar, en el sentido ordinario de esta palabra, es descufamilia se aplicaba indiferentemente á los individuos de uno ó de otro sexo con tal que fuesen ciudadanos romanos y no estuviesen sometidos al poder paterno y aunque las mugeres tienen derecho de ciudadanía no podían ejercer ni los derechos políticos, ni ejercitar muchos de los derechos civiles, como podían hacerlo los hombres.



DE LA APLICACION Y DE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PLICAR una ley es reconocer que tal ó cual caso particular está comprendido en una disposición para la cual el legislador ha establecido de una manera general todos los casos que le han parecido exigir la misma regla.

Para poder aplicar las leyes es frecuentemente necesario interpretarlas. Interpretar, en el sentido ordinario de esta palabra, es descubrir ó manifestar claramente el pensamiento que una persona ha querido expresar, cuando ella se ha servido de tales ó cuales términos, cuya significación no está bastante determinada ó no es generalmente conocida.

En Jurisprudencia se da á la palabra interpretar, un sentido más extenso. Cuando el legislador quiere producir algún bien ó evitar algún mal, ordena ó prohibe lo que le parece propio para producir el efecto que se propone; pero sucede algunas veces que no prevee todas las circunstancias que pueden producir este efecto en todo, su disposición aunque clara y precisa en sí misma, es incompleta relativamente al objeto que quiso alcanzar; se considera como una especie de interpretación el acto por el cual se extiende la disposición de la ley, de manera que el objeto del legislador se ha tocado y cumplido y conforme á la siguiente máxima; ubi est cadem ratio, decidendi, idem jus dicendum est.

Algunas personas van más lejos y creen poder fijar el sentido de las leyes según sus ideas particulares sobre la legislación ó la moral, sin preocuparse si el legislador ha obrado según las mismas ideas. Mas es evidente que el juez no siendo más que el ministro de la voluntad del legislador, hay de su parte exceso de poder, todas las veces que sustituye su pensamiento al espíritu de la ley; esta manera de interpretar no puede ser admitida en un país donde el poder judicial está separado del poder legislativo; y como es el juez quien regula en definitiva la aplicación de las leyes, es evidente que los particulares que están obligados á

ejecutarlas y los jurisconsultos que dirigen à los particulares en esta ejecución deben seguir el mismo principio que aquel en su interpretación.

Es inútil refutar la opinión de los que van hasta conceder al juez el derecho de suplir al silencio del legislador, juzgando según un sistema cualquiera de legislación ó de moral: luego no se puede jamás decir que la ley sea muda, pues que permite todo lo que no prohibe: mas la cuestión de saber si convendrá defender tal ó tal acción es evidente que esto pertenece al dominio del legislador y no al del juez. No es necesario conceder al juez el derecho de suplir á las leves para dictar la denegación de justicia, porque no hay denegación de justicia todas las veces que el juez pronuncia en pro ó en contra del actor ó demandado, pues hay reglas que conducen siempre al juez á una decisión cualquiera. Es igualmente inútil probar que el juez no puede dispensarse de aplicar la ley, ni, por consiguiente, dejarla caer en desuso.

Otras personas dan en el exceso contrario, van hasta rehusar al juez todo poder de interpretación: quieren que las leyes sean siempre aplicadas á la letra, es decir, en el sentido que presentan cuando se da á las palabras la acepción vulgar, sin inquietarse si el legislador las ha tomado ó no en la misma acepción.

Examinemos cuales deben ser los resultados de este sistema.

Por un lado cuando la letra de la ley no comprende todos los casos en los cuales se encuentran los inconvenientes que podrían remediar, importa suplir estos inconvenientes, á pesar de la intención, bien conocida que el legislador ha tenido pa-

ra hacerlas desaparecer.

Por otro lado, cuando la acepción vulgar de las palabras no sea la que el legislador les ha dado sucederá que ciertas personas serán sometidas á unas obligaciones que ninguna utilidad justifican ó que ellas no gozarán de los derechos que su poposesión reclama. En fin, ¿qué será cuando las palabras presentan en el uso ordinario una doble acepción?

Parece imposible no reconocer la necesidad de una sana interpretación.

§ I

Reglas generales sobre la aplicación y sobre la interpretación de las leyes.

Se conviene, generalmente, que es necesario distinguir en este punto las leyes penales de las otras leves.

Respecto de las primeras se tiene por principio: 1.°, que jamás la ley penal tiene más extensión que la que tienen sus expresiones en el sentido vulgar: 2.°, que es necesario, al contrario, restringirla á lo que el legislador ha querido, cuando los términos tomados, en la acepción común, la hacen más severa: 3.°, que es necesario adoptar la interpretación la más suave, todas las veces que la ley es equívoca.

Respecto á todas las otras leyes deben seguirse las reglas siguientes:

Cuando se ha llegado á descubrir la intención

del legislador, se debe adherir exclusivamente á esta intención, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley puede ofrecer, sea para limitar la disposición, sea, al contrario, para extenderla á los casos que el legislador parece haberse olvidado pero que se hallan evidentemente comprendidos en los motivos de la disposición.

Hay que observar que los motivos que pueden tomarse por argumento deben ser motivos próximos, y no la utilidad general de todas las leyes; así, cuando se trata de una cuestión relativa á la ausencia, no se puede tomar el argumento sino de los motivos conocidos de la ley, que concierne á los ausentes; no bastará decir que el interés general es siempre el objeto del legislador y que el interés general exige que tal disposición sea aplicada á tal caso; la cuestión de saber cuáles son los medios de satisfacer el voto del interés general, es una cuestión sobre la cual es muy fácil tener opiniones diferentes para que se pueda estar seguro sobre la intención del legislador en una cuestión particular.

Cuando no se puede descubrir la intención del legislador, como es necesario que el juez tenga una regla de aplicación, se debe decidir por los principios siguientes: 1.°, Si la ley ofrece un sentido único, debe ser aplicada en este sentido; 2.°, Si la ley ofrece muchos sentidos, debe adherirse al sentido que la pone en armonía con las otras disposiciones del Código, si esta regla no puede ser seguida, el juez adoptará el sentido en el cual la ley parece haber sido más claramente entendida ó bien se unirá al sentido que se dió á la ley en los tiempos

vecinos á su creación; y si esta regla falta aún, el juez se decidirá por lo que le parezca más conforme á la utilidad general; 3.°, si la lev no ofrece ningún sentido racional, el juez la considerará como no existente, es decir, que rechazará las pretensiones de la parte que no puede producir en su demanda otro apoyo que un texto ininteligible.

Sucede algunas veces que en un Código, dos disposiciones se hallan opuestas la una á la otra; esta oposición se llama antinomia. Se distinguen dos suertes de antinomias: la antinomia de principios, es decir, aquella que existe entre los motivos de dos disposiciones que establecen, ó se dieron para casos diferentes; y la antinomia de especie, es decir, aquella que existe, en la letra misma de la ley, de suerte que sobre unos casos el legislador dice sí por un lado, y ní por el otro. Cuando hay antinomia de principios, es al legislador á quién pertenece hacerla desaparecer; el juez debe aplicar cada disposición á los casos que encierra literalmente. Cnando hay antinomia de especie es necesario seguir las mismas reglas que en el caso donde la misma disposición presenta un doble sentido.

Los medios que se deben emplear para descubrir el pensamiento del legislador son los siguientes:

1.°, Es necesario aproximar todos los artículos relativos á la materia sobre la cual se trata de resolver.

2.°, Si el legislador ha publicado los motivos ó un proceso verbal de las discusiones que han precedido à la ley, es necesario tener estos documentos.

CRITERIO DEL DERECHO

3.°, Se considerará en que tiempo ó en que circunstancias la ley ha sido hecha, cuáles eran las opiniones políticas de los que han concurrido á su formación.

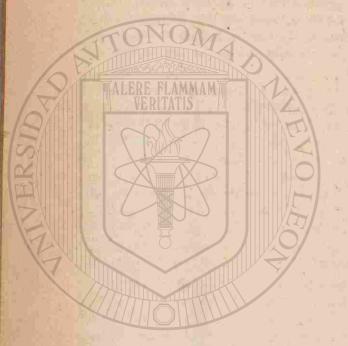
4.°, Se concordará la ley nueva con la ley

y el uso que existía antes.

5.°, Se consultarán las decisiones que han interpretado ya la ley, y, sobre todo, aquellas que son las más inmediatas á la época en que la ley ha sido promulgada.

6. , En fin, será útil estudiar los principios generales de la legislación, es decir, del arte de hacer las leyes: porque aquel que sabe, según algunos principios, las leves cómo deben ser hechas, descubrirá fácilmente el espíritu de las leyes existentes.

Medios de descubrir la intención del legislador. NOMA DE NUEFINO LEÓN



INDICE

DE LAS

. MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA

PRIMERA PARTE

	Págs.
	Capítulo preliminar. Del derecho en general. De su esencia y objeto
	Capítulo I De las leyes naturales 32 Capítulo II La ley natural 39
THE CID AD ATTENDATOR	Capítulo III. De los principales dere-
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA	Capítulo IV. Del matrimonio ó sociedad
	domestica y de sus condi- ciones para contraerlo. 61
DIRECCIÓN GENERAL DE	Capítulo V. De la sociedad paterna ó de la patria postestad 71
	Capítulo VI. De la propiedad ó dominio y de los diversos modos
	de adquirirla 81

Págs.		Págs.
Capítulo VII. De los contratos ó de los modos por los cuales se trasfieren nuestras cosas á otros ó quedamos obli-	Capítulo IV.	De los derechos naturales y que sirven de funda- mento á toda legislación sea civil ó penal 166
Capítulo VIII. Del dominio pleno ó pro-	Capítulo V.	De los compromisos ó con- venios sancionadores en
piedad completa 114 Capítulo IX.FLAM De la esfera de acción que VERITATIS la sana política recono- ce á la autoridad tem-	Capítulo VI.	general
poral y base fundamen- tal que se le asigna 118	Capítulo VII.	nares
Capítulo XI. De la reparación de los ma-	Capítulo VIII.	De los contratos á título universal y algunas otras
les y daños cuasados 137	Capítulo IX.	obligaciones 185 De los contratos que pueden existir entre una
SEGUNDA PARTE	Capitulo X.	persona incapaz y otros incapaces
Capítulo I. Definición del derecho en		yes 193
general y de las palabras leyes, obligaciones, rela- ciones legales ó compro- misos, persona, jurispru-	MA DE N	UEVO LEÓN
Capítulo II. dencia, código 150 Método de clasificación para facilitar el conocimiento y el recuerdo del ERAL	DE BIBLI	OTECAS R
Capítulo III. bivisión general de las personas 155		

